



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 22 A LA GACETA N° 30

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 14 de febrero del 2020

165 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996

EXPEDIENTE N° 21.443

ARTÍCULO 1- Para que, corriéndose la numeración respectiva, se reformen los títulos I, título II excepto el capítulo VIII denominado “Acceso a la justicia”, título III y título IV de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las políticas, acciones y funciones que debe desempeñar el Estado a través de la Administración Central y sus dependencias, los poderes de la República y sus dependencias y órganos auxiliares, los gobiernos locales, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, administración descentralizada y las empresas públicas del Estado, las escuelas, colegios y universidades estatales y privadas, la Caja Costarricense de Seguro Social, los entes públicos no estatales, las sociedades con participaciones del sector público, las entidades privadas cuando administren o custodien recursos públicos. Las empresas, entidades e instituciones privadas que brinden servicios públicos o servicios al público.

ARTÍCULO 2- Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, para asegurar que las

personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad, cuando se requieran en un caso particular, con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Autonomía personal: Principio que reconoce el derecho de las personas con discapacidad de construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos públicos y privados.

Comunicación: Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas que incluye la lengua de señas costarricense (Lesco), la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los documentos en formatos accesibles, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Derechos sexuales: la posibilidad de las personas con discapacidad de ejercer su sexualidad de manera libre, informada y saludablemente.

Derechos reproductivos: la posibilidad de las personas con discapacidad de decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación la elección de procrear o no y el acceder a todos los métodos anticonceptivos.

Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, rechazo o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir, obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de todos los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, jurídico, económico, social, familiar, cultural, deportivo, educativo, laboral, salud, civil, de movilidad, accesibilidad, o de cualquier otro tipo, además, la denegación de ajustes razonables, productos o servicios de apoyo por motivo de discapacidad.

Diseño universal: Se entenderá como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud, el entorno que evitan su participación, desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, los programas, las actividades, la comunicación e información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

Educación inclusiva: Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables, apoyos y servicios requeridos en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades de las personas con discapacidad, por las cuales se debe constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo en la sociedad.

Igualdad jurídica: Principio que reconoce la personalidad jurídica, la capacidad jurídica de actuar, la titularidad de todos sus derechos y atención de los propios intereses de las personas con discapacidad.

Lenguaje: Se entenderá tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Organizaciones de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con o sin discapacidad o sus familiares, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Productos y servicios de apoyo: Es cualquier producto o servicio, incluyendo dispositivos, equipo, instrumentos, software, recursos auxiliares, tecnologías, perro guía, asistencia personal y servicios utilizados por o para personas con discapacidad destinados a aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso.

al desarrollo y el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y de entorno, se les impida su participación y desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4- Objetivos:

- a) Garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente.
- b) Establecer sanciones e infracciones cuando se vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- c) Asegurar que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, autonomía, independencia y participación en la sociedad y el entorno, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
- d) Asegurar el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas con discapacidad, así como su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- e) Garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para la población con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deporte, cultura, espacio físico, turismo, participación política, acceso a la justicia y todos los demás ámbitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- f) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad no solo por motivos de discapacidad, sino además por raza, sexo, orientación sexual, idioma, religión, origen nacional, étnico, patrimonio, nacimiento, edad, opinión política o de cualquier otra índole y así como cualquier otra condición.
- g) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan al Estado, las instituciones públicas y privadas, gobiernos locales y sociedad civil

adoptar las medidas necesarias para la equiparación de condiciones, oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

- h) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana, así como el enfoque de género entre hombres y mujeres; el cumplimiento de los derechos humanos de los niños y niñas con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás niños y niñas.
- i) Garantizar la protección y respeto de los derechos sexuales, afectivos y reproductivos de las personas con discapacidad.
- j) Establecer la transversalidad de todas las convenciones, tratados, las leyes, políticas y demás legislaciones en discapacidad.
- k) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas indígenas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana en atención a los derechos y necesidades de esta población.

ARTÍCULO 5- Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

- a) Asegurar, proteger y promover el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.
- b) Incluir en planes, legislaciones, políticas, programas, servicios, proyectos y acciones, los principios de igualdad de condiciones y oportunidades y la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.
- c) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público o de uso público ya sean de administración pública o privada sean accesibles para todas las personas que los usen y disfruten a plenitud. Para lograrlo se debe asegurar y promover el diseño universal y los ajustes razonables necesarios.
- d) Eliminar cualquier acción y disposición que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a los programas o servicios o ejercer plenamente sus derechos y deberes, esto incluirá medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación

- contra las personas con discapacidad. Además, tomará todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.
- e) Apoyar a los sectores de la sociedad y las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de condiciones y oportunidades.
 - f) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios; así como ser consultadas en proyectos de ley relacionados con discapacidad y accesibilidad.
 - g) Divulgar y promover las disposiciones contempladas en esta ley. Para tal efecto, las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de esta normativa y dentro del marco de sus competencias, establecerán campañas y además mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente ley.
 - h) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.
 - i) Adoptar las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, abuso y discriminación.
 - j) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional, psicológica o sexualmente, tratadas con negligencia, tengan acceso a los medios y servicios para salvaguardar su integridad como ser humano, con especial atención a los que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono.
 - k) Asegurar a través de las instituciones correspondientes, la formación de profesionales y la capacitación personal que trabaja con personas con discapacidad, a fin de brindar servicios de apoyo para propicien la autonomía de las personas con discapacidad.
 - l) Promover la investigación, el desarrollo y la disponibilidad de nuevas tecnologías, incluidas las de información y las comunicaciones, así como los productos de apoyo para las personas con discapacidad.
 - m) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad.

- n) Adoptar medidas para asegurar que las mujeres, personas indígenas, las personas adultas mayores, los niños y las niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás.
- o) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, mediante capacitación del personal involucrado en la administración de la justicia y ajustes de procedimiento en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 6- Productos y servicios de apoyo

Las instituciones contempladas dentro del ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, deberán facilitar a las personas con discapacidad, los productos y servicios de apoyo requeridos para garantizar el acceso a los servicios que brindan.

ARTÍCULO 7- Concienciación y deber de informar

Las instituciones y entidades comprendidas en el marco de esta ley, deberán adoptar las medidas pertinentes para promover campañas masivas de concienciación, fortaleciendo la imagen de las personas con discapacidad como titulares de todos los derechos humanos.

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de discapacidad, este deberá presentarse respetando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información o comunicación deberá emitir mensajes estereotipados ni discriminatorios en relación con la discapacidad.

Deberán informar a las personas con discapacidad y a la sociedad en general de manera amplia y a través de los diferentes formatos, medios y modos de comunicación como el braille, la Lengua de Señas Costarricense y otros formatos accesibles, sobre sus derechos humanos y fomentar así una cultura de respeto a los mismos.

ARTÍCULO 8- Igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna. Para ello, se tomarán las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para que el ejercicio en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

ARTÍCULO 9- Gobiernos locales

En atención al deber de promover un desarrollo local inclusivo y participativo, los gobiernos locales tomarán las medidas necesarias a través del desarrollo y ejecución de políticas, reglamentos, programas, proyectos, servicios y todo lo concerniente, para garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad de sus cantones.

Podrán apoyar a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de condiciones y oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general deben cumplir con los parámetros del diseño universal y estar a disposición, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán el mismo derecho de involucrarse en la planificación, definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades, atendiendo el principio de participación ciudadana.

ARTÍCULO 10- Entidades públicas y privadas

Entidades públicas y privadas estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo tanto, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Programas y servicios

Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las municipalidades y los programas **y servicios privados**, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12- Información

Las instituciones públicas, las privadas y los gobiernos locales que suministran información a personas con discapacidad, deberán proporcionar información veraz, comprensible y en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, esto además incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), el braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13- Responsabilidad institucional con las Mujeres con discapacidad

Las instituciones y entidades del Estado, protegerán de forma especial los derechos de las mujeres con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:

- a) Implementará programas para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán con la participación activa de las mujeres con discapacidad
- b) Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.
- c) Velará por la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales.
- d) Brindará la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de las instituciones públicas, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, asimismo, elaborando guías de defensa y atención psicosocial, sin que estas sean las únicas.

ARTÍCULO 14- Niños, niñas y adolescentes con discapacidad

El Estado y gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que los adolescentes, niños y niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, atendiendo el interés superior del niño y la niña en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás adolescentes, niños y niñas.

ARTÍCULO 15- Familia

Todas las personas integrantes de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes con autonomía e independencia. Las personas con discapacidad que no convivan con su núcleo familiar y se encuentren en situación de abandono y en pobreza, deberán contar con opciones para vivir con dignidad, en ambientes no excluyentes.

ARTÍCULO 16- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad deben:

- a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.
- b) Inscribirse en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, contarán con una representación permanente, en una proporción de un treinta y cinco por ciento (35%), en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 17 - Comité de información de organización de personas con discapacidad

Se crea el Comité de información de organización de personas con discapacidad, el cual gozará de personalidad jurídica instrumental, independencia funcional y de criterio propio.

El comité estará constituido por representantes de organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, quienes serán electas a través de una asamblea de estas organizaciones, la que definirá los requisitos que deberán contar estos representantes.

Este comité tendrá como fin reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, productos y servicios de apoyo.

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 18- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad inscritas en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos, legislación, planes, políticas, programas, servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

CAPÍTULO III FAMILIA, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 19- Respeto al hogar y formación de una familia

El Estado debe garantizar a las personas con discapacidad el respeto y cumplimiento de todas las garantías jurídicas respecto al matrimonio, la familia, la maternidad y paternidad, la tutela de los hijos e hijas, la adopción de niños y niñas y las relaciones personales en igualdad de condiciones.

Y asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia.

ARTÍCULO 20- Derechos sexuales y reproductivos

El Estado velará que las personas con discapacidad tengan libre y responsablemente el modo de cómo ejercer este derecho sin discriminación. Este derecho incluye el deber del Estado a brindar atención en salud sexual y reproductiva.

Además, debe garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva que garantice la maternidad o paternidad, el acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados.

El Estado y las instituciones competentes deben crear los programas y mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad cuenten con los elementos necesarios para que reciban información adecuada y suficiente, que les permita conocer su condición de salud y las alternativas de promoción, prevención y tratamiento disponibles para su salud sexual y reproductiva. La información debe ser comprensible, imparcial y acorde a la edad, nivel académico y será presentada mediante el uso de aquellos medios, modos, formas y/o formatos que le faciliten a la persona la comprensión de la información.

Además, se debe garantizar, según el ordenamiento jurídico, el tratamiento adecuado de los datos personales, las decisiones a la salud sexual y reproductiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 21- Procedimientos diagnósticos y terapéuticos

La realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran las personas con discapacidad, incluyendo los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado.

En aquellos casos, en los que pese a la provisión de apoyos y/o ajustes razonables o disposiciones legales no sea posible la conocer o considerar la

voluntad de la persona con discapacidad frente al procedimiento diagnóstico y terapéutico que requiera, el referido consentimiento será el establecido por el ordenamiento jurídico.

TITULO II
CAPÍTULO I
ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 22- Acceso

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la educación inclusiva y de calidad, en todos los niveles de educación y el aprendizaje en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 23- Programas educativos

El Ministerio de Educación formulará programas para desarrollar el potencial humano, la dignidad, la autoestima, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la pluralidad humana.

ARTÍCULO 24- Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad podrán participar en los servicios, programas, plan de estudio, modalidad y actividades educativas que contribuyan a su desarrollo pleno, con los servicios de apoyo y ajustes razonables requeridos. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas de ningún servicio, programa, plan de estudio, modalidad o actividad del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 25- Ajustes razonables y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible, entre otros.

Además, deberán facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o sordociegas, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más

apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

ARTÍCULO 26- Formas de sistema educativo

Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que por su condición de discapacidad no puedan participar en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en todos los centros de enseñanza. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 27- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, inclusión e igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 28- Derecho de padre, madre o encargado

Al padre y madre de familia o encargado de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

ARTÍCULO 29- Hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento medico

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes con discapacidad que, por causa de hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento médico, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 30- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades correspondientes un sistema educativo

inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio, establecerá un proceso permanente de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y con igualdad de condiciones y oportunidades que las demás.

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran. Además, adoptará las medidas pertinentes para capacitar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa capacitación incluirá, la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como lengua de señas costarricense (Lesco), braille y, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31- Actos de discriminación

Se considerará actos de discriminación al acceso a la educación la negación del ingreso de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También, cualquier denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.

CAPÍTULO II ACCESO AL TRABAJO

ARTÍCULO 32.-Derecho al trabajo

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas, garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, esto incluye al derecho de tener acceso a entornos laborales inclusivos y accesibles, así como igualdad salarial con las demás personas y el acceso a todas las garantías laborales existentes, para lograrlo, adoptarán las medidas pertinentes, incluyendo los ajustes razonables y servicios de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 33- Sector público

En el sector público se deberá reservar un porcentaje de al menos 5% de las vacantes para que sean cubiertas por las personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de

idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada sector. Esto se llevará a cabo mediante políticas y medidas pertinentes.

ARTÍCULO 34- Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad que sean mayores de los dieciocho años que, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ARTÍCULO 35- Asesoramiento a los empleadores

El Estado y sus instituciones ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir ajustes razonables en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

ARTÍCULO 36- Obligaciones del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y puedan participar en diferentes procesos laborales.

ARTÍCULO 37.- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

ARTÍCULO 38.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como los productos y servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado procurará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

ARTÍCULO 39- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad. Además, velará por que en el sector público se cumpla con la reserva del porcentaje de vacantes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 40- Actos de discriminación en el empleo

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. Además, el no realizar los ajustes razonables, brindar los productos y servicios de apoyo o no cumplir con el porcentaje de vacantes para personas con discapacidad, se considerarán como actos de discriminación.

CAPÍTULO III ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 41- Acceso

Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja y su condición médica.

El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud.

Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán brindar una atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 42- Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios, programas de salud y de rehabilitación, con el fin de facilitar el

establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

ARTÍCULO 43- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer los servicios de rehabilitación en las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios, así como la rehabilitación pediátrica. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

ARTÍCULO 44- Disponibilidad de los servicios

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios, programas de salud y de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

ARTÍCULO 45- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de salud y rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 46- Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones productos de apoyo que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

Además, debe fiscalizar que se cumplan con las normas técnicas sobre accesibilidad del espacio físico en los servicios al público.

ARTÍCULO 47- Imposibilidad de negar seguros de vida y pólizas:

No podrá negarse el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

ARTÍCULO 48- Condiciones de la hospitalización:

Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a los productos o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

ARTÍCULO 49- Normas específicas:

Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en servicios de salud y rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 50- Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad:

Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad que los usuarios requieren, para lograrlo realizarán los ajustes razonables necesarios.

ARTÍCULO 51- Actos de discriminación en el acceso a los servicios de la salud:

Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar en inferior calidad, no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes razonables y de brindar los productos y servicios de apoyo o los medicamentos requeridos.

CAPÍTULO IV ACCESO AL ESPACIO FÍSICO

ARTÍCULO 52- Acceso

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

ARTÍCULO 53- Especificaciones técnicas reglamentarias

Las edificaciones y construcciones realizadas, así como las nuevas, ampliaciones o remodelaciones de estas, entre ellas parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública y privadas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

El diseño de las construcciones señaladas en el párrafo primero de este artículo deberá contener un enfoque inclusivo y tener en consideración las necesidades especiales que tienen diferentes tipos de personas para que no sean excluidas por su discapacidad.

ARTÍCULO 54- Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 55- Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

ARTÍCULO 56- Aceras

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las orillas de una calle y vías públicas o privadas que sean de uso público existan aceras para uso de los peatones. Deberán contar con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y de las demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 57- Rampas

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 58- Estacionamientos

Estacionamientos Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 59- Actos de discriminación al acceso del espacio físico.

Se considerará discriminatorio cualquier acto de omisión, negación o inacción de lo expuesto en este capítulo.

CAPÍTULO V ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 60- Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público y transporte de estudiantes a los centros educativos, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

ARTÍCULO 61- Libertad de acceso

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, así como productos para apoyar la movilidad, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales.

ARTÍCULO 62- Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento

ARTÍCULO 63- Autobuses de ruta

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable. Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 64- Taxis y otras modalidades de transporte público.

En el caso del servicio de transporte público, con excepción del brindado por medio de los autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de las unidades serán adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 65- Terminales y estaciones

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo contarán con los requerimientos técnicos para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y uso del medio de transporte.

ARTÍCULO 66- Facilidades de estacionamiento

Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

ARTÍCULO 67- Actos de discriminación en el acceso a los medios de transporte.

Se considerará un acto de discriminación a cualquier transporte público que no cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad indicados en la presente ley y su reglamento. Además, cualquier negación de brindar el servicio de transporte público a una persona por motivo de discapacidad. La inacción de las entidades correspondientes de fiscalizar y exigir que el servicio de transporte público cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad, será considerada también como un acto discriminatorio.

CAPÍTULO VI ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 68.- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

ARTÍCULO 69- Programas o medios informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con discapacidad auditiva el ejercicio de su derecho de informarse, además los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales deberán contar con todos los formatos accesibles para que las personas con discapacidad los puedan utilizar para acceder a la información.

ARTÍCULO 70- Teléfonos

El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. En donde existan teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas, para ello se contemplará el diseño universal.

ARTÍCULO 71- Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo, el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

ARTÍCULO 72- Actos de discriminación acceso a la información y la comunicación

Será considerado acto de discriminación la negación de las instituciones públicas o privadas de brindar los servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad accedan a la información o a las comunicaciones al amparo de este capítulo.

CAPÍTULO VII
ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y
LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTÍCULO 73- Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, entre otros, deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

Aunado a ello, asegurarán que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos.

El Estado, a través del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), impulsará una política pública a fin de que se cumpla con lo que se indica en esta ley.

ARTÍCULO 74.- Actos de discriminación

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar como espectadora u organizadora en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

Además, la negación de proporcionar los ajustes técnicos o brindar instrucción y formación, también será considerado como un acto discriminatorio.

(...)

CAPÍTULO IX
ACCESO A VIVIENDA

ARTÍCULO 75- Acceso

Todas las personas con discapacidad tendrán acceso a proyectos de vivienda de cualquier carácter, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Las instituciones correspondientes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones y oportunidades a los proyectos de vivienda.

ARTÍCULO 76- Acto discriminación al acceso a vivienda

Será considerado un acto de discriminación, la negación de una persona a acceder a un proyecto de vivienda por motivo de discapacidad.

CAPÍTULO X PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA

ARTÍCULO 77.- Acceso

El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 78- Acto de discriminación en la participación política y pública.

Será considerado como acto de discriminación, por motivo de discapacidad, la negación de permitir a una persona con discapacidad participar como candidata en elecciones, ejercer cargos, desempeñarse en funciones públicas, así como participar en la dirección de asuntos públicos.

CAPÍTULO XI ACCESO AL CRÉDITO

ARTÍCULO 79- Acceso al crédito

Las políticas de crédito de los bancos públicos deberán establecer explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, deben incluir criterios y lineamientos para la atención de solicitudes de crédito de personas con discapacidad.

En el caso de créditos para construcción o remodelación de la vivienda, los bancos públicos deberán incluir políticas, lineamientos y estímulos dirigidos para personas con discapacidad.

Para estos efectos, se considerará remodelación de la vivienda, a efectos de la obtención de préstamos, las reformas, ampliaciones o mejoras que las

personas con discapacidad o las unidades familiares con personas con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que esta resulte accesible.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO ACCIONES

ARTÍCULO 80- Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para realizar los ajustes razonables, adquirir y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 81- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

ARTÍCULO 82- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

ARTÍCULO 83- Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

ARTÍCULO 84- Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jefes tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad, no la promueva y la evite. Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores,

representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

ARTÍCULO 85- Divulgación

Los educadores, patronos o jefes serán responsables de divulgar el contenido de la presente ley.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 86- Multa

Será sancionada con una multa igual a dos salarios base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de acto de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de condiciones y oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte, deporte, cultura, u otros campos según lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 87- Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones, corporaciones y las empresas privadas, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley. Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley.

Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

ARTÍCULO 88.- Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 89- Multa de tránsito

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, se le impondrá una multa a los que incumplan lo establecido con respecto a los lineamientos de los estacionamientos públicos como privados de servicio al público en lo referente a los espacios reservados específicamente vehículos para personas con discapacidad, estarán sujetos a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría C, establecida en la Ley N.º 9078.

Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla con las condiciones previstas en esta ley y el ordenamiento jurídico, se le impondrá la multa establecida en el inciso t) del artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078.

ARTÍCULO 90- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa determinada según el inciso v) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, a los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 91- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.

(...)

TRANSITORIO I

El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Nota: este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 20.212

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1-Objeto

La presente ley tiene como objeto regular y tutelar el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular y marino, por considerarlo un recurso fundamental para la vida, limitado y vulnerable.

La gestión del recurso hídrico será integral a fin de garantizar su acceso universal, solidario, equilibrado y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas, para satisfacer las necesidades sociales, ambientales y económicas de las generaciones presentes y futuras, y el desarrollo sostenible de la nación.

Dicha gestión deberá aplicarse tomando en consideración la vulnerabilidad, adaptación y mitigación del cambio climático que afecta, directa o indirectamente, el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.

ARTÍCULO 2- Principios generales.

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento: el acceso al agua potable para consumo humano en cantidad y calidades adecuadas y el saneamiento son derechos fundamentales del ser humano.}
- b) Valor social: el agua es un bien esencial e indispensable para la vida de los seres vivos y para todas las actividades del ser humano en sociedad y su interacción con el ciclo hidrológico.
- c) Valor cultural: el agua es un bien cultural y en su gestión deberán considerarse las prácticas tradicionales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

- d) Valor económico: el agua tiene un valor económico diferenciado en todos los diversos usos a los que se destina, incluidas las actividades productivas o de contenido económico.
- e) Uso múltiple: el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.
- f) Aprovechamiento sostenible: el aprovechamiento del recurso hídrico debe realizarse de manera eficiente y debe utilizarse infraestructura y tecnología adecuadas para evitar su agotamiento, desperdicio y contaminación.
- g) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos; sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, así como de su gestión integral.
- h) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.
- i) Daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible, procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.
- j) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, el suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.
- k) Integración de las aguas y los ecosistemas: la planificación hídrica debe contemplar, de forma integrada, el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como el ciclo hidrosocial. Para ello, se deben valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas, así como asegurar la sostenibilidad económica y la gestión integral del recurso hídrico.
- l) Participación: el sector hídrico del Estado promoverá la participación de todos los sectores vinculados en la gestión integrada del recurso hídrico, en el ámbito nacional.

Los principios establecidos en esta ley no podrán menoscabar o disminuir, en ningún caso, los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley se define lo siguiente:

1) Acuífero: estrato, formación o elemento geológico saturado que permite la circulación del agua por sus poros y fracturas, a partir de donde el ser humano la aprovecha para satisfacer sus necesidades, por medio de pozos y manantiales.

2) Adaptación: ajuste en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos actuales y esperados, o sus efectos, los cuales moderan los daños o sacan ventaja de las oportunidades.

3) Adaptación al cambio climático: iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.

4) Agua de consumo humano: agua que por su calidad es apta para que sea consumida por la población, para preparar alimentos y para la higiene personal, y no causa problemas a la salud humana.

5) Aguas continentales e insulares: aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses, los ríos y los acuíferos, dentro del territorio nacional continental o insular.

6) Aguas marinas: aguas donde se ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia del Estado costarricense, incluyen las aguas marinas interiores, el mar territorial y las aguas dentro de la zona económica exclusiva.

7) Aguas marinas interiores: aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como dársenas o puertos, manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, estuarios, desembocaduras o deltas comunicados de manera permanente o intermitente con el mar.

8) Aguas pluviales: aguas producto de la lluvia o precipitación, que discurren sobre la superficie.

9) Aguas residuales: aguas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido - modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

10) Año hidrológico: período que comprende las estaciones de época lluviosa y seca repetidas cíclicamente.

11) Aprovechamiento y uso sostenible: uso racional y equilibrado que considera los procesos básicos que sustentan el ciclo hidrológico, el ciclo hidrosocial y los ecosistemas, enmarcado en la planificación del agua.

12) Áreas de recarga acuífera: áreas de terreno donde el agua se infiltra al suelo y alimenta la zona saturada del acuífero.

13) Cambio climático: cambio de clima atribuido, directa o indirectamente, a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera y que viene a añadirse a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.

Estos cambios se producen en diferentes escalas de tiempo y sobre todos los parámetros climáticos como la presión atmosférica, la temperatura, la humedad relativa, los vientos, la precipitación y la nubosidad, los cuales han sido estadísticamente comprobados.

14) Cauce: depresión natural de longitud y profundidad variables, cuyo lecho está definido por los niveles de sus aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

15) Caudal ambiental: cantidad de agua expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico, y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros clave, que se requieren para mantener un nivel técnicamente justificado de salud en el ecosistema y en condiciones socioeconómicas y culturales.

16) Ciclo hidrológico: sucesión de fases por las que pasa el agua en el movimiento de la atmósfera a la tierra y en su retorno a la atmósfera.

17) Ciclo hidrosocial: comprende todas las actividades humanas que afectan o cambian las condiciones naturales del ciclo hidrológico.

18) Cosecha de agua de lluvia: captación directa y almacenamiento de la precipitación por medios artificiales, siempre que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales. No será cosecha de lluvia el agua que se derive de los cauces de dominio público o canales privados.

19) Contaminación de los cuerpos de agua: cualquier elemento que por sus características y concentración en el medio acuoso ponga en peligro la salud humana y la de los ecosistemas, o menoscabe el uso y aprovechamiento del agua, para cualquier propósito económico, ambiental y social.

20) Crecida ordinaria: la que se produce con caudales generados en un período de recurrencia de un año.

21) Cuerpo de agua: manantiales, ríos, quebradas o arroyos en cuyo vaso o cauce escurre un flujo de agua, acuíferos, lagos, lagunas, aguas embalsadas, marismas, estuarios, manglares, humedales y mares, ya sean naturales o artificiales, dulces, salobres o salados.

22) Cuenca hidrológica: unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, que drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común.

Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de las aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, la zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrológica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.

23) Embalse artificial: depósito de agua formado artificialmente, por lo general cierra un valle o depresión mediante un dique o presa; en este se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, el abastecimiento de poblaciones, la producción de energía eléctrica y otros fines.

24) Flujo permanente: corriente de agua en un cauce o manantial que dentro del año hidrológico escurre agua de forma continua y natural, proveniente de la red hidrográfica o del sistema de acuíferos.

25) Flujo intermitente pluvial: corriente de agua pluvial en un cauce que dentro del año hidrológico escurre de forma continua durante ciertos períodos, se seca en otros de forma natural y con comportamiento cíclico año a año. En el caso de los cauces, esta condición puede presentarse en toda su longitud o en tramos de estos.

26) Manantial: conocido como naciente, es la salida natural proveniente de un acuífero; puede estar constituido por uno o más afloramientos o nacientes.

27) Mar territorial: anchura hasta un límite que no exceda las doce millas marinas medidas a partir de líneas de bajamar, a lo largo de las costas, donde el Estado costarricense ejerce soberanía completa y exclusiva.

28) Mitigación: conjunto de medidas para contrarrestar o minimizar los impactos negativos que puedan tener algunas intervenciones antrópicas o las acciones causadas por el cambio climático. El propósito de la mitigación es reducir la vulnerabilidad, es decir, atenuar los daños potenciales sobre la vida y los bienes causados por un evento.

29) Pozos artesanales: aprovechamiento de agua subterránea mediante la excavación manual de un pozo de gran diámetro y poca profundidad (máxima de veinte metros, 20m), puntera o galería de infiltración.

30) Reúso: aprovechamiento de un efluente de agua residual que ha sido tratada; también, agua no tratada que técnicamente se determina que por su característica y manejo el aprovechamiento no afecta la salud ni el ambiente.

31) Reutilización: utilización de agua de forma cíclica en un proceso.

32) Ribera del cauce: se determina a partir del límite del terreno definido por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

33) Tecnologías limpias: tecnologías que permiten prevenir o reducir la contaminación en el ambiente natural y la generación de residuos, además de aumentar la eficiencia del uso de recursos naturales como el agua y la energía, lo que permite generar beneficios económicos, sociales y ambientales, optimizar costos y mejorar la competitividad de los productos.

34) Unidad hidrológica: cuenca hidrológica, una porción de esta o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, geográficas, sociales, hidrológicas, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.

35) Uso doméstico: agua destinada a satisfacer las necesidades de un núcleo familiar o particular, incluido su uso, para satisfacer necesidades básicas de las fincas agropecuarias; en agricultura, para riego en un área no mayor a una hectárea (1 ha); en ganadería, en fincas de pequeños productores con extensiones menores a treinta y cinco hectáreas (35 ha) para suministro en abrevaderos, mantenimiento de instalaciones y establos.

36) Uso no consuntivo: el agua es extraída del punto de captación y retorna a las mismas fuentes de agua con poca alteración en sus condiciones de cantidad y calidad inicial.

37) Uso poblacional: suministro de agua por medio de un sistema de acueducto, para satisfacer las necesidades de la colectividad.

38) Uso ordinario: se trata del consumo humano, uso doméstico, riego, actividad agrícola, pecuarios, silvícola, aprovechamiento de la fuerza hidráulica, generación hidroeléctrica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industrial, recreativo, comercial, transporte, entre otros usos.

39) Variabilidad climática: variaciones del estado medio del clima y otras características estadísticas (desviación típica, sucesos extremos, entre otros) en todas las escalas espaciales y temporales más amplias que las de los fenómenos meteorológicos.

40) Vertido: cualquier descarga, directa o indirecta, de aguas residuales en un cuerpo de agua.

41) Vulnerabilidad: grado al cual un sistema es susceptible de, o incapaz de, enfrentarse a efectos adversos del cambio climático, incluyendo variabilidad climática y eventos extremos.

La vulnerabilidad es una función del carácter, la magnitud y la tasa de variación del clima a los cuales un sistema está expuesto, su sensibilidad y su capacidad adaptativa.

El concepto de vulnerabilidad involucra tres elementos clave: exposición, sensibilidad y resiliencia. La exposición se refiere al grado (tiempo y espacio) en que un sistema está en contacto con la amenaza; la sensibilidad es el grado de afectación por la exposición y normalmente se puede referir a los impactos y su magnitud, y la resiliencia es la capacidad de lidiar, recuperarse o adaptarse ante la amenaza del clima. La vulnerabilidad contempla tanto los impactos como la capacidad de adaptación.

42) Zona económica exclusiva (ZEE): aguas adyacentes al territorio en una extensión de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En esa zona el derecho internacional y la Constitución Política reconocen y dan al Estado costarricense una jurisdicción especial, a fin de proteger, conservar y aprovechar sosteniblemente todos los recursos y las riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo.

Las definiciones adicionales, necesarias para implementar esta ley y la gestión integrada del recurso hídrico, se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPITULO II

BIENES INTEGRANTES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 4- Bienes integrantes del dominio público

Las aguas y sus fuerzas asociadas, así como los cauces o vasos que las contienen son de dominio público; también, forman parte del dominio público los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento, únicamente cuando sean utilizados en beneficio público colectivo y no en beneficio de un grupo o de una persona en particular, así como todos los terrenos formados o que se formen en los cauces por la dinámica natural de las aguas.

Se exceptúan del dominio público los cauces de los ríos que queden abandonados porque el curso de las aguas varió naturalmente. Estos cauces, en toda su longitud, pertenecerán a los dueños de los predios respectivos.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces, por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule, en la concesión o en la autorización correspondiente, sin que esto signifique que las aguas salgan del dominio público.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

SECCIÓN I

SECTOR HÍDRICO

ARTÍCULO 5- Creación del sector hídrico del Estado

Se crea el sector hídrico del Estado, con el objetivo de facilitar la planificación y las acciones en materia de recurso hídrico.

Este sector está constituido por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado, que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multisectorial del agua, así como otros que concurren en la consecución de los objetivos de esta ley y que por sus funciones les corresponda la aplicación de las políticas en materia de recurso hídrico.

Integrarán este sector los siguientes subsectores: agua para consumo humano, saneamiento, agroproductivo, generación de energía, y riego y avenamiento. Vía reglamento se definirá quiénes integrarán los subsectores correspondientes, así como las obligaciones y potestades.

ARTÍCULO 6- Política y Plan Hídrico Nacional

El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible.

Corresponderá al Poder Ejecutivo aprobar, mediante decreto ejecutivo suscrito conjuntamente por los ministros de Ambiente y Energía, Salud, Agricultura y Ganadería, y Planificación Nacional y Política Económica, los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional. Dichos ministerios mantendrán las competencias que por disposición legal ostentan en esta materia.

La persona jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante ministro, será el rector del sector hídrico; tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas, reglamentos y directrices en materia de manejo, uso y protección del recurso hídrico, con estricto apego a los lineamientos y al plan nacional aprobado, conforme al párrafo primero de este artículo.

SECCIÓN II

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS

ARTÍCULO 7- Dirección Nacional de Aguas

Se crea la Dirección Nacional de Aguas, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga. Vía reglamento se definirán la organización de este órgano y su estructura administrativa.

Esta Dirección estará a cargo de un director nacional, quien será un funcionario seleccionado mediante concurso de antecedentes; su nombramiento será por un plazo de cuatro años prorrogables.

Las resoluciones de la Dirección Nacional de Aguas podrán ser objeto del recurso ordinario de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles, para interponer el recurso de apelación.

No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá y resolverá el ministro de Ambiente y Energía, quien no podrá delegar su competencia ni la firma de la resolución.

Cualquier procedimiento administrativo sustanciado por la Dirección Nacional de Aguas deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 8- Funciones de la Dirección Nacional de Aguas

Son funciones de la Dirección Nacional de Aguas las siguientes:

- a) Promover y realizar las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas a nivel nacional, así como las prácticas de mejoramiento, conservación y protección para el uso sostenible del agua, tanto superficial como subterráneo, y su coordinación con otras entidades competentes.
- b) Elaborar y proponer, según corresponda, los instrumentos económicos, técnicos, legales, de política y planificación conforme al artículo 6 de esta ley.
- c) Tramitar las solicitudes de permisos de perforación de pozos y aprovechamiento de cauces, de conformidad con lo estipulado en la presente ley.
- d) Tramitar las solicitudes de concesión de agua, conforme a lo estipulado en la presente ley.
- e) Desarrollar el monitoreo y la clasificación en cantidad y calidad de las aguas, tanto superficiales como subterráneas.
- f) Realizar los estudios de vulnerabilidad de los acuíferos, así como la delimitación de las áreas de recarga y descarga de aguas subterráneas.
- g) Elaborar los estudios respectivos y proponer al ministro de Ambiente y Energía la declaratoria de áreas de recarga acuífera de protección absoluta, de acuerdo con esta ley.
- h) Recaudar y gestionar el plan de inversión de los ingresos provenientes del canon.
- i) Promover y coordinar, a nivel nacional, la gestión integrada del recurso hídrico.

- j) Formular planes de contingencia que serán vinculantes, en caso de previsibilidad de escasez del recurso hídrico.
- k) Elaborar la propuesta de planes hídricos y priorización del aprovechamiento del recurso hídrico de cada unidad hidrológica, todo conforme a los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional.
- l) Las dispuestas por reglamento, requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9- Recursos humanos y materiales

El Estado dotará a la Dirección Nacional de Aguas de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios. También, se financiará con los fondos provenientes del canon que se crea en esta ley y con otros recursos financieros que se determinen como necesarios.

La Dirección Nacional de Aguas podrá contar con los aportes del Estado y sus instituciones, los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, siempre que esto no represente un conflicto de intereses, conforme a la legislación vigente.

También, contará con la reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 10- Inspectores del agua

Los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas, debidamente acreditados por el ministro de Ambiente y Energía, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, están facultados, previa denuncia presentada al efecto, para practicar inspecciones en los sitios donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos, manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la realización de acciones que afecten la calidad y cantidad del recurso hídrico. Conjuntamente con autoridades de policía, podrán decomisar equipo e implementos para la exploración, la perforación y el aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, y deben presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.

Cuando se trate de domicilios y recintos privados, los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas solo podrán ingresar a ellos si cuentan con el permiso previo del propietario, o bien, si han sido autorizados por una autoridad judicial.

Los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

En el caso de plantas e instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas están en la obligación de respetarlos e informar sobre cualquier incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 11- Unidad especializada en investigación y estudios técnicos-científicos en aguas

La Dirección Nacional de Aguas contará con una Unidad especializada en investigación y estudios técnicos-científicos en aguas, para el aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas y superficiales, investigación científica y técnica de acuíferos, y protección y aprovechamiento de cuerpos de agua. Adicionalmente para formulación de la política hídrica, el balance hídrico y los planes hídricos nacionales y de las unidades hidrológicas.

SECCIÓN III

UNIDADES HIDROLÓGICAS

ARTÍCULO 12- Unidad de planificación del agua

La cuenca hidrológica constituye la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico.

ARTÍCULO 13- Unidades hidrológicas

Para la eficiente gestión del recurso hídrico, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la reunión de varias. Para definir las se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

SECCIÓN IV

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN HÍDRICA Y REGISTRO PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

ARTÍCULO 14- Sistema Nacional de Información Hídrica

Se crea el Sistema Nacional de Información Hídrica, desarrollado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas, el cual deberá garantizar el acceso oportuno y expedito a la información por parte de las personas interesadas.

Este sistema es el único oficial en materia de recurso hídrico. Debe incluir el balance hídrico nacional, el Registro para la gestión del recurso hídrico, las áreas de protección establecidas por medio de estudios técnicos elaborados por la Dirección, el inventario de aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta ley y su reglamento.

Las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas, las municipalidades y los usuarios del agua estarán en la obligación de suministrar la información requerida para alimentar el sistema. Serán responsables de la veracidad de la información y asegurar que dicha información sea fácilmente verificable.

La Dirección Nacional de Aguas deberá ingresar en el Registro la información relativa a las empresas autorizadas para la perforación de pozos, la información general de los concesionarios y permisionarios de las concesiones otorgadas, las autorizaciones de uso y aprovechamiento, y los permisos de vertido, reúso y reutilización.

Toda la información contenida en este sistema es información pública; por ello, se deberán establecer los mecanismos que garanticen el acceso a tal información por parte de cualquier persona interesada. La estructura del sistema, sus contenidos, el acceso y otros aspectos serán establecidos vía reglamento.

La Dirección Nacional de Aguas deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos y evitar el mal uso, alteración, destrucción accidental o ilícita, así como cualquier otra acción contraria a los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 15- Registro para la gestión del recurso hídrico

Se crea el Registro para la gestión del recurso hídrico, en adelante el Registro. Este será operado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas. En este se registrará y mantendrá actualizada toda la información necesaria para la adecuada gestión del recurso hídrico. La organización y las normas de funcionamiento del Registro serán fijadas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 16- Contenidos del Registro

La Dirección Nacional de Aguas, como parte de los trámites administrativos asociados a los permisos y las autorizaciones que otorgue, deberá ingresar en el Registro al menos la información relativa a empresas autorizadas para la perforación de pozos, concesiones, autorizaciones de uso y aprovechamiento,

permisos de vertido, reportes de reúso y reutilización. Los procedimientos para la administración de este Registro se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPITULO II

PLANIFICACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 17- Política Hídrica Nacional

La política nacional hídrica es el instrumento de máxima jerarquía para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico, y sirve como marco orientador para la formulación del Plan Hídrico Nacional y los planes de unidad hidrológica.

ARTÍCULO 18- Plan Hídrico Nacional

El Plan Hídrico Nacional es el marco orientador para las acciones gubernamentales. En este se fijan las prioridades, se establecen los lineamientos y las metas. La planificación hídrica debe tomar en cuenta los principios establecidos en la presente ley, así como las políticas y los planes nacionales.

El Plan Hídrico Nacional será elaborado para un período de diez años y deberá revisarse al menos cada cinco años.

ARTÍCULO 19- Balance Hídrico Nacional

El balance hídrico nacional es un instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años como mínimo; para ello, es indispensable el monitoreo del agua atmosférica, superficial y subterránea, en todo el territorio nacional.

El balance hídrico nacional se constituye en el insumo base para determinar la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y regional. En la elaboración deberán contemplarse tanto la variabilidad climática como la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 20- Planes hídricos de unidad hidrológica

El Plan Hídrico de Unidad Hidrológica es el marco de acción para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico en cada unidad hidrológica, y considera las particularidades de cada una de las cuencas hidrológicas que la integran.

En este plan se fijan las prioridades, los lineamientos, las metas y los indicadores de la unidad hidrológica, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley; además, se incluye la priorización de los usos del recurso. Este plan será revisado al menos cada cinco años, en función del comportamiento del balance hídrico nacional.

ARTÍCULO 21- Cuerpos de agua y áreas de recarga

La planificación hídrica nacional deberá tomar en cuenta el estado del cuerpo de agua, conforme a los usos potenciales y áreas de recarga, en función de su calidad, vulnerabilidad y riesgo. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta ley.

El uso y la protección de los cuerpos de agua deberán responder a esa clasificación para salvaguardar y optimizar los usos actuales o potenciales y adoptar medidas de recuperación. Esta clasificación deberá ser parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 22- Información y consulta pública

Las propuestas del Plan Hídrico Nacional, el balance hídrico nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica se someterán a consulta pública, a fin de que la población pueda formular observaciones, aclarar dudas y presentar modificaciones a dichas propuestas. El reglamento de esta ley definirá los mecanismos para realizar dichas consultas.

ARTÍCULO 23- Planes de ordenamiento territorial

La protección del recurso hídrico, los ecosistemas asociados y las áreas de protección de los cuerpos de agua son de interés público y deberán ser considerados en cualquier ordenamiento territorial que se realice.

Todo plan regulador municipal u otros planes de ordenamiento territorial contemplarán, dentro de sus disposiciones, las regulaciones referentes a la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados establecidas en esta ley; también, incluirán los instrumentos de la planificación hídrica nacional.

El procedimiento para revisar estos instrumentos de planificación será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 24- Fenómenos naturales en la planificación

Los planes hídricos deben contemplar el ciclo hidrológico y el ciclo hidrosocial de forma integral y deben incluir criterios de gestión de riesgo frente a fenómenos naturales, especialmente los derivados del cambio climático.

Los planes hídricos podrán ser modificados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios, para tomar las acciones estratégicas pertinentes; además, deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso a la evolución del cambio climático, así como las acciones para adaptar y mitigar las condiciones de sequía y excesos de agua.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

CAPÍTULO I

ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 25- Objeto de las áreas de protección

Las áreas de protección tienen como objeto la conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de cantidad y calidad de los cuerpos de agua y sus cauces, así como de los acuíferos y la recarga y descarga de aguas subterráneas. La protección de las áreas se constituye en una acción prioritaria y estratégica en la gestión integrada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 26- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección las siguientes:

- a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros (100 m) medidos de forma horizontal.
- b) Una franja de quince metros (15 m) en zona rural y de diez metros (10 m) en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros (50 m) horizontales, si el terreno es quebrado.
- c) Una zona de cincuenta metros (50 m) medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.
- d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

Los terrenos que resulten incluidos en las áreas de protección no modificarán su titularidad, por lo que mantendrán el régimen privado o público de la propiedad, con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los propietarios y poseedores privados de los inmuebles donde se ubiquen esas áreas deberán permitir el libre acceso a los funcionarios, debidamente identificados, de la Dirección Nacional de Aguas, a fin de que se practiquen las inspecciones y los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 27- Áreas de protección de manantiales para uso poblacional

Cuando un manantial de flujo permanente se destine al abastecimiento de poblaciones por parte de un ente prestatario de servicio público y sea inscrito en el Registro, deberá respetar un área de protección de un radio de doscientos metros (200 m) como área de reserva de dominio a favor de la Nación. Mediando resolución razonada por su importancia, en términos de cantidad y calidad para el aprovechamiento, que justifique una mayor protección, la Dirección Nacional de Aguas podrá aumentar esta área de protección, con base en estudios técnicos y considerando por lo menos criterios de tiempo de flujo horizontal, distancia de flujo horizontal, persistencia, toxicidad y dilución de contaminantes, así como el tipo de acuífero.

Cuando el ajuste implique un exceso más allá del radio de doscientos metros (200 m) del área de captura del manantial, el propietario del inmueble, a favor del cual se encuentra inscrito el manantial a proteger, deberá ser indemnizado por el ente prestatario del servicio público.

La resolución que dicte la Dirección Nacional de Aguas, al incrementar el área de protección más allá del radio de doscientos metros (200 m) del área de captura del manantial, podrá ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de la impugnación.

Una vez resuelto el recurso, el afectado contará con un plazo de cinco días hábiles adicionales para interponer el respectivo recurso de apelación. No obstante, la apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. El recurso de apelación será resuelto por el ministro de Ambiente y Energía, quien dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 28- Prohibición para talar en áreas de protección

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 26 y 27 de esta ley, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional y las obras o actividades realizadas para la protección, recuperación, captación y aprovechamiento del agua que autorice la Dirección Nacional de Aguas. Los alineamientos que deban tramitarse, en relación con estas áreas, serán realizados por la Dirección Nacional de Aguas, con base en estudios técnicos.

ARTÍCULO 29- Reposición de la cobertura en las áreas de protección

Todo propietario o poseedor de terrenos en los que se encuentren cuerpos de agua o colinden con ellos, en cuyos márgenes haya sido eliminada la cobertura arbórea en las áreas de protección, como primera medida de reposición de cobertura deberá reforestadas a una distancia de cinco metros (5 m) medidos horizontalmente a partir del nivel de agua más alto del cauce, de dichos cuerpos de agua, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.

Para reforestar se utilizarán especies nativas o se permitirá la regeneración natural en esas áreas.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo) para que destine recursos para el pago por servicios ambientales en esas áreas.

ARTÍCULO 30- Área operacional del pozo

Se debe guardar una distancia de retiro de seguridad operacional del pozo hasta de diez metros (10 m) de radio, entendida como la distancia inmediata al pozo para brindarle seguridad y protección, así como para permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema. La Dirección Nacional de Aguas requerirá estudio técnico de tránsito de contaminantes, previo a autorizar la distancia de retiro sanitario de operación del pozo.

En esa área de retiro de seguridad operacional del pozo hasta de diez metros (10 m) no se permitirá realizar actividades humanas que puedan contaminar directamente las aguas subterráneas, si no cumplen con la viabilidad expresada en el estudio técnico de tránsito de contaminantes.

ARTÍCULO 31- Protección de Acuíferos

Cuando la Dirección Nacional de Aguas haya realizado estudios que demuestren la vulnerabilidad de un acuífero de importancia social, ambiental y económica, que justifiquen su protección, el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante decreto ejecutivo, declarará su protección y regulará las actividades permitidas en las respectivas zonas de recarga y descarga. La delimitación, el manejo y la protección del acuífero deberán fundamentarse en las reglas de la ciencia y la técnica; la categorización del acuífero será definida mediante reglamento, según su vulnerabilidad.

ARTÍCULO 32- Protección absoluta de acuíferos

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá decretar, como áreas de protección absoluta, las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de estas, necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La declaratoria de un área de protección absoluta implica la expropiación forzosa del terreno correspondiente, salvo que el propietario se someta voluntariamente a un régimen de protección absoluta. La declaratoria requiere un estudio técnico realizado por la Dirección Nacional de Aguas, para determinar el cumplimiento de ese objetivo.

La administración de las áreas de protección absoluta estará a cargo de la entidad pública que esté prestando el servicio público de suministro de agua, en función de la finalidad a la que se destine dicha área, en coordinación con la Dirección Nacional de Aguas.

Los ministerios de Salud y Agricultura y Ganadería remitirán criterio al Ministerio de Ambiente y Energía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta realizada por la Dirección Nacional de Aguas, de conformidad con el inciso g) del artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 33- Inventario de las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga y manantiales

La Dirección Nacional de Aguas mantendrá actualizado, por medio del Sistema Nacional de Información Hídrica, un inventario de todas las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales y pozos del país. Para estos efectos, las instituciones públicas y privadas deberán suministrar toda la información requerida por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 34- Limpieza de las márgenes de los cuerpos de agua

Será competencia de las municipalidades la limpieza, en su territorio, de las márgenes de los cuerpos de agua cuando estén contaminados con residuos sólidos. La municipalidad trasladará el costo de la limpieza del área afectada a la persona responsable de la contaminación y, en caso de que no pueda ser identificado, deberá incorporarlo como parte de los cobros ordinarios municipales, según lo establece el Código Municipal.

Cuando se trate de desechos o residuos peligrosos, la municipalidad coordinará con el Ministerio de Salud y el Benemérito Cuerpo de Bomberos el retiro de estos, para su disposición final.

CAPÍTULO II

CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 35- Clasificación de los Cuerpos de Agua

Los cuerpos de agua superficial se clasificarán de acuerdo con la calidad física, química y biológica de sus aguas. La clasificación se definirá en el reglamento de esta ley y será parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial. La clasificación se realizará de acuerdo con los índices y estándares nacionales que se adopten.

ARTÍCULO 36- Evaluación de la calidad de los cuerpos de agua

La Dirección Nacional de Aguas deberá evaluar, de forma permanente, la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación

nacional de cuerpos de agua. Para este fin, podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades.

ARTÍCULO 37- Fiscalización

La Dirección Nacional de Aguas es la entidad responsable de controlar el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, así como de monitorear la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Para conseguir ese fin, la Dirección Nacional de Aguas contará con el apoyo del Ministerio de Salud, las universidades y otras instituciones o entes de inspección y laboratorios de ensayo, acreditados por el ente costarricense de acreditación.

La información que sirva de base para elaborar la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua es de carácter público.

ARTÍCULO 38- Publicidad de resultados del desempeño ambiental

La Dirección Nacional de Aguas elaborará y publicará un informe anual con la clasificación nacional de los cuerpos de agua y el cumplimiento de los indicadores y las metas de descontaminación de las aguas, con fundamento en los niveles de cumplimiento. La información que sirva de base para elaborar el informe es de carácter público.

SECCIÓN II

VERTIDOS

ARTÍCULO 39- Descarga de aguas pluviales

Para la descarga de aguas pluviales directamente en los cauces de dominio público se deberá considerar la capacidad de carga actual del cauce y sus impactos en el sistema aguas abajo, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

También, se podrán descargar a los cauces de flujo intermitente pluvial autorizados por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 40- Tratamiento de las aguas residuales

Las aguas residuales deben recibir tratamiento antes de ser vertidas a un cuerpo de agua. También, podrán ser reutilizadas según se define en esta ley y lo establecido en el reglamento específico de la materia. La Dirección Nacional de Aguas promoverá y facilitará, en coordinación con el Ministerio de Salud, el uso de nuevas tecnologías para el tratamiento y la disposición de aguas residuales.

Los entes operadores de acueductos son responsables de operar y mantener el servicio de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales, y deberán proceder a elaborar las obras para la eliminación progresiva de los tanques sépticos, cuando mediante estudios técnicos se demuestre afectación de este tipo de sistema a las aguas superficiales y subterráneas.

ARTÍCULO 41- Calidad y responsabilidad sobre los vertidos

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá, mediante reglamento, los criterios técnicos que regirán la calidad de la descarga de aguas residuales para el vertido a los cuerpos de agua del alcantarillado sanitario o para la reutilización y reúso, así como de las sustancias que por su peligrosidad para el ambiente, la biodiversidad o la salud humana se prohíba el vertido a los cuerpos de agua.

La responsabilidad del cumplimiento de los criterios técnicos de la calidad de la descarga corresponderá a quien realice el vertido.

ARTÍCULO 42- Permiso de uso de los cuerpos de agua para el vertido

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá un permiso de la Dirección Nacional de Aguas para verter aguas residuales a los cuerpos de agua, una vez que hayan sido tratadas. El vertimiento de aguas residuales amparado a un permiso no deberá poner en riesgo la salud humana ni los ecosistemas y siempre tendrá un carácter precario.

Las solicitudes de concesión y vertido sobre un mismo cuerpo de agua se harán de forma conjunta y se resolverán en un único trámite.

La Dirección Nacional de Aguas queda facultada para limitar el otorgamiento de nuevos permisos de vertido en los respectivos cuerpos de agua, con el propósito de alcanzar las metas de recuperación que para estos se establezca.

El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de ese permiso. En los casos en que aplique el permiso de vertido, este será requisito para el permiso sanitario de funcionamiento o el certificado veterinario de operación.

ARTÍCULO 43- Revocatoria

Los permisos de vertido serán revocados en los siguientes casos:

El permisionario incumpla los criterios establecidos en la normativa sobre vertidos.

Se compruebe que existen descargas no reportadas o autorizadas.

No se presenten los reportes operacionales y se omita información en ellos o se presenten reportes no veraces.

Se descarguen aguas residuales en el sistema pluvial.

No se pague el canon correspondiente.

Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones establecidas en el permiso de vertidos o en esta ley y su reglamento.

De conformidad con el principio precautorio, cuando exista la posibilidad de graves riesgos para la salud o alteraciones irreversibles a los ecosistemas naturales, el permiso de vertido podrá ser suspendido de forma temporal.

ARTÍCULO 44- Servicios de recolección y tratamiento de lodos

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos, de tratamiento de lodos, aguas residuales, así como todo ente generador de lodos provenientes de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, están obligadas a cumplir los criterios técnicos previo a su disposición final y a contar con el permiso sanitario de funcionamiento, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 45- Aprovechamiento de aguas pluviales

La Dirección Nacional de Aguas, en conjunto con las municipalidades, promocionará y apoyará la implementación de tecnologías de cosecha de agua de lluvia, sobre todo en zonas geográficas con bajos niveles de precipitación, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 46- Contaminación de cuerpo de agua

Cuando mediante estudio técnico y científico se identifique a los responsables del origen de contaminación de un cuerpo de agua, cuyo origen inicial de la contaminación no había sido determinado, la Dirección Nacional de Aguas deberá adoptar las medidas y las disposiciones de esta ley para el control, disminución y eliminación del origen de la contaminación del agua.

La Dirección Nacional de Aguas coordinará con las instancias correspondientes la aplicación de buenas prácticas, los incentivos y las iniciativas de educación requeridas en este caso particular, sin que esto exima a los generadores de contaminación en el origen, de las responsabilidades que correspondan de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO III

REÚSO Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 47- Aspectos generales

Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del recurso hídrico y administrar eficientemente la disponibilidad de oferta hídrica, el Estado promoverá el reúso y la reutilización de las aguas, así como el intercambio y la divulgación de información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, y promoverá la investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 48- Promoción de la reutilización del agua

El Estado promoverá y facilitará el reúso y la reutilización de las aguas residuales como parte de la gestión de la demanda y oferta hídrica en actividades

paisajísticas, recreativas, agrícolas, recarga de acuíferos, comercial, industrial y abastecimiento para consumo humano, conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 49- Aprovechamiento por reúso y reutilización de las aguas residuales

El concesionario que desee reutilizar el agua residual generada en su actividad deberá tratarla previamente y solicitar a la Dirección Nacional de Aguas la autorización para el nuevo aprovechamiento.

Con la respectiva solicitud deberá adjuntar la certificación del reporte, emitido por un laboratorio acreditado, que contenga el resultado de los análisis sobre los parámetros de calidad del agua, en atención a los requerimientos técnicos del uso pretendido.

TÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DEL AGUA

CAPÍTULO I

SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 50- Servidumbres naturales

Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente, sin que medie obra humana, desciendan de los predios superiores, así como los sedimentos que arrastren en su curso.

El propietario del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior podrá hacer obras que lo agraven. Los propietarios de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de la extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiera alterado de modo artificial la calidad o cantidad.

En tales casos, dichos propietarios podrán exigir, ante la autoridad judicial competente, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 51- Servidumbre en cauces de dominio público

Cuando las riberas de los ríos y sus márgenes se localicen en inmuebles de dominio privado estarán afectados a servidumbre en favor de los predios inferiores, exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces. Para la ejecución de estas labores deberá darse previo aviso al propietario del fundo.

ARTÍCULO 52- Servidumbres forzosas

Los concesionarios podrán construir las obras necesarias para el aprovechamiento de su concesión en propiedad de terceros, previo acuerdo con el titular del fondo sirviente.

Cuando el concesionario y el propietario o poseedor del bien de dominio privado no lleguen a un acuerdo respecto de la afectación del inmueble, el concesionario podrá recurrir a diligencias judiciales para la imposición de la servidumbre forzosa. En tal situación, el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el concesionario.

Se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas, empresas públicas de prestación del servicio de agua potable autorizado por ley, y las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas), así como para el tratamiento de las aguas residuales y pluviales, y vertido del efluente tratado.

Esos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, salvo lo dispuesto en otras leyes especiales.

ARTÍCULO 53- Tipos de servidumbres

Son servidumbres las siguientes:

- a) De paso de agua para el efectivo aprovechamiento en concesión, descarga y desfogue de aguas, conforme a los respectivos permisos.
- b) De sistemas de bombeo.
- c) De drenaje.
- d) De abrevadero.
- e) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales y residuales.
- f) De infiltración o inyección artificial.
- g) De sistemas de acueductos y sus obras necesarias.
- h) De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias.
- i) De estribo, de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.
- j) De obra partidora y obra calibradora.
- k) De obras necesarias para el control de cárcavas y cauces.
- l) De obras necesarias para el control de contaminantes.
- m) De paso para obras necesarias de generación hidroeléctrica.
- n) Cualquier otra que se requiera para el aprovechamiento del agua.

Las servidumbres indicadas en este artículo implican el derecho de paso que permita el acceso del interesado para la construcción y el mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 54- Caducidad de las servidumbres forzosas

Las servidumbres forzosas caducan en los siguientes casos:

- a) Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo indicado en la resolución que constituyó la servidumbre.
- b) Cuando sin justa causa permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
- c) Al concluir el objeto para el que fueron constituidas.
- d) Si es utilizada para un fin distinto para el que fueron constituidas.

Quedan a salvo de la caducidad las servidumbres constitutivas a favor de las instituciones públicas y empresas públicas.

CAPÍTULO II

USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 55- Uso común del recurso hídrico

El uso común del recurso hídrico es el que se realiza mientras fluya por su cauce natural sin que exista una derivación artificial. Siempre que no sea en menoscabo de la calidad, todos podrán usarla sin necesidad de concesión para beber, lavar ropa, bañarse y abrevar ganado en pequeña escala; esto bajo la categoría de uso doméstico.

ARTÍCULO 56- Usos ordinarios del recurso hídrico

Los usos ordinarios del recurso hídrico comprenden el consumo humano, el riego, las actividades agrícolas, agroindustriales, industriales, comerciales, pecuarias, silvícolas, acuicultura, el aprovechamiento de la fuerza hidráulica, la generación de electricidad a partir de plantas hidroeléctricas, el turismo, la recreación y el transporte, entre otros usos.

Para hacer un uso ordinario del recurso hídrico se requerirá contar con una concesión expedida según las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

CONCESIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57- Concesión

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo, representado por el ministro de Ambiente y Energía, confiere a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, un derecho exclusivo y limitado de aprovechamiento sostenible sobre el recurso hídrico para el desarrollo de una actividad específica,

en los términos y bajo las condiciones expresamente establecidos en dicho acto, sin que el Estado pierda el dominio sobre ese recurso. Se excluye de este acto la cosecha de agua de lluvia.

ARTÍCULO 58- Concesiones de recurso hídrico para abastecimiento poblacional

Las concesiones de agua para el servicio público de abastecimiento a poblaciones serán otorgadas solamente a los prestatarios públicos autorizados por ley, así como a las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas), debidamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 59- Derecho de concesión del uso del recurso hídrico

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá una concesión para aprovechar el recurso hídrico. Las concesiones de agua que se otorguen deberán considerar los principios de esta ley y la prioridad del uso para consumo humano, así como los planteamientos del Plan Hídrico Nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica.

Se exceptúan de este requerimiento las instituciones del sector hídrico, cuyas leyes les permita aprovechar el agua sin contar con una concesión.

ARTÍCULO 60- Concesión de aprovechamiento del recurso hídrico

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgará a favor del concesionario, sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico y de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico no podrán ser objeto de comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.

ARTÍCULO 61- Requisitos y procedimiento para otorgar concesiones

Toda solicitud de concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá cumplir los requisitos generales y específicos propios para cada tipo de aprovechamiento que se establecerán en el reglamento de esta ley; además, cumplir con el procedimiento aplicable para el otorgamiento.

ARTÍCULO 62- Contenido mínimo de la resolución que otorga la concesión

La resolución que otorga la concesión deberá contener al menos la siguiente información:

- a) El nombre y las calidades del concesionario.
- b) Las citas de inscripción del inmueble.
- c) El plazo de vigencia de la concesión.

- d) El cuerpo de agua por aprovechar.
- e) La clasificación o clase del cuerpo de agua otorgada en la concesión.
- f) El caudal asignado.
- g) El punto de toma.
- h) La propiedad donde se captará el agua.
- i) La propiedad donde se aprovechará el agua.
- j) Los usos autorizados.
- k) El período de uso del caudal.
- l) El régimen de bombeo, si lo necesita.
- m) El monto del canon por aprovechamiento.
- n) Las obras accesorias necesarias para el aprovechamiento.
- ñ) Otras condiciones que se considere oportuno regular, de acuerdo con las características especiales del aprovechamiento.

ARTÍCULO 63- Condiciones generales de las concesiones

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgarán hasta los límites indicados por la disponibilidad de agua en la medida de su aprovechamiento sostenible.

Mientras no se conozca esa disponibilidad, todas las concesiones están sujetas a una condición resolutoria, de conformidad con el orden jerárquico de prioridades en aprovechamiento y por orden de antigüedad entre aprovechamientos del mismo tipo, cuando los aforos a realizarse demuestren que no existe agua suficiente.

ARTÍCULO 64- Publicación de edicto

La Dirección Nacional de Aguas, una vez recibida la solicitud para el aprovechamiento del recurso hídrico, publicará, por una única vez en el diario oficial La Gaceta, el edicto que establece esta ley; el costo de publicación será cubierto por la parte solicitante.

El edicto de publicación deberá contener, como mínimo, el nombre de la persona solicitante y el número de documento de identificación, la fuente o las fuentes de agua solicitadas con el nombre, caracterización del aprovechamiento, las necesidades planteadas, el cuadrante cartográfico de los puntos de toma en cada fuente solicitada, el número de finca donde se aprovechará el agua, el nombre del propietario del inmueble donde se captará el agua, así como cualquier otro dato que por la particularidad del aprovechamiento solicitado amerite o que la Dirección Nacional de Aguas considere importante incluir.

ARTÍCULO 65- Trasvase de agua y embalses en el aprovechamiento

Cuando para el aprovechamiento del agua se requiera realizar un trasvase de un cuerpo de agua hacia otro cauce o embalse deberá evaluarse *ex ante* el impacto de esta práctica sobre terceros de mejor derecho y sobre el ambiente. La

resolución de concesión deberá contemplar la regulación especial y particular sobre estas condiciones.

ARTÍCULO 66- Prórroga de las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite a la Dirección Nacional de Aguas al menos seis meses antes del vencimiento. La prórroga se concederá siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las disposiciones para la concesión establecidas en esta ley y su reglamento.

La solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas, las necesidades reales de la unidad hidrológica y del solicitante al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 67- Traspaso de las concesiones

Cuando un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento cambie de propietario registral, el nuevo titular deberá solicitar a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, presentar la renuncia de la concesión. Lo anterior deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Aguas, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir del cambio del propietario registral.

En caso de segregaciones de terrenos de una misma propiedad beneficiada por una concesión, los nuevos propietarios registrales de los terrenos segregados deberán solicitar, a la Dirección Nacional de Aguas, la distribución del derecho de concesión original. La Dirección Nacional de Aguas resolverá la solicitud, sin que se vea afectado el interés público y el ambiente.

ARTÍCULO 68- Otros permisos

El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico no exime al beneficiario de su obligación de obtener de cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, que conforme a esta u otras leyes se le exija a su actividad o instalación.

ARTÍCULO 69- Disminución natural del agua

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume responsabilidad alguna por la falta o disminución natural de agua que pudiera afectar el caudal concesionado.

ARTÍCULO 70- Realización y mantenimiento de obras

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del agua deberán ser acordes con el caudal concesionado. Los concesionarios las construirán y

mantendrán conforme a las mejores técnicas y prácticas disponibles, y procurarán el aprovechamiento eficiente y sostenible del agua, y evitarán causar daños tanto a personas y propiedades de terceros como al ambiente, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 71- Modificación de las concesiones

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe la disminución natural del caudal de la fuente concesionada.
- b) Cuando así lo solicite el concesionario.
- c) Cuando el plan hídrico de unidad hidrológica correspondiente así lo disponga.
- d) Cuando la Dirección Nacional de Aguas determine, con base en estudios técnicos y económicos, que la modificación se hace necesaria para garantizar el abastecimiento de agua potable para consumo humano u otros aprovechamientos prioritarios.

En todo caso, siguiendo los principios del debido proceso y antes de ordenar cualquier modificación en los términos de la concesión otorgada, la Dirección Nacional de Aguas deberá analizar y considerar la posibilidad de aplicar una solución alternativa que resulte social y económicamente viable, y tomar en consideración las propuestas de los concesionarios que se verían afectados con la modificación.

ARTÍCULO 72- Extinción de las concesiones

Son causales de extinción de la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo de la concesión originalmente otorgado, o bien, de la prórroga.
- b) La renuncia expresa del concesionario, aceptada por la administración.
- c) La declaratoria de nulidad del acto administrativo que otorgó la concesión.

ARTÍCULO 73- Revocatoria de la concesión por incumplimiento

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a) Falta de notificación a la Dirección Nacional de Aguas del traspaso del inmueble asociado a la concesión.
- b) Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que adquirió el concesionario, al momento de haber sido otorgada la concesión.
- c) Cese definitivo de la actividad para la cual fue otorgada.
- d) Incumplimiento grave o reiterado, debidamente comprobado durante un procedimiento administrativo, de las normas sobre conservación y protección del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales, en relación con el aprovechamiento del agua concesionada.
- e) Incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en esta ley o en las normas reglamentarias.

f) Aprovechamiento de un caudal superior al concesionado.

ARTÍCULO 74- Inscripción de las concesiones

A solicitud de la Dirección Nacional de Aguas, el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional inscribirá el derecho de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, al margen del asiento de la propiedad beneficiada con la concesión otorgada.

ARTÍCULO 75- Trámites administrativos en otras instituciones públicas

Los concesionarios deberán estar al día en el pago de las obligaciones que la concesión le establece, para realizar los siguientes trámites administrativos en las instituciones del Estado:

- a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones o concesiones.
- b) La admisibilidad de cualquier solicitud para préstamos y pólizas sobre inmuebles, seguros de cosechas y otros que se establezcan en el reglamento de esta ley.
- c) La inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el registro de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.
- d) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, o por Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 14 de abril de 1998. En todo contrato administrativo deberá incluirse una cláusula que establezca, como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones que establece la concesión.
- e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados el incumplimiento de las obligaciones que establece la concesión y esta ley, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

SECCIÓN II

USOS ESPECIALES DEL AGUA

ARTÍCULO 76- Permisos especiales para el uso del agua

Requieren permiso de la Dirección Nacional de Aguas los siguientes usos especiales:

- a) El uso y aprovechamiento provisional de aguas, por un período máximo de un año, en los casos que se amerite y conforme al reglamento específico que se establezca.

Estos permisos podrán ser cedidos previa autorización de la Dirección Nacional de Aguas. Los requisitos y los procedimientos para el permiso de uso se establecerán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 77- Extinción de los permisos de usos especiales del recurso hídrico

Los permisos para el uso especial del agua se extinguen por lo siguiente:

- a) Revocación del permiso.
- b) Expiración del plazo por el que fue otorgado o de la respectiva prórroga.
- c) Renuncia expresa del permisionario.

ARTÍCULO 78- Revocatoria de los permisos de usos especiales del recurso hídrico.

Los permisos de usos especiales del recurso hídrico serán revocados por las siguientes causas:

- a) Cambio del uso del agua para el que fue otorgado el permiso.
- b) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.
- c) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales.
- d) Alteración o contaminación del recurso, los cauces y ecosistemas, cuando no se hayan adoptado las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- e) Violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 79- Revisión y modificación de los permisos de uso especial del recurso hídrico.

Los permisos de uso especial del agua podrán ser revisados o modificados en los siguientes casos:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para otorgarlo.
- b) A solicitud del permisionario.
- c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del plan hídrico de unidad hidrológica.

SECCIÓN III

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 80- Aprovechamiento de aguas subterráneas

Para perforar pozos en el subsuelo, con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas se requiere autorización previa de la Dirección Nacional de Aguas.

La persona física o jurídica, propietaria o poseedora del inmueble, deberá tramitar dicha autorización de forma conjunta con la solicitud de perforación y concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo con los requisitos específicos que se establecerán en el reglamento de esta ley.

Solo podrá perforar la persona física o jurídica inscrita en el registro de empresas autorizadas para la perforación que se crea en esta ley. Las empresas perforadoras deberán reportar, a la Dirección Nacional de Aguas, todas las perforaciones que realicen exitosamente o no, y aportar toda la información técnica correspondiente, incluso la capacidad de extracción del agua.

La explotación de las aguas subterráneas no deberá perjudicar las condiciones de equilibrio del acuífero ni deberá interferir con otros pozos o fuentes de agua u otras afloraciones existentes.

ARTÍCULO 81- Efectos de la perforación ilegal

Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe que se ha realizado una perforación ilegal, previo procedimiento administrativo, dictará una resolución que afecte el inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación, así como cualquier segregación que se haga de este; por lo tanto, no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de concesión de aprovechamiento de aguas por un plazo de entre dos a seis años, según la gravedad del hecho. El pozo ilegalmente perforado deberá ser sellado por el dueño de la propiedad y la Dirección Nacional de Aguas podrá verificar este hecho.

ARTICULO 82- Prohibición de usar sustancias contaminantes

En la perforación del pozo no podrán utilizarse sustancias contaminantes tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables o cualesquiera otras sustancias incluidas en el reglamento de esta ley; tampoco podrán ser vertidas en los terrenos aledaños al pozo.

Las sustancias permitidas para ser utilizadas en el proceso de perforación deberán ser recogidas por la empresa perforadora, que deberá disponer de ellas de manera ambientalmente responsable. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación del permiso de perforación, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales o de otro orden en que se haya incurrido.

La empresa perforadora y el geólogo a cargo de la perforación serán responsables solidarios del daño ambiental causado.

ARTÍCULO 83- Empresas autorizadas para la perforación

Las empresas que se dediquen a perforar pozos deberán estar inscritas en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico y cumplir los requisitos definidos en esta ley y su reglamento.

La inscripción previa en el citado Registro de la Dirección Nacional de Aguas es requisito imprescindible para poder llevar a cabo trabajos que tengan como finalidad la exploración y la explotación, para aprovechamiento o investigación del agua subterránea. La Dirección Nacional de Aguas extenderá una licencia a cada empresa perforadora inscrita, que la acredita para realizar trabajos de perforación.

ARTÍCULO 84- Exclusión del Registro y resolución de la licencia de perforación

La Dirección Nacional de Aguas revocará la licencia de perforación expedida a una empresa perforadora por un plazo de dos años, cuando haya incurrido en algunas de las siguientes conductas:

- a) Perforen pozos sin la respectiva autorización.
- b) Incumplan las condiciones impuestas en el permiso de perforación.
- c) Incumplan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y cualquier otra ley de protección de los recursos naturales.
- d) Alteren o contaminen el recurso hídrico, sus cauces y ecosistemas, o cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- e) Incumplan con la legislación sobre protección del ambiente.

ARTÍCULO 85- Aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales por medios artesanales.

Se autoriza el aprovechamiento de agua subterránea mediante pozos artesanales y para uso doméstico.

Se autoriza el aprovechamiento de aguas superficiales en manantiales, ríos, quebradas y arroyos, mediante toma artesanal directa, excavación de pozo manual o captación para uso doméstico.

Los aprovechamientos anteriores no requerirán permiso de perforación ni excavación, ni concesión para aprovechar las aguas, pero requieren ser inscritos en el Registro Nacional para la Gestión del Recurso Hídrico y estarán fiscalizados por la Dirección Nacional de Aguas.

Cuando el uso no sea doméstico, se deberá solicitar la concesión de agua correspondiente.

La Dirección de Aguas procederá a levantar y mantener actualizado un inventario sobre los pozos artesanales, punteras y galerías de infiltración que aprovechan aguas subterráneas y de las tomas artesanales de forma directa, excavación de pozo manual o captación para uso doméstico de aguas superficiales en manantiales, ríos, quebradas y arroyos, establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 86- Recarga artificial de acuíferos

El Estado promoverá la recarga artificial de acuíferos, siempre y cuando sea física, técnica, ambiental y económicamente factible; asimismo, podrá realizar o autorizar

a entes públicos o privados trabajos de recarga artificial de acuíferos, conforme se disponga en el reglamento de esta ley.

Los excedentes de los aprovechamientos concesionados del recurso hídrico podrán disponerse con el fin de recuperar los niveles de agua subterránea, mediante la práctica de infiltración artificial previamente aprobada por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTICULO 87- Control de las extracciones de aguas subterráneas

El concesionario de aguas subterráneas deberá contar en la toma con un instrumento que le permita medir el caudal extraído del pozo concesionado.

SECCIÓN IV

APROVECHAMIENTO DEL AGUA MARINA

ARTICULO 88- Aprovechamiento del agua marina

El Estado promoverá la investigación, el uso y el aprovechamiento del agua marina para generación de energía eléctrica y para el consumo humano, entre otros usos.

Los entes públicos competentes en la materia de energía deberán facilitar el apoyo técnico y económico. Todo aprovechamiento privativo del agua marina requiere la respectiva concesión otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

El concesionario deberá cumplir las regulaciones técnicas y ambientales a fin de evitar daños a los ecosistemas o a la salud de las personas, así como los parámetros de valoración y mitigación ambiental, de conformidad con la normativa vigente. Vía reglamento se establecerán los procedimientos y requisitos especiales para otorgar esta concesión.

En parques nacionales y reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones de aprovechamiento de agua marina.

SECCIÓN V

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SECTOR HÍDRICO

ARTÍCULO 89- Planificación de los aprovechamientos del recurso hídrico

Las instituciones públicas, cuyas leyes les confieren funciones específicas que implican el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberán coordinar con la

Dirección Nacional de Aguas la armonización del Plan Nacional de Desarrollo, con los respectivos planes operativos institucionales y el Plan Hídrico Nacional.

Las necesidades hídricas y los proyectos incluidos en el Plan Hídrico Nacional serán incluidos en los instrumentos de planificación correspondientes de cada plan hídrico de unidad hidrológica, con el carácter de reserva en la asignación del recurso. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables.

ARTÍCULO 90- Inscripción de los aprovechamientos de agua

Los aprovechamientos del recurso hídrico regulados en esta sección deberán inscribirse en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico creado en esta ley.

SECCIÓN VI

APROVECHAMIENTO EN VIRTUD DEL INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 91- Abastecimiento público

En lugares donde la población tenga acceso a un sistema de abastecimiento público de agua potable, que brinde los servicios en cantidad, calidad y continuidad requerida, no se otorgarán concesiones de aprovechamiento para consumo humano.

ARTÍCULO 92- Aprovechamientos

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán definir el orden jerárquico de prioridades de aprovechamiento de los recursos hídricos de cada cuenca o unidad hidrológica, siempre prevalecerá el aprovechamiento para consumo humano. Dicha jerarquización deberá respetar las disposiciones que establezcan la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional.

ARTÍCULO 93- Evaluación de impacto ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Las actividades, las obras y los proyectos que requieren aprovechamiento de agua donde medien concesiones, permisos o autorizaciones, durante cualquiera de las fases de desarrollo, deberán incluir los criterios de la gestión integrada del recurso hídrico en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 94- Determinación del caudal ambiental

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán determinar el caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, que satisfagan las necesidades mínimas permanentes de los ecosistemas, así como la diversidad biológica asociada.

El caudal ambiental deberá considerarse como una restricción con carácter general que se impone al aprovechamiento del recurso hídrico. Sin embargo, en caso de conflicto con el aprovechamiento para consumo humano Siempre prevalecerá este último.

No se concederán ni prorrogarán concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico que afecten el caudal ambiental determinado para un cuerpo de agua en particular, excepto el uso para consumo humano.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo de ese caudal, en atención a la especificidad del ecosistema, los organismos biológicos, los usos o aprovechamientos de la cuenca y la ubicación hidrológica.

ARTÍCULO 95- Declaratoria de déficit temporal del recurso hídrico

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), bajo la recomendación de la Dirección Nacional de Aguas, queda autorizado para declarar un déficit temporal del recurso hídrico, cuando haya constatado técnicamente la disminución atípica de la disponibilidad del recurso; valorará, entre otras, las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, ambientales, económicas y de calidad del recurso.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Aguas queda facultada para regular y reducir temporalmente los caudales asignados para el uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios; se respetará el siguiente orden de prioridades:

- a) Consumo humano.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Caudal ambiental.
- d) Otros servicios públicos esenciales.
- e) Abrevadero para animales.
- f)

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente hasta que la situación de déficit se supere.

Ante la declaratoria de déficit temporal se dictarán los lineamientos y las acciones en materia de manejo del recurso hídrico, con la finalidad de mitigar los efectos del déficit temporal.

ARTÍCULO 96- Restricciones del aprovechamiento del recurso hídrico

La Dirección Nacional de Aguas podrá restringir, mediante acto administrativo debidamente justificado bajo criterios técnicos, el uso y aprovechamiento del

recurso hídrico, parcial o totalmente, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) El acuífero, un cuerpo de agua o una cuenca se encuentre en estado de sobreexplotación.
- b) Se haya comprobado un peligro inminente de intrusión salina con criterios técnicos y científicos debidamente documentados.
- c) Haya interferencia entre pozos, tomas de agua, manantiales y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de acuíferos y el mantenimiento de la calidad, de las aguas superficiales y subterráneas.
- d) Se dé una disminución del caudal ambiental determinado para cada cuerpo de agua.
- e) El déficit hídrico ponga en peligro el abastecimiento de agua potable para alguna población o una especie acuática.
- f) Deban tomarse medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático.
- g) Cualquier otra circunstancia grave y extraordinaria justificada técnicamente.

En esas circunstancias, la Dirección Nacional de Aguas podrá regular o reducir los caudales concesionados, a fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible, según lo indicado en el artículo anterior.

Las resoluciones dictadas en aplicación de este artículo, que impliquen disminución de los caudales concedidos o cualquier otra modificación en el régimen de los usos y aprovechamientos, no darán lugar a indemnización.

Sin detrimento de las potestades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en materia de agua potable y del Ministerio de Salud en relación con la protección de la salud humana, la Dirección Nacional de Aguas tendrá potestades para sellar, clausurar o mantener en reserva pozos mal construidos o que puedan intercomunicar acuíferos o producir su contaminación.

SECCIÓN VII

INCENTIVOS

ARTÍCULO 97- Impuestos diferenciados

Con el fin de promover el uso sostenible del recurso hídrico, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto selectivo de consumo general sobre las ventas y lo estipulado en la Ley N.º6946, de 13 de enero de 1984, los equipos y materiales, tanto importados como de fabricación nacional, necesarios para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico, la medición de consumo, equipos de monitoreo hidrológico y para el tratamiento de lodos, sistemas de potabilización, equipo para desalinización de agua marina, así como para realizar las obras de recarga acuífera. Lo anterior conforme se dispone en esta ley.

Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Hacienda definirán los equipos y materiales sujetos a este incentivo, así como los requisitos y procedimientos de exoneración.

La exoneración del pago de tributos por la adquisición de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, para la instalación en el territorio nacional, se regulará según lo establecido en la Ley N.º8932, Exoneración del Pago de Tributos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua, de 24 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 98- Reconocimientos por inversiones

Se faculta a la Dirección Nacional de Aguas a convenir una reducción en el monto del canon que deba pagar un concesionario, por las inversiones que realice en materia de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo de calidad de los cuerpos de aguas, sistemas de cosecha de agua de lluvia y tratamiento de aguas pluviales. Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) definirá las condiciones, los requisitos y los procedimientos para aplicar la reducción.

ARTÍCULO 99- Apoyo a actividades privadas de protección al agua

El Estado promoverá el otorgamiento de créditos preferenciales a sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua, según lo dispone el artículo 113 de la Ley N.º7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y los incentivos a que se refiere el artículo 100 de la Ley N.º7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Las nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales podrán ser objeto de los incentivos mencionados.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO COLECTIVO DEL AGUA

SECCIÓN I

SOCIEDADES DE USUARIOS DE AGUAS

ARTÍCULO 100- Conformación

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del uso del agua para fines agropecuarios y el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre los socios. Estas sociedades no tendrán fines de lucro y requieren autorización de la Dirección Nacional de Aguas para constituir las; no

podrán constituirse como sociedad de usuarios para brindar un servicio público de abastecimiento de agua potable.

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios de agua para el uso del recurso con fines agropecuarios.

La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, le corresponderán a las oficinas regionales de la Dirección Nacional de Aguas en las respectivas unidades hidrológicas.

Para constituir una sociedad de usuarios de agua se requiere un mínimo de cinco miembros. En la escritura constitutiva se transcribirán los estatutos de la sociedad; deben consignarse, al menos, el nombre de la sociedad, el plazo social, los requisitos para el ingreso y la remoción de los socios; además, el régimen de responsabilidad de la sociedad y de los socios constituyentes o futuros, así como de la junta directiva y la fiscalía.

Los requisitos específicos para la creación, la organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 101- Facultades de las sociedades de usuarios

Una vez inscritas, las sociedades de usuarios gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para lo siguiente:

- a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas para fines agropecuarios, de conformidad con las prescripciones de esta ley.
- b) Construir obras para riego, fuerza hidráulica, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas para efectos de desarrollo de las actividades agropecuarias.
- c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan, mediante la contribución de los socios.
- d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad, y aceptar y poseer las servidumbres que se constituyan a su favor.

No podrán poseer ni administrar, por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que no sean las propias de su objeto.

La regulación del uso de las aguas por los socios estará determinada en la respectiva concesión o por disposición posterior del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae). El derecho al uso de estas por parte de los socios, en todo caso, se hará procurando la mayor igualdad y equidad entre ellos.

El capital social estará dividido en acciones comunes y nominativas por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplos y la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus aportes.

ARTÍCULO 102- Requisitos de escritura pública de constitución

Las sociedades de usuarios de agua se constituirán en escritura pública, en la que deberá consignarse:

- a) Los nombres y apellidos, las calidades generales, el número de cédula de identidad de los constituyentes, o el nombre de las personas jurídicas que intervengan.
- b) El nombre, domicilio, objeto y plazo de la sociedad, que podrá ser indefinido.
- c) El capital y la forma en que quedan suscritas y pagadas las acciones y la parte y forma de pago del salario insoluto.
- d) Los requisitos para la admisión de nuevos socios, las causas de separación o exclusión y el modo de transmitir las acciones.
- e) El número de integrantes de la junta directiva y del órgano de vigilancia.
- f) Los recursos con que cuenta la sociedad.
- g) La forma y los términos de solución o liquidación.
- h) La integración de la junta directiva y de la fiscalía.
- i) El lugar y la fecha de constitución.

ARTÍCULO 103- Inscripción y fiscalización

Quienes pretendan organizarse en sociedades de usuarios deberán inscribirse en el Registro.

Deberá aportarse, a la Dirección Nacional de Aguas, la justificación técnica para optar por esta figura, además de cumplir los requisitos que el reglamento en la materia establezca. La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, corresponderá a la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 104- Uso colectivo de las aguas en condominio

En el caso de propiedades sometidas al régimen de propiedades en condominio, según la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas, dentro de un condominio se puede brindar la distribución del agua para consumo humano sin fines de lucro, siempre que no exista la disponibilidad de servicio de abastecimiento por parte del ente operador del servicio, conforme al artículo 271 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

El trámite de permiso de perforación y de concesión de agua para autoabastecimiento de consumo humano de propiedades en condominios se deberá realizar ante la Dirección Nacional de Aguas, previa presentación de la carta de no disponibilidad del servicio emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o por el ente operador del servicio público con competencia en el lugar donde se ubica la propiedad.

A partir del momento en que un ente operador del servicio público pueda asumir la prestación del servicio hasta la tubería de conexión al sistema y sin desmejorar la calidad y continuidad, la concesión se extinguirá sin derecho a indemnización alguna.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

INSTRUMENTOS QUE RECONOCEN EL VALOR ECONÓMICO DEL AGUA

ARTÍCULO 105- Canon del recurso hídrico

El canon del recurso hídrico está constituido por el canon de aprovechamiento del recurso hídrico y por el canon de vertidos.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, que hagan uso y aprovechamiento del agua deberán reconocer su valor mediante el pago del canon de aprovechamiento y el canon por vertidos, según corresponda. Estos cánones no son excluyentes entre sí y son complementarios, como instrumentos para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos.

El canon para el aprovechamiento del recurso hídrico es un instrumento económico para la regulación y administración de su aprovechamiento, la promoción del uso eficiente y sostenible, que permite la disponibilidad hídrica para el abastecimiento confiable del consumo humano y el desarrollo socioeconómico del país y además una gestión sostenible del recurso hídrico. Este se calculará según el volumen o caudal del recurso hídrico, superficial o subterráneo, concesionado en los diversos usos.

El canon ambiental por vertidos es un instrumento económico que se fundamenta en el principio de quien contamina paga y que se establece a través del cobro de una contraprestación en dinero, a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua para el transporte, dilución y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.

El canon de recursos hídricos será fijado por el ministro de Ambiente y Energía. Para los efectos del inciso i) del artículo 8) de esta ley, los ministros de Salud, Agricultura y Ganadería y de Planificación Nacional y Política Económica remitirán al ministro de Ambiente y Energía sus observaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la comunicación que realice la Dirección Nacional de Aguas.

ARTICULO 106- Sujetos al pago del canon

Deberán pagar el canon del recurso hídrico todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que, mediante concesión administrativa o autorización, hagan uso o aprovechamiento del recurso hídrico y las fuerzas derivadas de él, en cualquiera de sus modalidades, y también aquellas que

utilicen los cuerpos del agua para introducir, transportar, diluir y eliminar vertidos que puedan modificar la calidad física, química y biológica del agua.

ARTICULO 107- Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico

Se crea el Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, como un medio para alcanzar los objetivos de esta ley. Este Fondo será administrado por la Dirección Nacional de Aguas y los recursos se constituirán a partir de lo siguiente:

- a) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los fondos provenientes del canon de recurso hídrico creado en esta ley.
- c) Los ingresos provenientes de los costos administrativos de las concesiones, los permisos, las autorizaciones, las licencias, el registro de sociedades de usuarios y la atención de denuncias, así como por la venta de publicaciones y la emisión de certificaciones.
- d) La reasignación del superávit de operación del Fondo para la gestión integral del agua.
- e) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, así como los aportes del Estado de sus instituciones.
- f) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.
- g) Los fondos provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral del agua.
- h) Los montos provenientes de las infracciones establecidas en la presente ley, así como los intereses moratorios generados.
- i) Los montos fijados por el Tribunal Ambiental Administrativo por el daño ambiental, por los casos objeto de esta ley.

Los recursos se depositarán en una cuenta especial en cualquier banco del sistema bancario nacional. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

En su condición de administradora del Fondo, la Dirección Nacional de Aguas podrá suscribir un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, para la gestión eficiente y oportuna de los recursos que integran este Fondo.

ARTÍCULO 108- Destino del Fondo

Los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, la Dirección Nacional de Aguas los podrá destinar para lo siguiente:

- a) Gestión administrativa y técnica de la Dirección Nacional de Aguas.
- b) Gestión administrativa y técnica de las unidades hidrológicas.
- c) Elaborar la política, el Plan Hídrico Nacional y el balance hídrico nacional.
- d) Gestión del registro hídrico nacional y el inventario hídrico nacional.
- e) Elaborar, implementar y dar seguimiento a los planes hídricos y los balances hídricos de las unidades hidrológicas.
- f) Investigación y desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica.
- g) Prevención de la contaminación, desde la fuente de generación.

- h) Proteger áreas que permitan la sostenibilidad del recurso hídrico.
- i) Control y seguimiento del aprovechamiento de los cuerpos de agua.
- j) Evaluación y monitoreo de la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.
- k) Investigación y protección hídrica.
- l) Educación para la gestión integrada del recurso hídrico.

El destino y la distribución de los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se determinarán anualmente, de conformidad con los lineamientos de política hídrica nacional que establezca el Poder Ejecutivo.

No obstante, se destinará un tres por ciento (3%) de los montos recaudados por concepto de canon de vertidos al Tribunal Ambiental Administrativo, para la atención de las denuncias por infracción u omisión a la legislación tutelar del ambiente, en los que se vea comprometida el agua.

Se declaran de interés público las operaciones del Fondo; por lo tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que defina, vía reglamento, el porcentaje que transferirá al Fondo de Financiamiento Forestal y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para cumplir con la inversión en terrenos privados y áreas silvestres protegidas que protejan el régimen hídrico, de conformidad con la previsión del inciso k) de este artículo.

ARTÍCULO 109- Monto del canon del recurso hídrico

El monto del Canon del recurso hídrico, el plazo de vigencia y los requisitos para determinarlo serán emitidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamento.

Para la fijación del canon se considerará si la fuente es superficial o subterránea, si el uso es consuntivo o no consuntivo, el tipo de actividad y los parámetros contaminantes, así como la calidad de la carga contaminante que será descargada a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 110- Parámetros para determinar el valor de vertido

Los parámetros para determinar el valor del vertido serán establecidos mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con los estudios técnicos presentados por la Dirección Nacional de Aguas, y deberán contemplar, obligatoriamente, la evaluación de la calidad del cuerpo de agua receptor del vertido.

ARTÍCULO 111- Deudas, recargos y revocaciones

Todo atraso en el pago del canon del recurso hídrico tendrá una multa del tres por ciento (3%) mensual sobre los saldos.

Si el canon no fuera pagado en el período establecido podrá hacerse posteriormente con los recargos que se fijen en el reglamento de esta ley. No

obstante, si transcurridos dos trimestres consecutivos no se hiciera el pago total con las multas respectivas, se revocará la concesión o el permiso.

La deuda por la falta de pago del canon que crea esta ley impone hipoteca legal sobre el inmueble particular beneficiado por la concesión o el permiso para la carga de vertidos. Para tales efectos, la certificación expedida por la Dirección Nacional de Aguas constituye título ejecutivo.

La revocatoria de la concesión o el permiso no procederá frente a las entidades obligadas por ley a brindar un servicio público al costo, sin detrimento de las responsabilidades en que incurran sus funcionarios.

ARTÍCULO 112- Tarifa ambiental

Los entes prestatarios de servicio público para el abastecimiento poblacional, autorizados por ley, deberán incorporar en su estructura tarifaria un componente económico para la conservación de las cuencas hidrográficas, recursos que serán destinados a la adquisición de los terrenos necesarios para proteger las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de ellas, u otras acciones necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), en la aprobación de los pliegos tarifarios, deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO VI

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 113- Infracciones a esta ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, y deberán repararlos íntegramente.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y a los funcionarios públicos que actúen contra las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 114- Suspensión del aprovechamiento y clausura de establecimientos.

La Dirección Nacional de Aguas podrá ordenar la suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico o la revocatoria definitiva de la concesión o permiso de uso, cuando se violen las disposiciones de esta ley. También, podrá coordinar con las autoridades sanitarias, ambientales, municipales y de policía el cierre de las actividades, las obras o los proyectos causantes del deterioro o la utilización indebida del recurso hídrico.

Previo a ordenar la suspensión o revocatoria indicada en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Aguas realizará un proceso administrativo ordinario contra los supuestos infractores, según el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 115- Medidas y determinación del daño ambiental

La aplicación de las sanciones establecidas en esta sección y la determinación del daño ambiental será de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.

ARTÍCULO 116- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas contra las disposiciones de esta ley se clasifican en gravísimas, graves y leves. Serán sancionadas con multa, tomando como parámetro el salario base establecido en la Ley N.º 07337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Como sanción adicional, la Dirección Nacional de Aguas podrá revocar la respectiva concesión o el permiso, bajo los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 117- Infracciones gravísimas Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Realizar obras de perforación con la finalidad de explorar y aprovechar el agua subterránea sin el permiso correspondiente.
- b) Realizar obras civiles en los cauces, sin la autorización correspondiente.
- c) Incumplir la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o las aguas residuales de cualquier tipo dañen el ambiente.
- d) Verter aguas residuales que no cumplan con el reglamento de vertido y reúso de aguas residuales.
- e) Realizar vertidos en un cuerpo de agua o en un sistema de alcantarillado, sin tener permiso para ello.
- f) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los generadores de contaminación de cuerpo de agua, cuando hayan sido apercibidos previamente por escrito.

Sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cinco a siete salarios base. Además, cuando corresponda, se revocará al infractor la respectiva concesión o permiso.

ARTICULO 118- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir la reglamentación técnica que el Poder Ejecutivo establezca en materia de vertidos, respecto de los parámetros máximos permitidos.
- b) Realizar actividades que estén prohibidas dentro de las áreas de protección, según se define en esta ley.

- c) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en el reporte operacional de vertidos.
- d) Realizar descargas a los cauces naturales de aguas pluviales o agrícolas, sin la autorización correspondiente.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de tres a cuatro salarios base.

ARTÍCULO 119- Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos sobre vertidos, dentro de los plazos establecidos.
- b) Permitir que un tercero utilice, para su propio beneficio, una concesión de aprovechamiento de agua.
- c) Realizar cambios de titular de la concesión sin la autorización correspondiente, al permitir que un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico cambie de propietario registral y el nuevo titular no solicite a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, no presente la renuncia de la concesión dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del cambio de propietario registral del inmueble.
- d) No presentar los reportes operacionales sobre vertidos.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a dos salarios base.

Para la fijación de las multas previstas en el presente título, se entenderá como salario base el definido en la Ley N. ° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 120- Cobro judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por el responsable de la Dirección Nacional de Aguas constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados, dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 121- Silencio positivo

En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo a que hacen referencia los artículos 330 y 331 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Cuando la Administración no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la presente ley, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes, así como al pago de los daños y perjuicios que le causen al administrado.

ARTÍCULO 122- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés público las actividades sin fines de lucro que se realicen en beneficio de la protección y el aprovechamiento sostenible del recurso hídrico, y que sean realizadas por las entidades que forman parte del sector hídrico.

ARTÍCULO 123- Sanciones penales

La contaminación de las aguas continentales, insulares y marinas, la eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en esta ley, la provocación de incendios forestales, así como la obstrucción en el ejercicio de las funciones de los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas; la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 junio de 2010; la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996; la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y la normativa vigente.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 124- Derogatorias

Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) La Ley N.º 276, Ley de Aguas, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas.
- b) Los artículos 270 y 276 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

ARTÍCULO 125- Modificaciones

Esta ley modifica las siguientes disposiciones:

- 1) Se reforma el artículo 21 de la Ley N.º 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:
Artículo 21- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara)

deberán coordinar con la Dirección Nacional de Aguas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), la promoción de las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas, a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas.

2) Se reforma la Ley N. °6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983, para que donde dice: "Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento" en adelante se lea "Servicio Nacional de Riego y Avenamiento". Además, en todos los casos donde dicha ley diga "distrito de riego" se lea: "proyectos y distritos de riego".

3) Se reforman los incisos a) y b) del artículo 2, los incisos a), ch), e) y h) del artículo 3 y los incisos a), ch), y d) del artículo 4 de la Ley N. °6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Son objetivos del Senara:

a) Fomentar el desarrollo agropecuario y acuícola en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones.

b) Procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas, tanto superficiales como subterráneas, en las actividades agropecuarias y acuícolas del país, sean estas de carácter privado, colectivo o cooperativo, en los proyectos y distritos de riego.

[..]

Artículo 3- Son funciones del Senara:

a) Elaborar y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, de forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego. Para llevar a cabo sus funciones, deberá contar de previo con la concesión de agua otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

[..]

ch) Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, en los proyectos y distritos de riego específicos.

[..]

e) Apoyar a la Dirección de Aguas y al Ministerio de Ambiente y Energía en las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas que se requieran realizar en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de esas cuencas, a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas; así como realizar estas investigaciones y las socioeconómicas y ambientales en las áreas y regiones en que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.

[..]

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. Las decisiones que por este motivo adopte el Servicio podrán apelarse durante el décimo día por razones de legalidad ante el Tribunal Superior

Contencioso-Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo máximo de noventa días.

[..]

Artículo 4-

[..]

a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos específicos

de riego y avenamiento. Deberá coordinar acciones con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en cuanto al manejo, la conservación y la recuperación de suelos en los distritos de riego. En materia de recurso hídrico, deberá coordinar con la Dirección Nacional de Aguas y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) la protección y conservación de este recurso, en las cuencas hidrográficas de dichos distritos, propiciando, en todo caso, el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas, a partir del aprovechamiento sostenible del agua.

[..]

ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas con potencial uso para

efectos de su aprovechamiento en los proyectos y distrito de riego.

d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de usuarios de aguas en los proyectos y distritos de riego.

[..]

4) El inciso g) del artículo 6 de la Ley N. ° 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:
Artículo 6-

[..]

g) Proteger y conservar, dentro de su competencia territorial y en coordinación con

la Dirección Nacional de Aguas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, las corrientes superficiales de agua y los mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.

[..]

5) El artículo 1 y el inciso f) del artículo 2 de la Ley N. ° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961. Los textos son los siguientes:

Artículo 1-Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo, y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, para todo el territorio nacional, se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Artículo 2-

[...]

f) Aprovechar y utilizar, así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.

[...]

6) Se adiciona un párrafo final al artículo 74 de la Ley N. ° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 74-

[...]

El canon creado en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se incorporará a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.

7) El inciso k) del artículo 3 y los artículos 33 y 34 de la Ley N. ° 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 3-

[...]

k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente.

Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección y restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, protección de la biodiversidad para conservarla y usos sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida, protección de suelos contra erosión y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

Artículo 33- Áreas de protección

En lo relativo a la regulación y delimitación de las áreas de protección debe aplicarse la normativa establecida en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico vigente.

Artículo 34-Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 26 y 27 de la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, excepto en proyectos declarados, por el Poder Ejecutivo, como de conveniencia nacional y las obras o actividades realizadas para la protección, la recuperación, la captación y el aprovechamiento del agua que autorice la Dirección Nacional de Aguas. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por la Dirección Nacional de Aguas, con base en estudios técnicos.

8) El artículo 226 de la Ley N. ° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Usurpación de aguas

Artículo 226- Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con propósito de lucro:

1) Desvíe a su favor aguas que no le corresponden.

2) De cualquier manera estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre las aguas.

3) Haga uso del agua sin concesión o permiso de uso, excepto lo previsto sobre usos comunes en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico.

9) El artículo 26 de la Ley N. °6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 26- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido - las obligaciones y los requerimientos de esta ley y su reglamento.

Previo al otorgamiento de cualquier concesión de explotación, la Dirección de Geología y Minas deberá otorgar audiencia sobre la solicitud planteada a la Dirección Nacional de Aguas y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por el plazo de veinte días hábiles. Los criterios emitidos por la Dirección Nacional de Aguas, sobre el impacto de dicha concesión en el recurso hídrico superficial y subterráneo, y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en relación con las zonas de reserva y protección de las fuentes de abastecimiento de agua potable técnicamente determinadas por dicha institución, serán vinculantes para la Dirección de Geología y Minas.

10) El artículo 52 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 52- Aplicación de criterios

Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:

- a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b) En el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico.
- c) En la realización de obras de desviación, trasvase o modificación de cauces.
- d) En la operación y administración de los sistemas de agua potable, la recolección, evacuación y disposición final de aguas residuales o de desecho.

11) Se reforma la Ley N. °8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformada mediante la Ley N. °9067, para que donde dice "Comcure" en adelante se lea "Junta Directiva de Comcure" y donde dice "Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón", en adelante se lea "Junta Directiva de la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón".

12) Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N. °8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformada mediante Ley N. °9067. El texto es el siguiente:

Artículo 1-

La presente ley regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del do Reventazón, lo cual se realizará en coordinación estrecha con la Dirección Nacional de Aguas (DINA) y los entes del Ministerio de Ambiente y Energía que correspondan. Todo conforme a lo dispuesto en el Plan Hídrico Nacional y el plan hídrico de unidad hidrológica correspondiente.

[...]

13) Se reforma el inciso m), del artículo 7 de la Ley N. °8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformada mediante la Ley N.° 9067. El texto es el siguiente:

Artículo 7- Comcure tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

m) Invertir los fondos provenientes del canon por aprovechamiento de agua en la cuenca, conforme a los fines de este y según las disposiciones de inversión que dicte el ministro de Ambiente y Energía.

14) Se reforma el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley N. °8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformado mediante la Ley N.°9067. El texto es el siguiente:

Artículo 25-

[...]

La Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) transferirá anualmente a la Junta Directiva de Comcure hasta el veinte por ciento (20%) del monto del canon recaudado correspondiente a las concesiones de agua otorgadas en la Cuenca 73-09 Reventazón Parismina. Los recursos presupuestados se utilizarán para su funcionamiento y para el financiamiento de las actividades que corresponde desarrollar a la Comcure. La Dirección de Aguas del Minae los transferirá a trimestre vencido, a partir de la aprobación legislativa del presupuesto de la República.

15) Se reforma el artículo 4 de la Ley N. °8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, reformado mediante Ley N. °9067. El texto es el siguiente:

Artículo 4-

Se crea la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, en adelante Comcure, como un órgano técnico del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el cual tendrá personalidad jurídica instrumental para la administración de sus recursos materiales, humanos, presupuestarios y financieros; podrá firmar, establecer y ejecutar fideicomisos, así como suscribir todo contrato y convenio que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 127- Vigencia de las competencias otorgadas por otras leyes

En lo no expresamente regulado, modificado o derogado por la presente ley, las competencias atribuidas a los ministerios de Salud, y de Agricultura y Ganadería, así como a otras instituciones u órganos establecidos en otras leyes se mantendrán vigentes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico de cualquier naturaleza, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán

rigiéndose por la legislación anterior hasta su vencimiento. De ser prorrogadas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO II- Registro para la Gestión del Recurso Hídrico

La Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo máximo de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley, para poner en funcionamiento el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico creado en esta ley.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en el momento de la entrada en vigencia de esta ley estén aprovechando el recurso hídrico, en virtud de concesión o permiso de uso, deberán inscribir ese aprovechamiento en el Registro, en un plazo improrrogable de seis meses.

Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles deberán reportar, ante dicho Registro, todas las fuentes de aguas permanentes y los pozos perforados en operación, que se localicen en sus inmuebles.

TRANSITORIO III- Pozos perforados sin la debida autorización

Las personas que posean pozos perforados sin la debida autorización contarán con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para presentar la solicitud de concesión, según lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO IV- Plan Hídrico Nacional y balances hídricos

El Plan Hídrico Nacional deberá ser elaborado dentro del plazo de tres años y los planes de unidad hidrológica y los balances hídricos en el plazo de dos años. Asimismo, la política nacional hídrica deberá elaborarse dentro del plazo de un año. Todo lo anterior a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras esos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo; se atenderán los usos consuetudinarios y las necesidades de cada unidad hidrológica y siempre se respetará la prioridad para consumo humano.

A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo de dos años para la clasificación nacional de los cuerpos de agua, necesarios actual o potencialmente para consumo humano y con un plazo de tres años para poner en funcionamiento la clasificación nacional de los cuerpos de agua para todos los usos.

TRANSITORIO V- Traslado de funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas

Se trasladan a la Dirección Nacional de Aguas, dentro del plazo máximo de un año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, todos los funcionarios que

laboran en la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), así como los recursos materiales, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia.

Los funcionarios de este Ministerio que para el cumplimiento de esta ley pasen a formar parte de la Dirección Nacional de Aguas mantendrán, en todos sus extremos, los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

TRANSITORIO VI- Estudios hidrológicos y de balance hídrico nacional

Se otorga el plazo máximo de un año a la Dirección Nacional de Aguas, a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y del balance hídrico nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO VII- Reglamentación de esta ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de un año a partir de la fecha de publicación; asimismo emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. En el tanto no se publique el reglamento general de esta ley y sus reglamentos técnicos, se mantendrán en vigencia y aplicación los reglamentos existentes en materia de gestión de recursos hídricos. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO VIII- Director Nacional de la Dirección de Aguas

Quien en el momento de la entrada en vigencia de esta ley ocupe el puesto de director de la Dirección de Aguas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), asumirá el cargo de director nacional de la Dirección Nacional de Aguas, por el plazo de dos años.

TRANSITORIO IX- Censo sobre los pozos perforados

La Dirección Nacional de Aguas, por medio de sus unidades hidrológicas y a partir de la publicación de esta ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. Este censo deberá concluirse a más tardar transcurrido el plazo de un año y seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO X- Traslado horizontal de funcionarios

Dentro del plazo de cinco años contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y si fuera necesario para la adecuada prestación del servicio público, se autoriza el traslado horizontal de funcionarios que laboren en otras instituciones públicas a la Dirección Nacional de Aguas, conservando sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación."

LEY PARA MITIGAR LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE MOTOCICLISTAS

Expediente N° 21.770

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de la Seguridad Vial en Costa Rica, es un tema de interés nacional, ya está siendo objeto de importantes discusiones por los altos índices de siniestralidad en carretera.

En Costa Rica, durante los últimos 17 años se ha dado un aumento en la cantidad de motocicletas incluso mayor al de los vehículos.

Al mismo tiempo, la cantidad de accidentes de tránsito y de muertos por este tipo de colisión se ha incrementado, siendo principalmente sus víctimas hombres entre los 19 a 29 años de edad y que colisionan principalmente contra algún tipo de vehículo automotor.

Debido a esto, se pierde un poco más de 200 años de vida por cada 100.000 habitantes en el país.

También, los motociclistas pierden en promedio más de la mitad de la esperanza de vida que deben de tener y se pierden más años al estar discapacitado producto a un accidente de tránsito que fallecer.

Cuando el motociclista fallece tiene un costo para el Estado de casi 12 millones de colones, cuando queda discapacitado más de 5 millones de colones y cuando está casi ileso un poco más de 1 millón de colones, según estudio de la Universidad de Costa Rica.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los accidentes de tránsito es un problema el cual hay que tomar en cuenta debido a que cada año provocan que se pierdan 1.25 millones de vidas y entre 20 y 50 millones de personas sufren de traumatismos no mortales, es decir lesiones a los órganos o huesos del cuerpo y una parte de estas personas padecen alguna forma de discapacidad (OMS, 2012). Además, menciona que la mitad de víctimas mortales en accidentes de tránsito son peatones, ciclistas y motociclistas y estos últimos forman parte del 23% de muertes en accidentes de tránsito en todo el mundo. Entre los años 2010 y 2013 en Latinoamérica las muertes en accidentes de motocicleta aumentaron del 15% al

20% del total de accidentes de tránsito (OMS, 2015).

Así mismo, un estudio publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos (NHTSA por sus siglas en inglés) en el 2011, encontró que desde los años 90's en la mayoría de grupos de edades incrementó las defunciones o traumatismos por manejar una motocicleta, pero el grupo que más sobresalió fue las personas entre 12 y 20 años de edad en el cual aumentó casi un 90% los fallecimientos y discapacidades (Weiss, Agimi, Steiner y Vegega, 2011).

Otro tema interesante a analizar es la edad en la que una persona puede tener acceso a una licencia para conducir motocicleta, en Estados Unidos una persona puede obtener una licencia para manejar desde los 16 años. Además, que en algunos estados la legislación vigente, permite al conductor manejar sin casco. A partir de esto en el 2013, el crecimiento de las defunciones y discapacidades por este tipo de accidente le ha costado al país 1.48 millones de dólares por conductor la atención médica, pero tomando en cuenta el efecto emocional a los familiares del afectado, es de 9.71 millones de dólares por conductor, es decir casi el 85% del costo se debe a la pérdida de la calidad de vida de los familiares (National Center for Statistics and Analysis, 2015).

Igualmente, según un informe sobre la seguridad de los motociclistas en Latinoamérica de la Fundación MAPFRE (2013), se estimó que existe un total de 37 millones de motocicletas y con una tasa de 62 motocicletas por cada 1 000 habitantes. Además, para 12 países de los cuales se encuentra información disponible de las defunciones (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay), fallecieron un total de 16 747 personas en vehículos de dos y tres ruedas y la tasa de mortalidad poblacional media es de 36 motociclistas fallecidos por cada millón de vehículos, el cual es el tripe del promedio de España, Portugal y Gran Bretaña (Monclús y Fundación MAPFRE, 2013).

Costa Rica no se aleja mucho de la realidad de sus países vecinos, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) menciona que entre los años 2006 al 2007 la flota de vehículos aumento un 7.4%, en cambio las motocicletas en más de un 31% y durante los años 2001 al 2013, de los ocupantes de una motocicleta, el 85,9% de las defunciones son conductores, comparado a los de un vehículo de cuatro ruedas, los conductores forman el 59% de las defunciones (Rojas y Pérez, 2015). Además, el Programa de Investigación de Desarrollo Urbano Sostenible (ProDUS) de la Universidad de Costa Rica, el cuál elaboró un estudio denominado "Costos de los choques viales en Costa Rica", en donde expone que el costo de los choques viales aumentó un 3,6% del Producto Interno Bruto (PIB) en el año 2012 y que el 16% de los costos médicos en los que incurre la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) no los cubre los seguros obligatorios o voluntarios y deben ser costeados por esta institución, es decir se utiliza dinero de todos los costarricenses (Sánchez, Agüero-Valverde y Pujol, 2015).

Los motociclistas para el año 2012 y 2013 fueron el tipo de usuario con mayor número de fallecidos, superando a los peatones que en los últimos años manejaban ese lugar. Se evidencia que las tendencias en la mortalidad del país están enfocadas en este grupo, solo en el año 2013 representaron un 65,28% del total de fallecidos en el sitio (COSEVI, 2013).

Resulta importante realizar esfuerzos en cuanto a la situación en Costa Rica específicamente de los motociclistas.

Algunos datos sobre accidentes de tránsito reafirman esta posición ya que estadísticas recopiladas por el Instituto Nacional de Seguros (INS) indican que a lo largo del 2014 se presentaron 14.653 accidentes en motocicletas y el número de muertes en los cuales estuvieron implicados conductores y/o pasajeros de motocicletas alcanzó los 133 durante el 2014 según datos del Consejo de Seguridad Vial. Por otro lado, un estudio el estudio sobre Costo de los Choques Viales en Costa Rica (2015) del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible (ProDUS) indica que los accidentes de tránsito son la principal causa de muerte en personas menores de 45 años en Costa Rica.

Las consecuencias de estos accidentes engloban diferentes áreas sociales que afectan tanto a los que han sufrido algún percance, como a los sistemas financieros nacionales, los costos económicos resultantes de los traumatismos debidos a accidentes de tránsito son considerables, algunos resultados del estudio Costo de los Choques Viales en Costa Rica, realizado por PRODUS en el 2015 indican que solamente los costos directos de atención de accidentes de tránsito ascienden a 55 mil millones de colones al año es decir alrededor de un 2.5% del (PIB) del país se destina a este rubro, mientras que costos indirectos como años de vida perdidos (APVP) y por demora representan un gasto de 16 mil millones de colones anuales (0.91% del PIB) y 120 mil millones de colones anuales (6% del PIB) respectivamente.

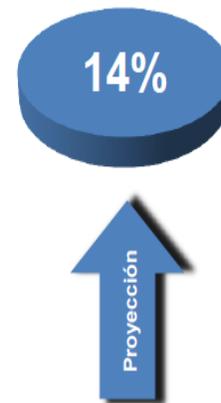
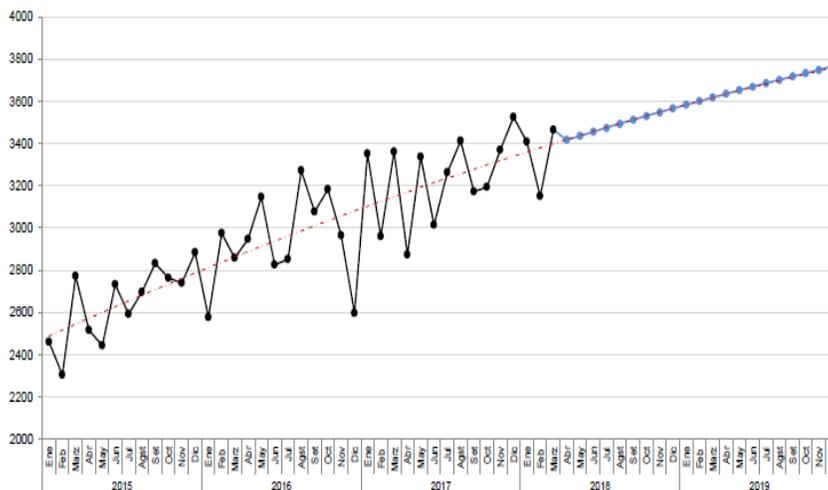
Según las proyecciones estadísticas del Instituto Nacional de Seguros, muestran el alto grado de siniestralidad de los motociclistas.

Situación Nacional

Cantidad de lesionados por accidentes de tránsito. (Proyección)



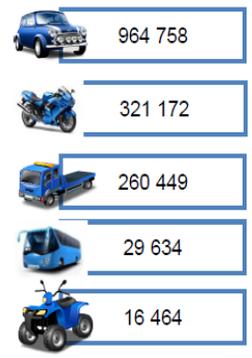
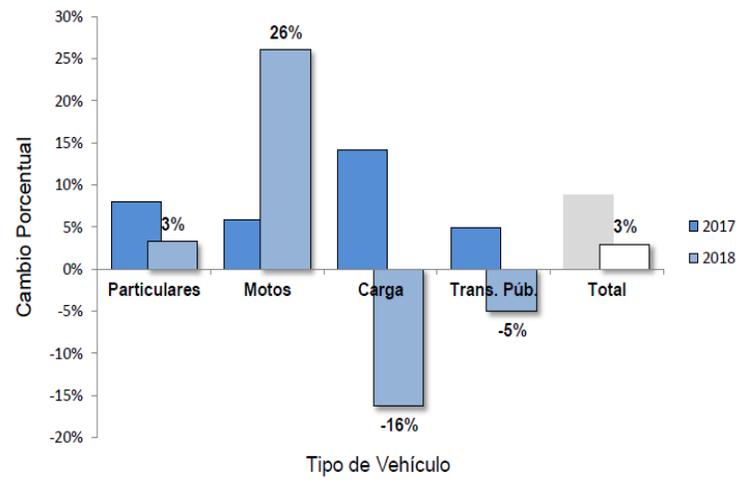
Proyección: Cantidad de lesionados amparados por el seguro obligatorio de automóviles
2018 y 2019



Crecimiento esperado del 2017 a la
conclusión del año 2019

Situación Nacional

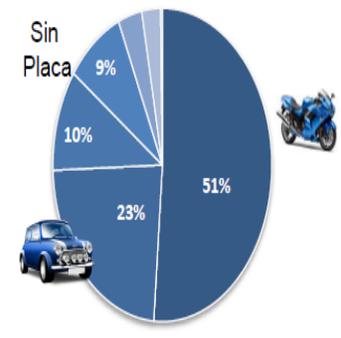
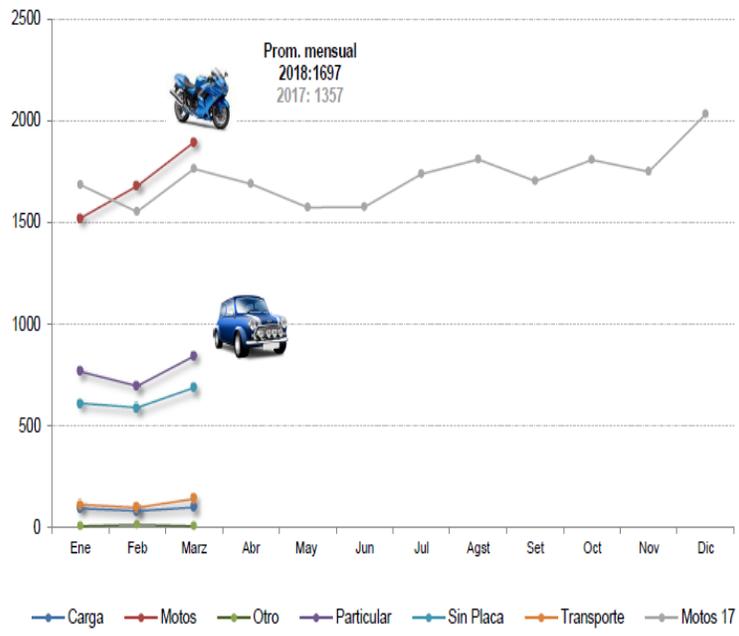
Cambio porcentual en la cantidad de vehículos asegurados al año bajo el SOA, según tipo



** Datos corresponden al cierre del año 2017

Situación Nacional

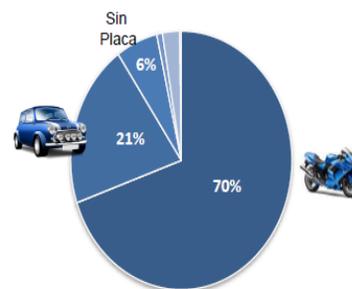
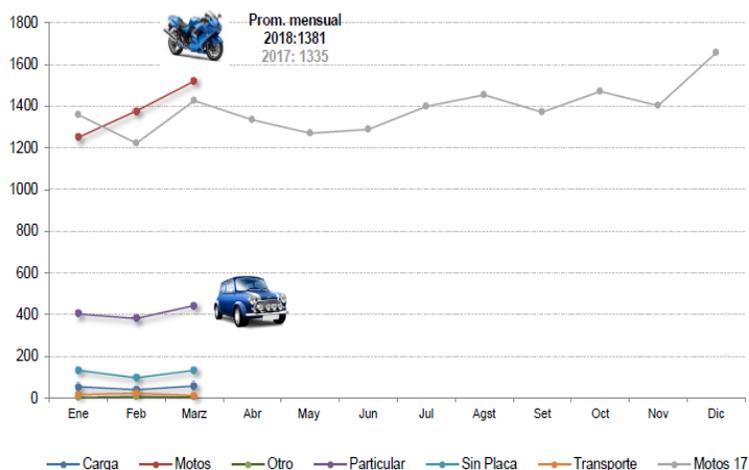
Lesionados según tipo de vehículo



Tipo de Vehículo	Lesionados
Motos	5092
Particular	2304
Sin Placa	1039
Sin Placa Peatón	846
Transporte	350
Carga	275
Otro	27

Situación Nacional

Choferes lesionados según tipo de vehículo



Tipo de Vehículo	Lesionados
Motos	4144
Particular	1227
Sin Placa	362
Transporte	50
Carga	149
Otro	14

Lo anterior demuestra una problemática de salud pública en nuestras carreteras, de la cual se deben de tomar medidas inmediatas, que vengán a prevenir las lesiones traumáticas en los motociclistas, y bajar los altos índices de siniestralidad que tenemos hoy día.

Muchas de las lesiones ocasionadas por un accidente de tránsito se podrían evitar con el uso de implementos que podrían ayudar a minimizar el riesgo de lesiones graves en la piel y otras partes blandas del cuerpo, tales como chaleco protector de tórax y hombros, rodilleras, espinilleras, y guantes.

Este proyecto pretende que los compradores de motocicletas cuenten con licencia para conducir motos al momento de adquirirlas. Además, que los distribuidores de las mismas, deberán venderlas con los implementos de seguridad. También impone sanciones cuando no se cumplan con estos requerimientos o disposiciones.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MITIGAR LOS ACCIDENTES DE
TRÁNSITO DE MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 9 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 9- Formalidades de la escritura de traspaso. Los traspasos de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deben otorgarse en escritura pública, indicando los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de esta ley y el monto de la transacción.

Este documento debe presentarse para su inscripción al Registro Nacional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento, previo pago de los impuestos y derechos correspondientes; de lo contrario, se aplicará lo estipulado en el artículo 15 de esta ley.

Cuando se trate de la inscripción de motocicletas, quien pretenda registrarla a su nombre, deberá acreditar ante el Registro Nacional que cuenta con la respectiva Licencia de conducir al día, la cual puede ser que conste bajo fe notarial en la respectiva escritura pública, o mediante certificación emitida por la Dirección General de Educación Vial, misma que será verificada por el registrador. Se eximen de este requisito las personas jurídicas y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso n) al artículo 32 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012 que reza de la siguiente manera:

Artículo 32- Requisitos generales para los vehículos automotores. Para poder circular, los vehículos automotores deberán cumplir los siguientes requisitos generales que les sean aplicables según su naturaleza constructiva:

[...]

n) Todos los comercios que venden los vehículos tipo bici moto y motocicleta, deberán de entregar con la venta de cada uno de estos vehículos, los implementos de seguridad, tanto para el conductor como para la cantidad de plazas que esté diseñado: Cascos, guantes, chalecos de protección de tórax y hombros, espinilleras, protector de rodillas y coderas.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso f) al artículo 117 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012, que diga de la siguiente manera:

Artículo 117- Obligaciones de los conductores y sus pasajeros. Los conductores y pasajeros de los vehículos indicados en este capítulo deben acatar las siguientes disposiciones:

[...]

f) Deberán de utilizar: chaleco de protección de tórax y hombros, espinilleras, protector de rodillas y coderas.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un inciso h) al artículo 144 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012, que diga de la siguiente manera:

Artículo 144- Se impondrá una multa de ciento ochenta y nueve mil colones (¢189.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

[...]

h) Al propietario registral de un vehículo, cuando quien lo conduce no cuente con la Licencia de conducir respectiva.

Rige seis meses a partir de la publicación de esta ley

Marolin Raquel Azofeifa Trejos
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO RURAL DE LOS MINERALES METÁLICOS EN COSTA RICA

Expediente N.º 21.782

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“La plata cede al oro; el oro, a la virtud.”
HORACIO

Hace ya diez años que, con motivo de la promulgación de la Ley N.º 8904, de 1º de diciembre de 2010, -que prohibió los permisos de exploración y explotación para la minería metálica a cielo abierto, y autorizó el uso del mercurio para fines de extracción artesanal-, el Colegio de Geólogos de Costa Rica, advirtió sobre las consecuencias que esta decisión legislativa traería al país.¹

La advertencia del Colegio de Geólogos, -creado por ley precisamente para emitir su criterio profesional en asuntos propios de su competencia-, no solo se confirmaría con el paso del tiempo, sino que la misma realidad se encargaría de rebasar lo que hasta entonces se había pensado que nos podía suceder.

Tras la renuncia de nuestro país a regular la minería a cielo abierto, un factor que potenció el uso del mercurio en actividades de extracción minera artesanal fue la salida de la empresa Industrias Infinito S.A. de la zona de Crucitas, luego de que el 14 de diciembre de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo dictara la sentencia número N.º 4399-2010 (expediente 08-001282-1027-CA), con la cual se anuló el Decreto Ejecutivo N.º 34801-Minaet del 13 de octubre del 2008 que, -con fundamento en la legislación vigente-, había declarado de interés público y conveniencia nacional el proyecto de minería en cielo abierto que aquella empresa desarrollaría en ese lugar ubicado en Cutris de San Carlos.

Otro factor que influyó también para que la extracción de oro continuara, aunque de forma ilegal-, fue el aumento en el consumo de este precioso metal, debido en parte, a la crisis del 2008 que llevó a los inversores a apostar en nuevos activos, como los

¹ Véase Campo Pagado “Cambios al Código de Minería son perjudiciales para el país”, publicado en el Periódico La Nación del lunes 8 de noviembre de 2010, página 18/A).

lingotes, en espera de que éstos mantuvieran su valor. Por otro lado, el rápido crecimiento económico en China también generó millones de nuevos compradores que querían invertir en este mineral, todo lo cual contribuyó a que extracciones como las que actualmente existe en Crucitas se desarrollaran también de forma ilegal en zonas tropicales de África y América del Sur para contrabandear oro por miles de millones de dólares.²

Así fue como el precio del oro pasó de menos de \$300 por onza en el 2000 a alrededor de \$1,500 XAU=³ al momento actual, motivando una oleada extra de nicaragüenses ilegales que vieron en la minería una actividad mucho más atractiva que la agricultura u otras tareas por las que normalmente venían a trabajar a nuestro país.

Finalmente, y no menos importante, se encuentra el papel que la delincuencia y el crimen organizado le han dado a la minería y al comercio de metales preciosos, como un negocio lucrativo a través del cual pueden lavar cantidades asombrosas de dinero producido por el narcotráfico, al usar las ganancias de las drogas para extraer y vender oro a compañías estadounidenses y multinacionales.⁴

La conjugación en la última década de estos cuatro factores (Prohibición legal para la minería a cielo abierto + autorización legal para el uso del mercurio en la extracción artesanal + aumento en el precio del oro + interés del narcotráfico en la actividad de extracción y en el producto extraído), generaría el inconmensurable daño ambiental, económico y social que hoy se vive Costa Rica en la zona de Crucitas.

Cantidades de mercurio y otras sustancias peligrosas son irresponsablemente vertidas en los ríos, la flora y fauna, de la zona de la fallida operación minera donde antes se instaló aquella empresa y que ahora, ha sido tomada por miles de oreros ilegales, en su mayoría extranjeros, que desde entonces ingresan al país de forma clandestina para extraer el oro que existe en Crucitas.

A pesar de todo el deterioro que esta actividad ha causado desde entonces a sus vías de acceso, las posibilidades de desarrollo o de nuevas obras de infraestructura en esa zona parecieran estar vedadas por ahora; en gran medida por la imposibilidad que tiene el Estado y el municipio de San Carlos de cobrar cánones de exploración o explotación, lo mismo que impuestos nacionales o locales, pues aquella es una actividad prohibida por ley que, irónicamente y como resultado de lo anterior es ahora ejercida ilegalmente por extranjeros ilegales, emplean peligrosos

² [https://www.mining.com/web/what-is-artisanal-gold-and-why-is-it-booming/?utm_source=Daily Digest&utm_medium=email&utm_campaign=MNG-DIGESTS&utm_content=what-is-artisanal-gold-and-why-is-it-booming](https://www.mining.com/web/what-is-artisanal-gold-and-why-is-it-booming/?utm_source=Daily+Digest&utm_medium=email&utm_campaign=MNG-DIGESTS&utm_content=what-is-artisanal-gold-and-why-is-it-booming)

³ El Philadelphia Gold and Silver Index llamado XAU, es un índice que cotiza en la bolsa de Filadelfia, que se compone de 16 compañías mineras de oro y plata. El Philadelphia Gold and Silver Index (XAU) es uno de los dos índices más populares de compañías mineras de oro y plata.

⁴ <https://www.miamiherald.com/news/local/community/miami-dade/article194187699.html>

químicos que están envenenando los bosques y contaminando los sistemas de agua de ese lugar.

La pérdida de empleos directos e indirectos tras la suspensión del proyecto minero en Crucitas, es otro gran impacto que los lugareños de las comunidades fronterizas de Cutris de San Carlos todavía sufren. Aparejado a lo anterior, se encuentra el estancamiento de los emprendimientos locales y la migración masiva de sus habitantes hacia otras partes del cantón y del país en busca de empleo ante la falta de oportunidades de desarrollo dentro en sus respectivas comunidades.

Por si fuera poco, la ola de inmigrantes nicaragüenses que llegaron atraídos por la minería trajo consigo enfermedades vinculadas a esa actividad, pues muchos de ellos, que ya han trabajado en otras zonas mineras de su país, se albergan en cuarterías rurales que existen en el lado costarricense y cuyas condiciones de salubridad ya favorecieron la aparición de los primeros casos de leptospirosis.

Algunos de estos extranjeros ya venían infectados desde su país de enfermedades tales como la malaria o la leishmaniasis, -conocida popularmente como papalomoyo-, por lo que al ser picados en suelo nacional por el mismo mosquito que transmite esa enfermedad es que se inicia la transmisión autóctona de esas enfermedades en nuestro país, lo anterior a pesar de que, respecto de la malaria, según la OPS, esta enfermedad ya debería de haber sido erradicada en nuestro país.

Sin embargo, sólo en el primer tercio del mes de enero del 2020 ya se había reportado un promedio de un caso de malaria por día en Costa Rica, lo que significa que, -contrario a las expectativas que la OPS mantenía- ya no se podrá detener más la transmisión de la malaria en Costa Rica, en tanto continúe la extracción ilegal de oro en Crucitas; pues precisamente es el tránsito migratorio desde Nicaragua y las condiciones insalubres la que trae consigo esta enfermedad.

Según el programa IREM⁵ que impulsa la OPS, -que monitorea el número de casos de malaria que se reportan en Centroamérica-, Nicaragua ya suma más de 16 mil, la mayoría de ellos originados en las zonas mineras de ese país, desde donde salen muchos de los experimentados coligalleros que ilegalmente ingresan al nuestro en busca de suerte. Algunos incluso vienen desde Honduras donde ya opera una línea de autobús específica para los oreros ilegales.

La aparición de casos autóctonos de malaria en Costa Rica obligará necesariamente a nuestro Sistema de Salud a invertir muy pronto en la compra de pruebas de diagnóstico rápido con el fin de detectar y atender los nuevos casos,

⁵ La Iniciativa Regional de Eliminación de la Malaria (IREM), cuyo socio operativo es la OPS, busca apoyar a siete países de América Central y la República Dominicana para que den los últimos pasos necesarios para eliminar la malaria de sus territorios.

dada la imposibilidad de instalación de laboratorios clínicos químicos en el sitio y la necesidad de monitorear el avance de esta enfermedad que ya se había erradicado de nuestro territorio.

Dentro de los problemas descritos, uno que debería de llamar de manera especial nuestra atención tiene que ver también con el uso que los traficantes de drogas están haciendo con el oro que compran directamente en los sitios donde se extrae de manera ilegal.

En efecto, porque una reciente investigación del Miami Herald, denominada “Oro sucio, dinero en efectivo limpio”, nos muestra cómo en las últimas décadas, los capos de la droga se han visto obligados a diversificar sus operaciones como forma para contrarrestar la guerra que Estados Unidos ha emprendido en su contra. Para ello han invertido su dinero sucio en la industria de oro en América Latina, para extraerlo y venderlo a grandes compañías que lo emplean en joyas, monedas y teléfonos inteligentes, y lavar así el dinero producido por el narcotráfico.⁶

Este reportaje nos muestra que el oro se ha convertido entonces en el ingrediente secreto de la alquimia criminal de los narcotraficantes latinoamericanos que hacen que miles de millones conviertan la cocaína en efectivo limpio al exportar el metal a Miami, donde cada año se procesa aproximadamente el 2% del valor de mercado de la gran cantidad de existencias estadounidenses en Fort Knox.

Aunque este reporte periodístico hace referencia a la realidad social y ambiental que se vive en Suramérica, en cuenta en países como Perú y Colombia, en los que el narcotráfico controla la actividad de la extracción ilegal del oro; la descripción de lo que ahí sucede no dista mucho de lo que hoy ocurre también en la zona Crucitas, en Cutris de San Carlos, pues como se menciona en el mismo artículo: “...la minería ilegal a cielo abierto y el uso indiscriminado de mercurio para extraer oro están convirtiendo franjas de los ecosistemas más biodiversos del mundo en un paisaje lunar de pesadilla”.

En efecto, porque al igual que en aquellos países, las zonas aledañas a San Carlos se han convertido en el epicentro de la trata de personas, prostitución de niñas, enfermedades, tráfico de drogas, armas y destrucción del medio ambiente. No en balde, Costa Rica ya ha desarticulado en la Zona Norte algunas redes de trata de personas con fines de explotación sexual comercial, con la que el crimen organizado se ha encargado también de diseminar otro tipo de enfermedades en ese lugar: las de transmisión sexual.

Si bien, a la fecha, se han presentado iniciativas de ley en la Asamblea Legislativa, con la finalidad de intentar enderezar este entuerto, todas esas propuestas legislativas adolecen, -sin excepción-, del mismo error, a saber: Tomar para sí, tan sólo algunas de las recomendaciones técnicas que el Colegio de Geólogos de Costa Rica ha formulado para regular el tema, desechando los aspectos medulares que el

⁶ <https://www.miamiherald.com/news/local/community/miami-dade/article194187699.html>

país necesita para contar con una legislación minera moderna, que regule esta actividad de manera factible, pero, sobre todo, de forma seria, sostenida y responsablemente.

La finalidad de la presente iniciativa de ley, elaborada en su mayor parte por el referido Colegio Profesional, tiene por objeto precisamente, rescatar en su lado más puro la propuesta técnica que, -con visión país-, nos ofrecen los geólogos para resolver de manera integral los vacíos legales que hoy presenta el Código de Minería, en especial tras la reforma que hace una década atrás prohibió la exploración y explotación minera metálica a cielo abierto.

Cabe aclarar que ha sido la participación en común del Colegio de Geólogos, tanto en la redacción de los anteriores proyectos de ley, como en el actual, lo que justifica y explica la similitud del articulado entre la presente iniciativa y las otras que penden actualmente en la corriente legislativa.

La única salvedad, tal como se explicó antes, consiste en que esta propuesta acoge -en su totalidad-, a la posición oficial del referido gremio profesional y por ello -de extremo a extremo- la hemos adoptado como nuestra.

Creemos, junto con ellos, que Costa Rica posee un alto potencial, no solo en recursos mineros metálicos, sino también en recursos energéticos naturales que yacen en nuestro subsuelo; por lo que resulta impostergable adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la correcta explotación técnica y para que, de manera responsable, nuestro país pueda emplear esos recursos para catalizar su desarrollo, reactivar su economía y reducir la pobreza, especialmente en las zonas rurales donde el desempleo ronda el 32%.

Los recientes conflictos bélicos que protagonizaron EUA e Irán, fueron capaces de mostrarnos una vez más cuán frágiles son nuestras economías, al incrementarse por su causa el precio internacional de determinados recursos naturales, tales como el oro y los hidrocarburos. Sin embargo, Costa Rica no debería de verse afectada por esos factores externos si lograra explotar aquí sus recursos mineros y energéticos, pues en caso de hacerlo veríamos reducida nuestra vulnerabilidad, económica, social y ambiental al diversificar nuestra economía y aprovechar las riquezas que nos permiten reinvertir y multiplicar los ingresos que la explotación de esos nuevos productos nos genere.

En efecto, porque si queremos reactivar nuestra economía, utilizando los recursos que tenemos a nuestro favor, será necesario que nuestro país cuente con leyes actualizadas que regulen y supervisen -de manera responsable técnica, social y ambientalmente- las actividades mineras a lo largo de todas sus etapas, desde las fases iniciales, referentes a las labores exploratorias hasta las etapas finales relativas a los cierres técnicos de los proyectos mineros que se autoricen en el territorio nacional.

La confianza que la ciudadanía y las autoridades del Estado deben tener en todo proyecto minero, deberá basarse, -además de la ley-, en el trabajo interdisciplinario de los distintos y numerosos profesionales que tienen que intervenir para velar por su correcta ejecución, tanto en el campo de la geología, como en ingeniería de minas, planificación del desarrollo, economía y otros campos de ciencias económicas, ciencias sociales y de ciencias naturales, quienes también cumplirían un papel importante en la tarea de velar para que se reduzcan y compensen los impactos generados por las actividades mineras.

Este abordaje interdisciplinario, junto con la propuesta que aquí se plantea es lo que puede garantizar la viabilidad de los proyectos mineros, pues con su intervención oportuna será posible anticipar y evitar la aparición de situaciones conflictivas entre la industria minera y el gobierno, sus instituciones, las organizaciones sociales, las comunidades y los sectores sociales como los ambientalistas y académicos.

En el tanto se cumpla a cabalidad con los requerimientos técnicos, legales, sociales, humanos, forestales, geológicos y ambientales, y en el tanto se protejan correctamente los pasivos ambientales, Costa Rica no tiene por qué temerle a la posibilidad de conceder permisos de exploración o explotación minera a empresas que se encuentren en capacidad de construir proyectos sostenibles, responsables a nivel ambiental, laboral y socialmente.

Lo habitual es que estas compañías, además de verse sujetas a la regulación que nuestro Estado les imponga, podrían también generar alianzas estratégicas con las comunidades vecinas, organizaciones locales, instituciones públicas, municipalidades y otras empresas para participar en la ejecución de diversos proyectos en áreas tales como la educación, capacitaciones técnicas, infraestructuras públicas, salud, seguridad ciudadana, ambiente, deportes, artes y cultura, entre otros.

Para lograr todo lo anterior, la actividad minera no solo debe ser regulada correctamente, sino que, además, esta regulación debe contener mecanismos que garanticen la mejor inversión de los tributos que genera, en la zona. Esta situación se logra en el presente proyecto de ley a permitir esquemas de participación de las comunidades beneficiarias en el proceso de planificación de su desarrollo.

Si bien, existen en la corriente legislativa otros proyectos de ley que se han presentado para regular la actividad minera, las críticas puntuales que a todas ellas ha formulado con honestidad el Colegio de Geólogos de Costa Rica, así como el retiro de su apoyo a los diputados proponentes, confirma que todavía falta visión y voluntad política para regular este tema como realmente se debe.

Aún existe el interés de algunos sectores en mantener, -con ligeros cambios- el estado actual de las cosas, impulsando propuestas que en el fondo siguen siendo inviables y que además continúan promoviendo la ilegalidad en el país.

El mejor ejemplo tiene que ver con la permisividad que se mantiene en la legislación vigente, lo mismo que en los proyectos de ley que buscan su reforma, respecto del uso del mercurio en actividades de extracción artesanal. Lo anterior, a pesar de que nuestro país ratificó desde el 19 de enero de 2017, el Convenio de Minamata que prohíbe el uso de este tóxico y peligroso elemento en todas sus formas, con la finalidad de proteger la salud humana y el medio ambiente de sus efectos nocivos y permanentes.

En el campo pagado que se citó antes, denominado: “Cambios al Código de Minería son perjudiciales para el país”, ya el Colegio de Geólogos de Costa Rica advertía - desde hace una década atrás-, que de continuar con el uso del mercurio en las plantas para la amalgamación de oro que operaban en Abangares: “A este ritmo, al cabo de ocho años, se habría utilizado no menos de 14 toneladas de esa sustancia”.

Hoy día, los estudios realizados por la Dirección de Geología y Minas, solo en la zona de Crucitas sobrepasan aquella estimación, pues se calcula que las cantidades de mercurio utilizado en el yacimiento aurífero ronda entre más de 27.85 a 55.70 toneladas de este tóxico y contaminante metal, que ha sido vertido también en las quebradas locales a lo largo y ancho de las casi treinta hectáreas de terreno que circunda los alrededores de la zona de extracción, además de otras 17 fincas vecinas.

Sería interesante determinar el grado de contaminación que existe actualmente en Crucitas, pues, el uso indiscriminado de mercurio para extraer oro podría eventualmente obligar al Estado costarricense a declarar un estado de emergencia temporal en caso de comprobarse la existencia de un envenenamiento generalizado por mercurio entre los habitantes de la zona, tal como ocurrió en el 2016 en la provincia selvática de Madre de Dios, en Perú, que estaba plagada de minería ilegal, y en donde casi cuatro de cada cinco adultos de la ciudad capital de esa zona dieron positivo por niveles peligroso del mercurio, según el Carnegie Institution for Science en Washington, D.C.⁷

De mantenerse la prohibición a la exploración y explotación minera metálica a cielo abierto, otras regiones al interior del país, donde existan yacimientos de ese tipo, - aún si explotar-, podrían convertirse en el mejor caldo de cultivo para el inicio de fenómenos sociales y de daños ecológicos similares a los que hoy sufre la zona de Crucitas. Para evitarlo, -insistimos- las actividades mineras deben ser bien reguladas y supervisadas. Hacerlo garantiza que las zonas beneficiadas con tales actividades puedan convertirse en verdaderos focos de desarrollo, no solo en el plano local, sino también regional.

El alto contraste que existe en materia de desarrollo cada vez que se comparan los centros urbanos con las zonas periféricas del país, donde por lo general se ubican los yacimientos metálicos, bien podría desaparecer en caso de aprobarse la

⁷ <https://www.miamiherald.com/news/local/community/miami-dade/article194187699.html>

presente propuesta de ley, con la que se busca estimular nuevas inversiones en obras por parte de las empresas mineras, para mejorar en las zonas rurales los servicios públicos o la infraestructura del lugar.

Contrario a la tesis que en su momento esgrimieron los que abogaron por la aprobación de la Ley N.º 8904, del 1º de diciembre de 2010, -que prohibió la minería a cielo abierto-, los objetivos del desarrollo de toda actividad minería no se limitan a lograr los aprovechamientos de los recursos minerales disponibles; la idea de su regulación, y que en este proyecto se propone alcanzar es también obtener divisas, generar empleos directos e indirectos en las regiones alejadas y afectadas por la falta de empleos, promover empresas de servicios múltiples, abastecimientos y elaboración de materias primas y defender, por supuesto, nuestra soberanía, sin embargo, nada de ello podría alcanzarse si el Estado insiste en renunciar a su derecho de regulación.

La experiencia que se vive en Crucitas, aún al día de hoy, producto del antes y después de la aprobación de Ley N.º 8904, citada, confirma que Costa Rica está obligada a asumir con mucha más seriedad el tema de la regulación de la actividad minera, pero más importante aún, es que esta forme también parte de las políticas económicas a las que el Estado pueda echar mano para estimular su propio desarrollo.

Lograrlo siempre será posible, en el tanto exista la voluntad política necesaria para revisar y actualizar el Código de Minería vigente, lo mismo que algunas leyes conexas, pero haciéndolo de modo correcto, con el acompañamiento de quienes más saben y conocen sobre esta materia. Los especialistas mineros han venido advirtiendo que donde no hay legislación clara que permita la actividad legal y profesionalmente llevada, el vacío es llenado por la ilegal, hasta tal punto en que lo visible deja de ser el principal impacto y se desarrolla toda una gama de actividades que denigran a las personas y al país. La devastación humana y ambiental que hoy se vive en Crucitas en la mejor prueba de ello.

Solo trabajando juntos, técnicos y políticos, podremos insertar ésta industria como instrumento de políticas públicas, es decir, con el deliberado propósito de apoyar la dignidad humana. Proteger el medio ambiente y generar dinamismos económicos local y regionalmente, para generar nuevas oportunidades de trabajo y mejores salarios en las zonas donde se instale la nueva industria, promoviendo así el desarrollo económico local, al aumentar el consumo de los bienes y servicios, y el aumento en las ventas de los comercios establecidos y que lleguen a establecerse a estas zonas, incluyendo a todos los proveedores locales y emprendedores que vean en cada proyecto minero una oportunidad para su crecimiento y desarrollo.

La presente propuesta de ley busca justamente eso: Ordenar de manera técnica los lineamientos que nuestro país requiere para tener una industria minera bien estructurada y administrada con la cual sustituir los prejuicios ideológicos, económicos, sociales y ambientales que trajo consigo la aprobación de la Ley N.º 8904, de 1º de diciembre de 2010, por verdaderos beneficios en esos y otros campos.

Para lograrlo proponemos modificar el esquema tributario de modo tal que, además de los impuestos nacionales y locales establecidas por ley, se cobre a los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, el equivalente a un 30% del monto total que paga mensualmente por concepto de impuestos de ventas agregado (IVA) sobre las ventas brutas, y que de destinaría a cantón o cantones donde se concesione la actividad.

Para extender el impacto económico de esta actividad tanto dentro de la Municipalidad como en las comunidades que integran el cantón donde el yacimiento existe, se propone distribuir un cincuenta por ciento (50%) del impuesto indicado en el párrafo anterior para el gobierno local y el otro cincuenta por ciento (50%) restante será utilizado para las organizaciones comunales para la financiación de proyectos específicos que cada comunidad necesite.

A este respecto debe recordarse que, según estimaciones del Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas y el Banco Mundial, dadas a conocer por el Colegio de Geólogos de Costa Rica, se estima que para el año 2013, los países de América Latina que tuvieron minería regulada, lograron invertir en sus territorios, alrededor de un 90% del costo de producción de la industria minera, esto entre el Gobierno, los suplidores, las comunidades y en salarios.

Para regular el trato que cada actividad requiere, este proyecto de ley clasifica la actividad minera metálica que podría realizarse en el país, de acuerdo con la magnitud que tenga y, por tanto, define los requisitos que el Estado debiera de exigir a cada una para su concesión.

Esta clasificación incluye toda actividad minera, ejecutada mediante el trabajo colectivo, ya sea manual o mecánico y según sea la cantidad de toneladas procesadas por mes, se ordena en: minería artesanal, cuando dicha cantidad no llega a más 75 toneladas de material; pequeña minería; si la si lo procesado es igual o menor a 3 mil toneladas métricas y mayor a 75 toneladas métricas al mes; mediana minería, si la cantidad es igual o menor a 150 mil toneladas métricas y mayor a 3 mil toneladas métricas por mes y; finalmente, gran minería, cuando el material procesado supere las 150 mil toneladas métricas por mes.

Un cambio fundamental y estratégico que se plantea en nuestra propuesta consiste en trasladar a la Dirección de Geología y Minas, actualmente adscrita al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; hacia el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones y estimular correctamente la actividad minera legal en el país; hasta ahora desatendida por la visión interna que las autoridades del Minaet, para quienes no sólo es poco rentable sino que además le provoca un alto impacto ambiental al país.

Si bien, la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, N.º 7152, recoge como función, competencia y objetivo “Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros” (artículo 2 inciso b), la explotación de cada uno

de ellos conduce necesariamente al Estado a impulsar el desarrollo de la industria correspondiente para su aprovechamiento final y la participación de los recursos que genere dentro de su política económica, lo cual es posible estimular trasladando a la Dirección de Geología y Minas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cuya Ley Orgánica N.º 6054, se establece como obligación el fomento de la iniciativa privada para el desarrollo empresarial (artículo 1 inciso b).

En razón de lo expuesto, la suscrita diputada, presenta a la consideración del Plenario legislativo la siguiente iniciativa de ley que recoge, de extremo a extremo, la posición oficial del Colegio de Geólogos de Costa Rica, único gremio profesional con especialización en minería.

Pido, a los señores y señoras diputadas, acogerlo de conformidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO RURAL DE LOS
MINERALES METÁLICOS EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Potestad

El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para la exploración y concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad subterránea. De igual forma podrá otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal y no sea técnicamente posible hacerla de modo subterránea.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2- Definiciones y abreviaturas

Para la aplicación de la presente ley se define:

Beneficio de minerales: Conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos, que se realizan para concentrar, las partes valiosas de un mineral, para purificar, fundir o refinar metales.

Boca de túnel: Punto de ingreso al sitio de las labores subterráneas.

Concesión: Acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo por determinado período, según el caso, le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales metálicos de determinada zona, transformarlos,

procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales. La actividad de explotación conlleva la exploración de los minerales autorizados.

Concesión de beneficio de materiales: Es el derecho que se otorga al proceso industrial diseñado para mejorar física o químicamente el producto de la extracción minera adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima): Entidad adscrita a la Setena para el control y seguimiento ambiental de la actividad de explotación y exploración minera metálica.

CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator): Se refiere a las coordenadas para ubicar sitios de interés definidas por Instituto Geográfico Nacional y el Catastro Nacional.

DGM: Dirección de Geología y Minas

Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

Exploración: Proceso de evaluación e investigación para identificar, definir y cuantificar un yacimiento mineral en la superficie o en el subsuelo.

Gran minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, procese una cantidad superior a 150 mil toneladas métricas por mes.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geo biofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria.

Mediana minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, procese una cantidad igual o menor a 150 mil toneladas métricas y mayor a 3 mil toneladas métricas por mes.

Patios de acopio: Áreas designadas para la acumulación de material con valor económico.

Pequeña minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, procese una cantidad igual o menor a tres mil toneladas métricas y mayor a 75 toneladas métricas por mes.

Propietario superficial: Dueño registral (privado o estatal) de la superficie del terreno asociado a la operación minera.

Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a 75 toneladas por mes. Esta labor artesanal deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Minería subterránea: Labores en el subsuelo de extracción minera por medio de túneles, galerías o mantos por medio de diferentes sistemas de diseño reconocido.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Minae: Ministerio de Ambiente y Energía.

Permiso: Resolución emitida por el Poder Ejecutivo, que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por dos años.

Resolución de viabilidad ambiental: Acto administrativo emitido por la Setena mediante el que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental. Contiene las condiciones y obligaciones que el desarrollador debe cumplir desde el punto de vista ambiental para el desarrollo del proyecto.

Servidumbre minera: Derecho de paso y accesos que permite al operador o desarrollador ingresar a realizar trabajos netamente mineros (reconocimiento, prospección, explotación y beneficiamientos) y de la infraestructura de apoyo para su funcionamiento.

Setena: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Sinac: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Yacimiento de placer: Son yacimientos aluviales o paleo-aluviales de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, y aprovechados tanto artesanalmente como industrialmente.

ARTÍCULO 3- Prohibición

Se prohíbe la exploración y explotación de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, y refugios estatales de vida silvestre.

Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la respectiva Área de Conservación del Sinac, de acuerdo con el plan de manejo vigente.

Se declaran zonas de posible aprovechamiento minero aquellas áreas del territorio nacional con potencial para la explotación de minería metálica, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados o avalados por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Estas zonas incluyen todas las áreas que se encuentren libres de permisos de exploración y concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados. El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación en las zonas libres siempre que el interesado presente el proyecto demostrando la conveniencia para el Estado y las comunidades en las que se desarrollará la actividad.

TÍTULO I ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN RESERVAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 4- Prioridad de las comunidades indígenas

Las comunidades indígenas debidamente representadas por la asociación que las integre, tendrán prioridad para desarrollar actividad de exploración y explotación de recursos minerales metálicos en su propia jurisdicción. El Estado por medio del MEIC definirá las condiciones técnicas y ambientales que deban cumplir las comunidades indígenas cuando sea con recursos propios que desarrollen el proyecto.

En caso de que el proyecto a desarrollar en zonas indígenas sea financiado por un agente externo a ellas, al menos el cuarenta por ciento (40%) de las ganancias deberá destinarse a la comunidad indígena. Además, deberá respetarse el convenio de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

TÍTULO II ÁREA DE LOS PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 5- Extensión del área de los permisos de exploración y concesiones de explotación

La unidad de medida para las concesiones será por kilómetros cuadrados (Km²), de acuerdo al proyecto a desarrollar. La unidad máxima permitida para la minería artesanal será de 1Km² (un kilómetro cuadrado), siempre que el interesado demuestre técnicamente que en dicha extensión existe un yacimiento. En el caso de la gran, mediana y pequeña minería la unidad máxima permitida será de 20Km² (veinte kilómetros cuadrados) para exploración, y 10Km² (diez kilómetros cuadrados) para explotación.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento (25%) de las acciones.

ARTÍCULO 6- Derecho de propietario superficial

Para el caso de la minería artesanal, el interesado deberá demostrar a la Dirección de Geología y Minas, que ha llegado a un acuerdo con el propietario registral del inmueble que se utilice para boca de túnel o túneles, así como los patios de acopio y plantas de beneficio y sus accesos. En caso de no hacerlo deberá manifestar en forma expresa que se deberá establecer servidumbre minera.

TÍTULO III PLAZO

ARTÍCULO 7- Permisos de exploración

El permiso de exploración se podrá otorgar por un plazo de cinco años. Sin embargo, siempre que el interesado demuestre que ese plazo fue insuficiente para realizar la exploración, el Poder Ejecutivo podrá otorgar prórroga del plazo hasta por dos años más. Al concluir el plazo original y su prórroga, según sea el caso, el interesado cuenta con un plazo de treinta días hábiles para formalizar de nuevo la solicitud de concesión de explotación. En caso de que no lo haga, y el Poder Ejecutivo tenga conocimiento que el yacimiento es técnica y comercialmente explotable, abrirá entonces el proceso correspondiente a la licitación pública.

Estos permisos de exploración también aplican de igual manera para fines científicos y de investigación, sin embargo, su tramitología y viabilidad ambiental pueden ser agilizados si el proyecto demuestra tener potencial para solucionar problemas técnicos o ambientales relacionados a la actividad.

ARTÍCULO 8- Concesión de Explotación y Concesión de Beneficio

La concesión de explotación y de beneficio, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de la Dirección de Geología, Minas y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el

plazo de vigencia hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación.

En el caso de concesiones para la explotación de minería artesanal, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de diez años el cual podrá ser prorrogado hasta por cinco años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la minería artesanal cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

TÍTULO IV REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA TÍTULO DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 9- Viabilidad ambiental

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio, deberá iniciar el trámite ante la Dirección de Geología y Minas para reservar el área. Para efectos de iniciar labores deberá contar con la viabilidad ambiental debidamente emitida por la Setena.

La Setena elaborará las guías correspondientes para la aplicación de la evaluación del impacto ambiental, dependiendo de la categoría de actividad a desarrollar, artesanal, pequeña, mediana o gran minería, tomando en cuenta, en cada caso, el proyecto a desarrollar y la zona donde este se ubicará. En caso de que el área solicitada ya haya sido impactada ambientalmente, la Setena emitirá los términos de referencia partiendo del estado actual del área y las medidas de mitigación pertinentes.

ARTÍCULO 10- Constancia de vecindario

El interesado en obtener un permiso de exploración, una concesión de explotación o una concesión para el beneficio minería artesanal, deberá demostrar ante la Dirección de Geología y Minas, que es vecino permanente del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de ser persona jurídica, quienes posean el ochenta por ciento (80%) del capital social deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

ARTÍCULO 11- Requisitos

La solicitud se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.
- b) En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración jurada ante notario público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la

declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento (80%) de los accionistas son vecinos permanentes del cantón donde se ubica el proyecto. En caso de que se no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la policía de proximidad más cercana al lugar de residencia.

c) Ubicación del área a solicitar, aportando coordenadas CRTM05, si es minería subterránea aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se ubica la boca del túnel o túneles, así como el patio de acopio y planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.

d) Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.

e) Plan de Exploración o programa de explotación, según proceda, siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que emitirá la Dirección de Geología y Minas.

f) Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

g) Indicar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

La Dirección de Geología y Minas rechazará ad portas la presentación de toda solicitud incompleta.

ARTÍCULO 12- Prevención

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el catastro minero. En caso de que el área solicitada se ubique una solicitud, permiso o concesión previamente, se procederá al rechazo de la misma. En caso de que la interferencia sea parcial, se notificará al solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En caso de que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

ARTÍCULO 13- Publicación

Una vez ubicada el área en el catastro minero, el interesado deberá publicar un edicto en un diario de circulación nacional. Asimismo, se exhibirá el edicto en la municipalidad del cantón en que la actividad minera haya sido autorizada. En caso de que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas municipalidades. Cada municipalidad deberá designar el lugar donde el edicto será expuesto, y deberá extender constancia de la fecha en la que se inició su exhibición.

Toda persona física o jurídica que tenga un derecho adquirido sobre el área a otorgar o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días naturales posteriores a la fecha de publicación. En caso de no entregarse personalmente por el interesado, el escrito deberá ser debidamente autenticado. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones, la Dirección de Geología y Minas, aplicando el debido proceso dará audiencia al interesado, para que por escrito responda lo que proceda. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 14- Recursos

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 02 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministro de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 15- Otorgamiento

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el otorgamiento del permiso o concesión, indicando las condiciones técnicas a cumplir y nombrando el representante ante la Comima.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 16- Inscripción

La resolución de otorgamiento del permiso o concesión se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los libros de registro correspondientes.

TÍTULO V CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 17- Concesión de beneficio

Toda persona física o jurídica debidamente inscrita en Costa Rica, podrá obtener una concesión para el beneficio de minerales metálicos. El Poder Ejecutivo otorgará la concesión para el beneficio de minerales. Corresponderá a la Dirección de

Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio revisar el trámite de solicitud y elevar la recomendación al Poder Ejecutivo para que resuelva.

Una vez otorgada la concesión, el Estado podrá autorizar al concesionario la tecnología aprobada para la recuperación y beneficio de los minerales de valor, siempre y cuando se demuestra que la misma es amigable con la naturaleza.

ARTÍCULO 18- Prohibición

Se prohíbe el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de beneficiamiento.

ARTÍCULO 19- Requisitos

La solicitud se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y deberá adjuntarse con los siguientes documentos:

- 1- Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.
- 2- Ubicación del área a solicitar, aportando plano topográfico del terreno donde se pretende instalar la planta. Coordenadas CRTM05. Aportar convenio con él o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende instalar la planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.
- 3- Plano de diseño de la planta, indicación de instalaciones, vías de acceso, campamentos, oficinas, patios de desmontes y colas, redes eléctricas y de aguas.
- 4- Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.
- 5- Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementaria indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día. Diagrama de flujo de la planta. Procedimiento de beneficio, reactivos y equipo correspondiente. Descripción de métodos de desechos, depósitos de relaves, uso de agua.
- 6- Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- 7- Señalar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

La Dirección de Geología y Minas rechazará ad portas la presentación de toda solicitud incompleta.

ARTÍCULO 20- Prevención

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el catastro minero. En caso de que el área solicitada se ubique una solicitud, permiso o concesión previamente, se procederá al rechazo de la misma. En caso de que la interferencia sea parcial, se notificará a solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En caso de que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

ARTÍCULO 21- Publicación

Una vez ubicada el área en el catastro minero, el interesado deberá publicar un Edicto en un diario de circulación nacional. Asimismo, se exhibirá el edicto en la municipalidad del cantón en que la actividad minera haya sido autorizada. En caso de que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas municipalidades. Cada municipalidad deberá designar el lugar donde el edicto será expuesto, y deberá extender constancia de la fecha en la que se inició su exhibición.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando del debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 22- Recursos

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 02 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 23- Otorgamiento

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el otorgamiento de la concesión, indicando las condiciones técnicas a cumplir y nombrando el representante ante la Comima.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

ARTÍCULO 24- Inicio de labores

La resolución de otorgamiento de la concesión se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores. En lo que respecta a la mediana minería se hace necesario constituir la Comima de acuerdo con los lineamientos establecidos por Setena. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los libros de registro correspondiente.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25- Obligaciones

El titular de un permiso y concesión de explotación estará obligado a:

- 1- Cumplir con las medidas de seguridad ocupacional que le indique el Ministerio de Trabajo y contar con la póliza de riesgos de trabajo.
- 2- Presentar, a la Dirección de Geología y Minas, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por el geólogo o por un ingeniero de minas regente, debidamente incorporado al respectivo colegio profesional. Estos informes deben ser firmados por el regente geológico y el concesionario y tienen la condición de declaración jurada.
- 3- Mantener al día los documentos siguientes:
 - a) Un plano a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos.
 - b) Un registro del personal empleado.
 - c) Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas y de cualquier autoridad de Hacienda.
- 4- Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.
- 5- En caso de personas jurídicas, informar cada vez que se produzcan cambios en el titular de las acciones o cuotas a la Dirección de Geología y Minas.
- 6- Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- 7- Mantener actualizada las bitácoras, tanto la geológica como la ambiental.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la cancelación de la concesión, la cual será tramitada por la Dirección de Geología y Minas siguiendo el debido proceso, y una vez culminado este, la Dirección de Geología y Minas elevará el

expediente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio con la recomendación de cancelar por parte del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VII DERECHOS

ARTÍCULO 26- Derechos

Los permisionarios y concesionarios tendrán, además de realizar las labores aprobadas en la resolución de otorgamiento, derecho a lo siguiente:

- 1- Obtener prórroga automática por una sola vez una vez vencido el plazo.
- 2- Obtener, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.
- 3- Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección de Geología y Minas. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.
- 4- Solicitar ampliación de área para explotar áreas adyacentes a su concesión, siempre que no exceda los máximos permitidos por esta ley.
- 5- Para la minería artesanal y la pequeña minería el Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y cualquier órgano que tenga competencia, brindará capacitación en temas relacionados con tecnología y dará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías adecuadas de extracción, así como en las guías relacionadas con las diferentes metodologías en las etapas de extracción y procesamiento de minerales. Asimismo, deberán guiar a los concesionarios de minería artesanal y pequeña minería en el proceso de abandono a corto plazo del uso del mercurio.
- 6- El Estado, por medio del Sistema de Banca para el Desarrollo, fomentará el acceso a créditos con el fin de desarrollar la actividad de acuerdo con el proyecto aprobado y las condiciones establecidas en la viabilidad ambiental. El uso indebido de esos fondos, será causal de cancelación de la concesión.

TÍTULO VIII CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 27- Procedencia

Con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación. Las servidumbres de ocupación podrán

referirse a patios de acopio, plantas de beneficiamiento, campamentos, entrada de túneles, construcción de tanques para agua. Las servidumbres de paso comprenden el paso de acueductos, el uso de caminos, disposición de aguas que provengan de los túneles, plantas o paso de líneas eléctricas.

ARTÍCULO 28- Competencia, medición y avalúo

Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología y Minas, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos.

Antes de la constitución de la servidumbre, la Dirección de Geología y Minas, convocará un máximo de tres reuniones entre las partes con el fin de lograr un acuerdo. De no haber acuerdo entre los interesados, se proseguirá con el trámite.

El monto de la indemnización será fijado por la Administración Tributaria que le corresponda en razón del territorio, tomando en cuenta el avalúo de la porción de la propiedad que se utilizará, así como el valor declarado por el propietario ante la Municipalidad correspondiente.

La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso, a juicio y riesgo del concesionario, mientras se realiza el trámite judicial.

Las servidumbres que se establezcan deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero. La Dirección de Geología y Minas, comunicará al Registro Público de la Propiedad la constitución de la servidumbre con el fin de que se registre en el folio real correspondiente.

TÍTULO IX SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 29- Competencia

Corresponde a la Dirección de Geología y Minas el control y seguimiento técnico de la actividad aprobada.

ARTÍCULO 30- Coordinación con otros entes u órganos

La Dirección de Geología y Minas está en la obligación de coordinar con todas las autoridades competentes lo que sea necesario para realizar un efectivo seguimiento de la actividad. Se autoriza a la DGM la contratación de las plazas necesarias para ejercer ese control.

ARTÍCULO 31- Desarrollo de convenios para programas de capacitación

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas, a firmar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad. Puede realizar alianzas con organismos nacionales e internacionales para desarrollar programas de capacitación para la minería artesanal y pequeña minería.

ARTÍCULO 32- Registro de labores

La Dirección de Geología y Minas llevará un registro de las actividades. Al menos un geólogo de la Dirección deberá inspeccionar las actividades una vez al mes, debiendo en un plazo de una semana emitir el informe correspondiente. En caso de que encuentre alguna anomalía deberá informarlo inmediatamente a sus superiores con el fin que estos tomen las medidas correspondientes. El incumplimiento a esta obligación se considerará incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 33- Confidencialidad de informes de labores

Los informes anuales de labores de exploración y explotación y beneficiamiento que deben presentar los titulares no podrán ser divulgados por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración o concesión de explotación, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular.

Una vez terminado el plazo, todos los documentos técnicos y mapas que sean parte de los informes serán propiedad del Estado.

ARTÍCULO 34- Medida cautelar

En caso de que la Comima informe la existencia de una anomalía o que el inspector de la DGM lo solicite, la Dirección de Geología y Minas, podrá establecer como medida cautelar de carácter administrativo, la paralización parcial o total de labores en el área concedida al interesado.

Estas medidas subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron, sin embargo, no podrán extenderse por más de tres meses. Dentro de este plazo el titular está obligado a corregir las anomalías que dieron origen a la medida, caso contrario se procederá al inicio del procedimiento de cancelación del permiso o concesión.

La medida cautelar procede siempre que los hechos no ameriten la cancelación del permiso o concesión.

TÍTULO X DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 35- Canon anual de superficie

Los titulares de los permisos de exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar el siguiente canon anual de superficie.

- 1- Minería artesanal: un tercio de salario base por hectárea
- 2- Pequeña minería: un salario base por km²
- 3- Mediana minería: tres salarios base por km²
- 4- Gran minería: seis salarios base por km²
- 5- Plantas de beneficio: un salario base por hectárea

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 14 de mayo de 1993 que "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal".

Los pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la DGM para financiar maquinaria, equipo, materiales, suministros, combustible, lubricantes, gastos de transporte, viáticos dentro del país, contratación de personal calificado por un máximo de un año y capacitación, a fin de permitir el normal desarrollo de las actividades de la Dirección. Estos gastos deberán ser presupuestados anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 36- Impuestos

Además de los impuestos y tasas nacionales y municipales establecidas en la ley, los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, se les cobrará el equivalente a un 30% del monto total que paga mensualmente por concepto de impuestos de ventas agregado (IVA) generado por las ventas brutas de las onzas de oro o su equivalencia en gramos. Este porcentaje será pagado a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación; dicho porcentaje será distribuido de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación; el restante cincuenta por ciento (50%) será utilizado para las actividades propias de la municipalidad.

Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de minerales extraídos que sean reportados. La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado, con base en la tasa de

interés fijada por el artículo 57, y de intereses por mora igual al artículo 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

TÍTULO XI DE LA DISTRIBUCIÓN LOCAL DE LOS TRIBUTOS MINEROS

ARTÍCULO 37- Objeto

El presente título regulará todo lo relacionado con el otorgamiento, distribución y buen uso de los tributos que recaude cada municipalidad por concepto de la actividad minera que se desarrolle en su jurisdicción y cuyo porcentaje corresponda a las comunidades.

Dichos tributos ingresarán a los presupuestos municipales para atender las necesidades públicas locales, comunales o regionales, expresadas en proyectos de inversión o programas de interés social, según los términos del siguiente párrafo, independientemente de que su ejecución esté a cargo de las organizaciones comunales y entidades privadas idóneas para administrar los fondos públicos, municipalidades en forma directa o por medio de contrataciones o convenios con otras instancias gubernamentales o no gubernamentales. Además, se incluyen los recursos públicos para financiar proyectos, programas y obras que serán ejecutados directamente por asociaciones de desarrollo comunal y otras entidades privadas promotoras del desarrollo comunal, local, regional y nacional con sede en el mismo cantón.

Las obras, los programas, los proyectos y los equipamientos financiados con dichos tributos estarán dirigidos a solucionar problemas generales e impulsar el desarrollo local en todos los campos y en la cultura, el deporte y la recreación. Por su parte, los proyectos de inversión estarán orientados preferentemente a la construcción, la reconstrucción, el mejoramiento y el mantenimiento de la infraestructura pública, comunal y regional.

ARTÍCULO 38- Beneficiarias

Serán beneficiarias de los tributos mineros indicados en el título anterior, las municipalidades y las entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, calificadas así por la municipalidad respectiva y escogidas por las comunidades, siempre que sus propuestas se realicen por medio de la municipalidad donde se ejecutará la obra o se brindará el servicio.

ARTÍCULO 39- Procedimiento

El procedimiento para asignar y entregar los tributos mineros se ajustará a los siguientes requisitos:

- 1- Por medio de una comisión mixta municipal-comunal, se definirá anualmente la distribución de esos recursos por distrito, según los criterios de población, pobreza y extensión geográfica.
- 2- Para los fines del inciso anterior, la municipalidad publicará en la página web de la municipalidad, en las redes sociales y en los lugares públicos que ella designe durante el mes de enero de cada año, el porcentaje del impuesto minero local, como cifra indicativa, que se destinará en el año inmediato siguiente para el financiamiento de las necesidades públicas locales que este título regula.
- 3- La municipalidad recaudadora se encargará de garantizar y supervisar que se cuente con proyectos o iniciativas debidamente concertadas para invertir estos recursos.
- 4- La municipalidad desempeñará un papel activo para la priorización de las necesidades y la selección final de los proyectos y programas que serán financiados con los referidos tributos, de la forma indicada en el inciso anterior.
- 5- Las municipalidades coordinarán y apoyarán la ejecución de programas de capacitación permanente para formular los proyectos de inversión y los programas que se financiarán con tributos mineros; estarán dirigidos a sus propios funcionarios y los de las entidades privadas idóneas para administrar los fondos públicos.
- 6- Los concejos municipales y concejos de distrito activarán los espacios y mecanismos participativos de los proyectos, programas y obras por financiar o cofinanciar con tributos mineros.
- 7- Para facilitar el proceso de selección de los proyectos, los programas y las obras prioritarias, así como para promover la participación popular de las comunidades en la asignación de los recursos provenientes de tributos mineros, los concejos de distrito, referidos en el artículo 54 del Código Municipal, definirán los proyectos y las obras que serán proyectos, programas y obras financiados con los tributos mineros. Para estos efectos, el concejo actuará ampliado integrando, además, a un representante de cada una de las entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, representativas del distrito, designado por la entidad respectiva. El reglamento que emita la municipalidad deberá regular lo relativo a convocatorias, lugar y fechas de las reuniones, votaciones, confección de actas, registro de asociaciones y organizaciones en general calificadas como idóneas para administrar fondos públicos; así como los demás extremos relacionados con la legitimidad de la representación de las organizaciones y la validez de los acuerdos adoptados por el mencionado concejo en asamblea ampliada y deberá garantizar una efectiva participación popular en él.
- 8- Para los fines anteriores, la alcaldía municipal, mediante certificación emitida anualmente señalará la cifra indicativa referida en el inciso b) del presente artículo, deberá señalar la cifra correspondiente a cada distrito, de acuerdo con los parámetros socioeconómicos y demográficos definidos en el artículo 40 de esta ley.

9- Cada municipalidad deberá distribuir el monto ingresado al cantón por concepto de tributos mineros, en forma equitativa para cada distrito, en estricta conformidad con los parámetros de población, extensión geográfica y pobreza, así como con los porcentajes asignados en cada caso, todo de acuerdo con el párrafo primero del artículo 40 de la presente ley.

10- Las entidades privadas que, en definitiva, sean las beneficiarias o ejecutoras de los proyectos o programas, deberán inscribirse previamente en el registro especial que, para el efecto, llevará la alcaldía municipal, por medio de su oficina tesorería. Asimismo, deberán obtener de la municipalidad respectiva la calificación de entidad privada idónea para administrar fondos públicos.

ARTÍCULO 40- Criterios de asignación

La suma global de tributos mineros que ingresen al presupuesto municipal para dar contenido a las partidas comunales, serán asignadas proporcionalmente a cada distrito por la municipalidad, en observancia de tres criterios: el número de habitantes, definido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos; la extensión geográfica, certificada por el Instituto Geográfico de Costa Rica, y el índice de pobreza, determinado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, según la metodología que debe seguirse consistentemente todos los años. A cada uno de los dos primeros criterios se le asignará un veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) restante al de pobreza, para efectos de fijar la cifra indicativa mencionada en el inciso b) del artículo 39 de esta ley.

La unión de dos o más cantones donde exista explotación minera, ya sea para ejecutar uno, varios o todos los proyectos y programas que se financiarán con tributos obtenidos por esa actividad, será decidida libremente por las corporaciones municipales, con la condición de que se cumpla lo estipulado en el inciso g) del artículo 39 de esta ley.

En los distritos cuyas organizaciones no participen en las sesiones de las asambleas ampliadas convocadas por el respectivo concejo de distrito, de conformidad los principios de participación ciudadana contenidos en el inciso g) del artículo 39 de la ley, se les rebajará entre un cinco por ciento (5%) y un quince por ciento (15%) de las sumas que les correspondan, determinadas según el párrafo primero de este artículo. Los montos totales así rebajados por estos conceptos se distribuirán proporcionalmente, según los criterios indicados, a favor de los restantes distritos en los que sí se cumpla con el esquema de participación ciudadana indicado. El saldo restante lo asignará el consejo de distrito en los proyectos que al efecto defina este órgano.

ARTÍCULO 41- Modificaciones

Las partidas asignadas a cada uno de los proyectos comunales propuestos en concejo de distrito ampliado podrán variarse a propuesta del mismo órgano ampliado antes de que la municipalidad gire cada partida.

Las modificaciones incorporadas por los regidores en el monto y destino de las citadas partidas presupuestarias, o el desvío de fondos que ordene el alcalde municipal con violación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán ejecutarse; en consecuencia, la tesorería municipal no podrá girar la partida respectiva.

ARTÍCULO 42- Principios básicos de tesorería

En materia de tesorería, para aplicar la presente ley y el reglamento que para el efecto dicte la municipalidad respectiva, se seguirán los siguientes principios o criterios básicos:

1- Los recursos originados por tributos mineros serán girados directamente por la tesorería municipal a favor de las organizaciones comunales y entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, sin intermediarios ni gestores. Los servidores públicos responsables de girar tales recursos, que faciliten a terceros realizar dicha función, cometerán el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el Código Penal; además, incurrirán en falta grave para los fines de la sanción laboral o estatutaria que debe imponérseles.

2- Todos los recursos girados sin excepción y expresados en forma bruta, serán depositados en una cuenta especial, separada de los fondos comunes de la municipalidad o de la respectiva organización no gubernamental; contra esa cuenta se girará de acuerdo con el avance de la obra o la ejecución del programa.

3- Con el fin de comprar combustible y darle mantenimiento a la maquinaria municipal, las municipalidades podrán utilizar parte de los recursos que ingresen a su presupuesto por concepto de tributos mineros, así como otros asuntos propios de atención por parte del municipio.

4- Antes de girar los montos indicados a cada uno de los distritos, la municipalidad deberá presupuestar las partidas respectivas, las cuales deberán ser refrendadas por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 43- Principios presupuestarios

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, la municipalidad respectiva integrará los siguientes principios dentro de la reglamentación que emita para la ejecución del presente título de la ley, sin perjuicio de los establecidos en las leyes especiales que regulan todo lo referente a la administración de los fondos públicos:

1- En el presupuesto municipal, las partidas financiadas con tributos mineros deberán expresarse con el mayor detalle posible, es decir, no podrán ser genéricas sino referirse a un proyecto, programa o proyecto de inversión concretos, a fin de facilitar la ejecución y los controles. La Contraloría General de la República deberá elaborar un manual dirigido a las municipalidades y las organizaciones comunales y entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, a fin de garantizar

el cumplimiento efectivo del presente inciso, lo anterior de conformidad con el artículo 8 inciso b) de la Ley N.º 7755, de 1º de mayo de 1998.

2- Cuando el concejo de distrito incumpla con la obligación de presentar en tiempo al concejo municipal la propuesta de los proyectos y programas que se financiarán con tributos mineros, ya sea por falta de cuórum ocasionado por las mismas organizaciones comunales y entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, el concejo municipal separará la suma que corresponda al respectivo distrito en la cifra indicativa; además, acordará solicitar a la alcaldía municipal la incorporación en el correspondiente proyecto de presupuesto, si estuviere a tiempo, o mediante la primera modificación presupuestaria del año siguiente. En ausencia del acuerdo del concejo de distrito ampliado, el concejo municipal aprobará los proyectos recomendados por el concejo de distrito.

3- En la asignación de los recursos en el presupuesto, se dará prioridad a los proyectos y programas que cuenten con contrapartidas de las propias comunidades o las municipalidades, sean los fondos propios o provenientes de donaciones.

4- Para lograr el más alto grado de eficiencia y eficacia de los proyectos y programas financiados con tributos mineros, la Contraloría General de la República creará una unidad administrativa especializada o asignará una de las existentes, para ejercer un control efectivo sobre todo el proceso presupuestario, así como sobre los regímenes aplicables a los respectivos proyectos y programas en materia de planeamiento, tesorería, contabilización y contratación.

ARTÍCULO 44- Limitación de las erogaciones

En la ejecución de proyectos o programas con cargo a tributos mineros asignada en el presupuesto municipal, no podrán realizarse erogaciones en gastos corrientes ni operacionales cuando el beneficiario sea la Municipalidad. Si lo fuere una entidad privada idónea para administrar fondos públicos, únicamente podrán efectuarse gastos corrientes u operacionales limitados a un diez por ciento (10%) del monto de la partida.

Cada municipalidad deberá incluir, en su presupuesto, la contrapartida necesaria para enfrentar las citadas erogaciones corrientes u operativas. Mientras no se cumpla con lo antes establecido, la tesorería municipal no desembolsará los recursos correspondientes.

TÍTULO XII EXTINCIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 45- Causales

Los permisos y concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia total.

ARTÍCULO 46- Causales de cancelación

Se cancelarán los permisos y concesiones por las siguientes causas:

- 1- Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.
- 2- Abandono por más de seis meses de las labores aprobadas sin razón técnica o económica justificada.
- 3- Comprobación de daño ambiental por acción u omisión del permisionario o concesionario.
- 4- En caso de que el titular de pequeña minería o minería artesanal deje de ser vecino del cantón donde se ubica el permiso o concesión. En el caso de personas jurídicas, cuando los accionistas del ochenta por ciento (80%) de la sociedad dejen de ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.
- 5- En caso de que, para obtener el permiso o la concesión para la exploración o explotación de vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales, el solicitante haya incurrido, de manera directa o por interpósita persona, en algún acto de corrupción penado por ley y que haya sido confirmado por los tribunales de justicia mediante sentencia firme.

La Dirección de Geología y Minas, dará por única vez un plazo de veinte días al titular para que justifique las razones del incumplimiento, en caso de no aceptarse la justificación o bien esta no se presente, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio que cancele el derecho otorgado.

Cuando la cancelación sea por la comprobación de daño ambiental, se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 47- Nulidad

Serán nulos los permisos o concesiones que se otorguen en contravención a la presente ley, otras leyes que prohíben a personas físicas o jurídicas obtener concesiones por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 48- Renuncia

Toda renuncia parcial o total del permiso o concesión surte efecto desde su presentación ante la Dirección de Geología y Minas. Una vez recibida la renuncia, la DGM lo comunicará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

En caso de renuncia total, el titular deberá estar al día con las obligaciones, caso contrario se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

TÍTULO XIII CIERRE TÉCNICO

ARTÍCULO 49- Obligación de presentación

Todo concesionario tiene la obligación de presentar el plan de cierre de la mina. Este plan de cierre debe planificarse acorde a las características de la región y del tipo de minería.

ARTÍCULO 50- Competencia de la Dirección de Geología y Minas

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas, establecer la fecha en la que el concesionario debe presentar el plan de cierre, así como las condiciones técnicas que este debe comprender.

ARTÍCULO 51- Objetivos del plan de cierre

Independientemente de las condiciones que establezca la Dirección de Geología y Minas, el plan de cierre debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- 1- La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.
- 2- El uso beneficioso de la tierra una vez que se concluyan las operaciones mineras.
- 3- Sostenibilidad económica y social de la zona.

ARTÍCULO 52- Sanción

Ninguna área se liberará sin haberse aprobado el cierre técnico por parte de la Dirección de Geología y Minas, la que remitirá una copia del mismo a la Setena y a la Comima.

El incumplimiento a la presentación y ejecución del cierre técnico es causal de ejecución de la garantía ambiental, además se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

TÍTULO XIV
DEROGACIONES, REFORMAS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 53- Derogatoria

Se deroga la Ley N.º 8904, de 1º de diciembre de 2010, Reforma al Código de Minería y sus reformas, Ley para Declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto.

ARTÍCULO 54- Reforma

Se reforma la Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, Código Penal y sus reformas, para que se le incluya un párrafo final al artículo 227 que dirá:

“Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando en los hechos señalados en el inciso 3 de esta norma se empleare mercurio en cualquier fase de la actividad de beneficiamiento.”

TRANSITORIO I- Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando cualquier actividad minera informal, contará con un plazo de tres años para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder, se tendrá su actividad como ilegal.

TRANSITORIO II- En todo lo no contemplado en la presente ley, se aplicará en forma supletoria la Ley N.º 6797, Código de Minería, de 04 de octubre de 1982, y la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 13 de noviembre de 1995.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42196-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que le conceden los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política de fecha 7 de noviembre de 1949, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”, la Ley número 3022 de fecha 27 de agosto de 1962, denominada “Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda”, la Ley número 4755 de fecha 03 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimiento Tributarios”, la Ley número 7012 de fecha 04 de noviembre de 1985, denominada “Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, sus reformas y modificaciones”, la Ley número 7472 de fecha 20 de diciembre de 1994, denominada “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y sus Reglamentos”, la Ley número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, denominada “Ley General de Aduanas”, Ley número 7688 de fecha 06 agosto de 1997, denominada “Ley de Tarjeta de Identidad para Costarricenses de Doce a Dieciocho Años”, la Ley número 7972 de fecha 22 de diciembre de 1999, denominada “Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social”, Ley número 8764 de fecha 19 de agosto del 2009, denominada “Ley de Migración y extranjería”, la Ley número 9028 de fecha 22 de marzo de 2012, denominada “Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”, la Ley número 9356 de fecha 24 de mayo de 2016, denominada “Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR)” y sus Reglamentos, el Decreto Ejecutivo número 21215-H de fecha 1 de abril de 1992, denominado “Reforma Tarifas Impuesto Único Depósito Libre Comercial de Golfito”, el Decreto Ejecutivo número 26999-H-MEIC-MP de

fecha 05 de mayo 1998, denominado “Reglamento del Depósito Libre Comercial de Golfito”.

Considerando:

- I. Que mediante la Ley número 7012, se autorizó al Poder Ejecutivo para crear el Depósito Libre Comercial de Golfito.
- II. Que mediante la Ley número 9356, se emitió la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), la cual deroga parcialmente la Ley número 7012.
- III. Que los artículos 3 inciso a) y 39 de la Ley número 9356, establecen que corresponde al Ministerio de Hacienda la fiscalización y verificación sobre el ingreso, permanencia y destino de las mercancías del Depósito Libre Comercial de Golfito, así como recomendar las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.
- IV. Que el artículo 41 de la Ley número 9356, indica que “El Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cada uno dentro de sus competencias, previo estudio técnico y consulta pública obligatoria, podrán establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y el expendio de determinados artículos, cuando se estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales o en la balanza de pagos.”.
- V. Que el artículo 46 de la Ley número 9356, establece a los concesionarios la posibilidad de solicitar, las ampliaciones o exclusiones de mercancías autorizadas, y que para efectos de lo establecido en el artículo 28, de la Ley número 7557, los concesionarios se considerarán Auxiliares de la Función Pública Aduanera, debiendo cumplir con los deberes y obligaciones que su condición les impone.
- VI. Que el artículo 47 de la Ley número 9356, establece el régimen sancionatorio al que están sometidos los concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito en su

condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

- VII. Que los artículos 49 y 50 de la Ley número 9356, establecen que el derecho de compra en el Depósito Libre Comercial de Golfito es exclusivamente para uso personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos, convivientes y cónyuges entre sí, incluyendo a parejas del mismo sexo, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo vigente.
- VIII. Que el artículo 53 de la Ley número 9356, establece que el monto máximo autorizado para compras en el Depósito Libre Comercial de Golfito es de cuatro salarios base por año calendario.
- IX. Que el artículo 16 inciso b) de la Ley número 9028, establece que queda prohibida la venta y el suministro de productos de tabaco en los “Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.” Asimismo, el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, estipula que “queda prohibida la fabricación, importación y venta de alimentos o juguetes que tengan la forma o el diseño de productos de tabaco.”
- X. Que tomando en cuenta que el Depósito Libre Comercial de Golfito constituye un régimen de exención fiscal, el cual permite la comercialización de mercancías a un precio más favorable para el comprador, se hace necesario adecuar las regulaciones existentes en procura de fortalecer el control sobre las mercancías que ahí se comercializan.
- XI. Que las mercancías que se permiten comercializar en el Depósito Libre Comercial de Golfito, son aquellas que están autorizadas dentro del sistema TICA.
- XII. Que el Poder Ejecutivo considera de máximo interés para proteger el cumplimiento del fin público destinado a JUDESUR, establecer lineamientos generales en relación con el giro propio de la actividad del ente y la población beneficiaria.

- XIII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 361 de la Ley General de Administración Pública y el primer párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante publicación de aviso en la Gaceta N 162 de fecha 24 de Agosto del año 2016, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles con el objeto de que expusieran su parecer respecto a “Reglamento a la Ley del Depósito Libre Comercial de Golfito”.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 del 23 de marzo de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”. De la evaluación de la propuesta normativa en comentario, es importante destacar que su resultado fue negativo, es decir, que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó la conformidad de ésta con la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y su Reglamento.

Por tanto,

DECRETAN:

**“REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO
REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
(JUDESUR)”**

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Abreviaturas y Definiciones

Artículo 1. Objeto del Decreto. Reglamentar la Ley N° 9356 "Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR)", dándole al usuario mayores facilidades y al Estado mayor control sobre las mercancías e inventarios dentro de los comercios que se encuentran dentro del Depósito Libre Comercial de Golfito, ésto con el fin de controlar de una manera más eficiente el ingreso y salidas de mercancías, así como una mejor y más amigable manera de realizar las compras los usuarios en los comercios establecidos en el Depósito Libre Comercial de Golfito.

Artículo 2. Abreviaturas y Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:

- 1) **Abreviaturas:** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
 - a) **DGA:** Dirección General de Aduanas.
 - b) **DGH:** Dirección General de Hacienda.
 - c) **DGT:** Dirección General de Tributación.
 - d) **DIDI:** Documento de Identificación del Diplomático.
 - e) **DTIC:** Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación.
 - f) **PCF:** Dirección Policía de Control Fiscal.
 - g) **El Depósito:** Depósito Libre Comercial de Golfito.
 - h) **El MEIC:** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
 - i) **El Ministerio:** El Ministerio de Hacienda.
 - j) **IMAS:** Instituto Mixto de Ayuda Social.

- k) **JUDESUR:** Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas.
 - l) **NAUCA:** Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.
 - m) **Ley:** Ley N° 9356 de 24 de mayo de 2016 y sus reformas, denominada: “Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR)”
 - n) **La Municipalidad:** La Municipalidad de Golfito.
 - o) **Reglamento:** Instrumento jurídico que regula la implementación de la ley N° 9356, el cual se refiere al presente reglamento.
 - p) **SAC:** Sistema Arancelario Centroamericano.
- 2) **Definiciones:** Para la aplicación de este Reglamento, se definen los siguientes conceptos:
- a) **Administración Tributaria:** Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos. Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, ésta incluye la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Hacienda, Dirección General de Tributación y la Dirección de Policía de Control Fiscal, cada una según su ámbito de competencia.
 - b) **Aduana de Control:** Respecto de los Auxiliares, aquella aduana a la que le corresponde ejercer el control aduanero sobre las operaciones aduaneras en que interviene el Auxiliar. Salvo disposición en contrario, se entiende por tal, aquella aduana que tiene competencia territorial en el lugar donde se efectúa la operación aduanera.
 - c) **Año Calendario:** período dentro del cual los compradores pueden ejercer su

derecho de compra, que va del 01 de enero al 31 de diciembre.

- d) **Área Urbana de Golfito:** El área definida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, previa aprobación del Concejo de Golfito, como la zona urbana de dicho Cantón.
- e) **Autorización de Compra:** Autorización otorgada por el Puesto de Golfito; mediante la cual se concede el derecho de compra para adquirir mercancías en el Depósito Libre Comercial de Golfito.
- f) **Autoridad Fiscal del Depósito:** La Dirección General de Aduanas, incluyendo los funcionarios destacados en el Puesto Aduanero de Golfito.
- g) **Concesionario:** Persona física o jurídica, Auxiliar de la Función Pública aduanera, autorizada por la Junta para vender en el Depósito y que tiene adjudicada una patente de explotación de local comercial en el Depósito Libre Comercial de Golfito.
- h) **Conviviente:** Aquellas personas sin diferenciación del sexo, que convivan bajo un mismo techo, de forma pública, notoria, única y estable.
- i) **Depósito:** Corresponde al Depósito Libre Comercial de Golfito, según lo que establece la Ley.
- j) **Documento idóneo:** Se refiere a la cédula de identidad para los costarricenses o cédula de residencia para los extranjeros residentes en el país y que sean mayores de edad. En el caso de los extranjeros deberán de presentar el pasaporte, todos aquellos mayores de edad. Todos los documentos mencionados tienen que estar vigentes y en buen estado de conservación al momento de la solicitud de ejercer su derecho de compra. En el caso de personas nacionales se requerirá para demostrar la filiación o los nexos de parentesco, constancia del Registro Civil o presentación de la cédula de

identidad, en el que se observe el nombre de la madre y el padre; en el caso de los extranjeros podrán hacerlo igualmente mediante constancia del Registro Civil o declaración jurada notarial.

En caso de convivientes el documento idóneo será una declaración jurada notarial que cumpla con los requisitos legales para las uniones de hecho.

En el caso de las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, sin fines de lucro, el documento idóneo será la personería jurídica vigente extendida por la entidad correspondiente.

Para el caso de los diplomáticos y personas en misión internacional acreditados en el país se les solicitará el Documento de Identificación del Diplomático (DIDI).

- k) **Junta o JUDESUR:** La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas. Institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público, según la Ley de su creación.
- l) **Lista:** Se refiere a lista de mercancías autorizadas para comercializar dentro de las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito y sus restricciones cuantitativas.
- m) **Mercancía en mal estado o inservible:** Es aquella mercancía o producto, que no reúne las condiciones de fábrica, en cuanto: calidad, presentación y/o contenido para su venta normal; o con fecha de caducidad vencida; o que presente evidencia física de encontrarse en estado de descomposición.
- n) **Mercancía de difícil comercialización:** Es aquella mercancía o producto que pierde su valor comercial, por obsolescencia, baja rotación, o desuso del mercado.

- o) **Mercancía reconstruida, remanufacturada, reensamblada:** Es la mercancía o producto, que ha sido construida con partes usadas provenientes de otras mercancías, y que se ensamblan entre sí; incluso aquellas cuya característica principal es que para su elaboración son utilizadas como insumos las partes o componentes recuperados de los bienes de desecho o desperdicios que han perdido su vida útil y cuyas partes se encuentran en buen estado.
- p) **Mercancía refaccionada o reacondicionada:** Es aquella que se devuelve al fabricante, por razones técnicas (garantías), cosméticas o al haber sido usada para demostraciones. Dichas mercancías generalmente son revisadas, reparadas y reempacadas (no conservan empaque original) en la fábrica.
- q) **Muestra o mercancía sin valor comercial:** Cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición, con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen y otras características de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización, que eviten toda posibilidad de ser comercializadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley número 7557.
- r) **NAUCA:** Para los efectos del artículo 40 de la Ley número 9356, entiéndase Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).
- s) **Póliza de desalmacenaje:** Para efecto del artículo 3 de la Ley número 9356, entiéndase Documento Único Aduanero (Declaración Aduanera).
- t) **Puesto o Puesto de Control de Aduanas:** Puesto de Aduanas de Golfito.
- u) **Promoción:** Mercancías que se comercializan de forma conjunta, durante un tiempo limitado mediante una oferta, que implica un beneficio en el precio de la mercancía.

- v) **Uso Personal:** Mercancías adquiridas por los compradores en el Depósito para su uso o disfrute como destinatario final, sin que las mercancías sean reinsertadas directa o indirectamente al mercado o a un proceso de producción, distribución, o comercialización.
- w) **Valor CIF Golfito para mercancías extranjeras:** El costo, los seguros y los fletes de las mercancías extranjeras puestas en el Depósito Libre Comercial de Golfito, es decir: Valor CIF más flete interno a Golfito.
- x) **Valor Golfito para mercancías nacionales:** Precio ex fábrica menos los impuestos Selectivo de Consumo y General sobre las Ventas, más el flete interno a Golfito.

Artículo 3. Lugar de Ubicación. El Depósito operará en las instalaciones localizadas en el lugar denominado La Rotonda en el área urbana del cantón de Golfito.

TÍTULO II

Del control y la fiscalización del Depósito

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4. Autoridad Fiscal competente.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Administración Tributaria conforme a sus competencias, controlar, supervisar y fiscalizar la actividad fiscal del Depósito y recomendar al Poder Ejecutivo, en cualquier momento, las medidas que considere necesarias para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aduanera vigente, en la Ley número 9356 y el presente Reglamento. También adoptará las disposiciones pertinentes, dentro del marco de su competencia, para llevar a cabo un eficiente control.

Artículo 5. Limitaciones cuantitativas.

Las limitaciones cuantitativas aplicables por derecho de compra, serán establecidas en

conjunto por la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general, la cual se publicará en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6. Obligación de brindar información.

La Administración Tributaria podrá exigir a la Junta, la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, en los términos y con las facultades que al efecto establece la normativa vigente. Por su parte, la Junta estará obligada a brindar la información que dichas autoridades le soliciten, colaborando con ellas en el ejercicio de sus funciones, cuando así les sea requerido; caso contrario quedará sujeta a la responsabilidad y sanciones establecidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los Órganos Estatales

Artículo 7. Atribuciones de la Dirección General de Aduanas.

Conforme a las atribuciones y competencias legalmente concedidas a la Dirección General de Aduanas por la legislación vigente, le corresponden las siguientes:

1. Ejercer control aduanero permanente de las mercancías que ingresan al país y que son nacionalizadas con destino al Depósito.
2. Ejercer tareas de supervisión y control sobre las unidades de transporte y sus mercancías, el Depósito, los Concesionarios y los locales comerciales.
3. Controlar, supervisar y fiscalizar permanentemente las operaciones que en materia aduanera le competen en el Depósito.
4. Velar porque se cumpla la normativa aduanera vigente.
5. Emitir los procedimientos respectivos para ejercer un control eficiente en el Depósito.
6. Efectuar inspecciones y supervisiones, en cualquier tiempo para determinar el fiel cumplimiento de las regulaciones que afecten la actividad del Depósito, conforme con las facultades otorgadas por la normativa.

7. Actualizar en los registros pertinentes la lista de Concesionario.
8. Actualizar la lista de las mercancías con restricciones cuantitativas en el Depósito, en conjunto con la Dirección General de Hacienda.
9. Implementar planes de contingencia para atender fallos en el sistema de control aduanero en el Depósito, incluyendo el sistema informático utilizado como herramienta de apoyo a la gestión aduanera, asegurando la continuidad del control aduanero sobre las operaciones comerciales del Depósito.
10. Las demás que establezca la Ley número 9356 y el presente Reglamento.

Artículo 8. Atribuciones del Puesto.

Conforme a las atribuciones y funciones que la legislación otorga a las autoridades aduaneras, corresponden al Puesto las siguientes:

1. Ejercer el control sobre el ingreso, depósito, custodia y salida de mercancías en el Depósito, una vez cumplidos los trámites y requisitos pertinentes.
2. Efectuar inspecciones y supervisiones, en cualquier tiempo para determinar el fiel cumplimiento de las regulaciones que afecten la actividad del Depósito, conforme con las facultades otorgadas por la normativa.
3. Operar los equipos de cómputo, conforme las disposiciones emanadas de la dependencia rectora de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio de Hacienda.
4. Controlar que las mercancías contenidas en las unidades de transporte que ingresan al Depósito, sean descargadas totalmente en la bodega del local al que van destinadas, una vez cumplidos con todos los trámites previos al desalmacenaje.
5. En el caso de aquellas mercancías detectadas como sobrantes o faltantes, el Puesto deberá seguir los lineamientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.
6. Autorizar, controlar y supervisar el ingreso y salida de muestras sin valor comercial

a ser obsequiadas a los compradores, destinadas a regalías, velando que se haya cumplido con lo establecido en la Ley número 7557 su Reglamento, y en los procedimientos e instrucciones dictadas por la Dirección General de Aduanas.

7. Controlar el ingreso, almacenamiento, inventario y toda transacción comercial con mercancías en el Depósito.
8. Velar porque se cumpla la normativa aduanera vigente.
9. Revisar, autorizar, controlar y supervisar, las solicitudes de destrucción de mercancías presentadas por parte de los Concesionarios, o cuando tales solicitudes sean ordenadas por otras autoridades gubernamentales competentes, de aquellas mercancías que el concesionario demuestre que están en mal estado o son inservibles, según los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas.
10. Revisar, autorizar y controlar la donación de mercancías que hayan sido olvidadas dentro del Depósito, las declaradas sin valor comercial, sea que hayan sido internadas al Depósito como muestras, o que por el giro comercial se demuestre su obsolescencia, u otra condición que impida su comercialización. Estas donaciones serán entregadas a JUDESUR, según instruya la Dirección General de Aduanas.
11. Certificar los impuestos exonerados del impuesto sobre el valor agregado y selectivo de consumo, de la mercancía nacional ingresada al Depósito para efectos fiscales, según los lineamientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.
12. Emitir la Autorización de Compra para la adquisición de mercancías que se comercializan en el Depósito.
13. Coordinar con JUDESUR el horario del Depósito, de previo a que sea aprobado por su Junta Directiva.
14. Recibir de forma electrónica copia de los contratos que la Junta suscriba con cada Concesionario, los cuales remitirá a la Dirección General de Aduanas y Dirección

General de Hacienda, cuando éstos se requieran.

15. Custodiar mercancías olvidadas por los compradores tanto en los locales comerciales como en las instalaciones del Depósito.
16. Levantar actas en las que conste situaciones especiales, tales como: recepción de mercancías olvidadas en el Depósito, mercancías entregadas en donación o destruidas.
17. Autorizar o denegar las solicitudes de precios para la venta de las mercancías ingresadas, así como las promociones que realice de conformidad con la Ley número 9356, el presente Reglamento y demás legislación vigente.
18. Realizar el reconocimiento físico de las mercancías, la revisión de los documentos que sirvieron de soporte a la declaración aduanera y los análisis de laboratorio de las mercancías, así como cualquier otra medida necesaria para verificar la exactitud y veracidad de lo declarado por el declarante y por el agente aduanero, si ha intervenido ese auxiliar, conforme lo señalado en la Ley General de Aduanas, su reglamento y demás normativa aplicable.
19. Las demás que establezca la Ley número 9356 y el presente Reglamento.

Artículo 9. Atribuciones de la Dirección General de Hacienda.

Conforme a las atribuciones establecidas en la legislación vigente, a la Dirección General de Hacienda le corresponderá:

1. Autorizar mediante resolución administrativa las nuevas mercancías a comercializar en el Depósito Libre Comercial de Golfito, valorando las solicitudes de los Concesionarios, y coordinará lo que corresponda con la Dirección General de Aduanas.
2. Actualizar semestralmente, mediante disposición de alcance general publicada en el sitio web del Ministerio de Hacienda, la lista de mercancías a comercializar en el

Depósito, incluyendo aquellas autorizadas por resoluciones administrativas que se hayan dictado posterior a la última publicación. Para tales efectos, coordinará con la Dirección General de Aduanas lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

3. Actualizar el monto máximo de compra de mercancías que se comercializan en el Depósito a más tardar en el mes de febrero de cada año.
4. Controlar y evaluar la gestión del Depósito, de acuerdo a su competencia.
5. Las demás que establezca la ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. Atribuciones de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas.

La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, es una institución semiautónoma del Estado, la cual tiene entre sus atribuciones la administración, la operación, la promoción, el mantenimiento y la gestión del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, incluyendo la adquisición del sistema de cómputo requerido en el Depósito por la Administración Tributaria, según los lineamientos establecidos por la dependencia rectora de Tecnologías de Información y Comunicación, del Ministerio de Hacienda; todo en observancia a la normativa vigente. Se exceptúa de esta administración las funciones que le competen al Ministerio de Hacienda.

Esta Junta se encuentra facultada en su papel de administrador y operador del giro comercial del Depósito, para suscribir contratos con los Concesionarios en los términos que fija la Ley número 9356, debiendo enviar copia del citado contrato al Puesto y convenios con el Ministerio de Hacienda, a fin de coordinar y facilitar las funciones tributarias y aduaneras.

TÍTULO III

Concesionarios y Compradores

CAPÍTULO I

Los Concesionarios

Artículo 11. Derechos de los Concesionarios.

Son derechos de los Concesionarios del Depósito:

1. Suscribir contratos de concesión con la Junta, en los términos que se establecen en la Ley número 9356.
2. Importar exento de todo tributo, con excepción del impuesto del Depósito, según lo establecido por la Ley número 9356, las mercancías destinadas al Depósito.
3. Solicitar por escrito, autorización a la Dirección General de Hacienda para comercializar otras mercancías no contempladas en la lista de mercancías autorizadas para comercializar en el Depósito.
4. Introducir al Depósito, mercancías que constituyan muestras sin valor comercial, conforme con la legislación aduanera, para obsequiarlas a los compradores, así como aquellas que serán destinadas a regalías.
5. Ofrecer en venta las mercancías que tenga en existencia en el Depósito, atendiendo las limitaciones que establezcan la Ley número 9356, el presente Reglamento y la lista de mercancías a comercializar en el Depósito, en los días y horario establecido por el Puesto.
6. Acordar con otros Concesionarios la compraventa de mercancías las cuales, para efectos de control fiscal y previa comunicación al Puesto, se traspasarán al costo registrado para el vendedor y el precio al consumidor, mismo que no podrá ser superior al autorizado previamente por el Puesto. Dichas mercancías al ser recibidas en el local deberán ser almacenadas de inmediato en la bodega.
7. Vender dos o más mercancías juntas con un único precio, a manera de promoción por tiempo y en cantidad limitadas, siguiendo los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas, bajo la supervisión del Puesto.
8. Solicitar al Puesto certificación de los impuestos exonerados del impuesto sobre el valor

agregado y selectivo de consumo, de la mercancía nacional ingresada al Depósito para efectos fiscales, según los lineamientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

9. Cualesquiera otros que les otorgue la Ley número 9356 y el presente Reglamento

Artículo 12. Deberes de los Concesionarios.

Son deberes de los Concesionarios del Depósito:

1. Registrarse ante la Dirección General de Aduanas, previo cumplimiento de los requisitos y obligaciones que se establezcan y mantener actualizada su información y registro de firmas, según los procedimientos y los medios que ésta defina, de conformidad con la Ley General de Aduanas.
2. Permitir el acceso de la Administración Tributaria a sus instalaciones, bodegas y registros, para controlar, supervisar y fiscalizar la actividad fiscal del Depósito.
3. Acatar y cumplir las cláusulas contenidas en los contratos de concesión, de arrendamiento, uso de instalaciones, uso de tecnologías de información y otras establecidas en normas jurídicas o disposiciones aplicables.
4. Conectarse al sistema informático autorizado por el Ministerio de Hacienda y acatar las disposiciones relacionadas con éste. Lo anterior, en el entendido de que no podrá vender mercancías si no está conectado a dicho equipo.
5. Estar al día en la presentación de las declaraciones y en el pago de sus obligaciones tributarias, multas y demás recargos.
6. Obtener las respectivas patentes especiales de la Municipalidad de Golfito para operar en el Depósito y estar al día con el pago de la misma.
7. Importar con destino al Depósito, únicamente las mercancías autorizadas en la lista de mercancías a comercializar en el Depósito, y las autorizadas por medio de resolución administrativa de conformidad con los procedimientos que al efecto

establezca la Dirección General de Aduanas.

8. Rotular las muestras de mercancías sin valor comercial con la Leyenda: “Muestra sin valor comercial, prohibida su venta”, antes de que la Aduana autorice el levante de las mismas.
9. Guardar el correcto acatamiento de las limitaciones impuestas por la Ley número 9356, el presente Reglamento y la lista de mercancías con restricciones cuantitativas a comercializar en el Depósito.
10. Poner a la venta únicamente las mercancías autorizadas, guardando el correcto acatamiento de las limitaciones impuestas por la Ley número 9356, el presente Reglamento y la lista de mercancías a comercializar en el Depósito.
11. Brindar a los compradores información veraz y oportuna, que respalde la decisión de compra, incluyendo los descuentos, conforme a la Ley número 7472 y sus Reglamentos.
12. Entregar la mercancía al comprador en el momento de la transacción realizada, salvo en el caso de mercancías que se adquieran para ser destinadas fuera del territorio nacional, las cuales serán entregadas por el Concesionario en la Aduanas o Puesto de Aduanas de salida que fije el comprador.
13. Remitir al Puesto las mercancías que los compradores dejen olvidadas en su local, según los procedimientos que al respecto emita la Dirección General de Aduanas.
14. Transportar las mercancías importadas a comercializar que ingresen o salgan del Depósito, mediante transportistas y vehículos debidamente autorizados y registrados ante la Dirección General de Aduanas, acatando las medidas de seguridad y control establecidas por dicha Dirección.
15. Informar al Puesto, el detalle de las mercancías que ingresen al Depósito, justificando por escrito aquellas detectadas como sobrantes o faltantes en las descargas, y brindar

cualquier información que sea requerida por la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades legalmente atribuidas a ésta.

16. Rotular las mercancías que se ofrecen al público con la Leyenda "Depósito Libre Comercial de Golfito, únicamente para uso personal. Prohibida su venta", según las disposiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
17. Suscribir póliza de seguro que responda por el pago de las obligaciones tributarias dejadas de percibir por las mercancías almacenadas en el Depósito, en caso de fuerza mayor, desastre natural, robo, hurto, destrucción u obsolescencia.
18. Llevar y mantener actualizado el registro de los inventarios permanentes y de todas las operaciones que se realicen en el local, por medio de la utilización de la aplicación informática, que al respecto defina la Dirección General de Aduanas, con el fin de suministrarlos a la Administración Tributaria cuando sean requeridos por ésta.
19. Comunicar al Puesto las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
20. Solicitar al Puesto, autorización de precios para la venta de las mercancías ingresadas, así como las promociones que realice de conformidad con la Ley número 9356, el presente Reglamento y demás legislación vigente.
21. Contar con espacio físico suficiente de bodegaje en el Depósito, para almacenar todas las mercancías ingresadas para la venta.
22. No podrá establecer recargos por el uso de las tarjetas de crédito o débito, en perjuicio del consumidor, ni establecer mínimos de compras ni eliminar descuentos por el uso de la tarjeta de débito y crédito, conforme a la Ley número 7472.
23. Comunicar al Puesto Aduanero la lista detallada del inventario total de existencias,

con una antelación mínima de quince días hábiles al cese o cierre temporal o definitivo del local comercial.

24. Contar con medios de vigilancia suficientes y adecuados, que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, según los requerimientos ordenados por la Dirección General de Aduanas.
25. Solicitar al Puesto la autorización y supervisión para la donación de mercancías a JUDESUR, así como para la destrucción de las mercancías declaradas sin valor comercial, en mal estado, o inservibles y el descargo correspondiente de los inventarios oficiales, conforme con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.
26. Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, Depósito e identificación de las mercancías ingresadas y recibidas en los locales, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
27. Cada local debe contar con una comisión de emergencias, o al menos participar en alguna de las comisiones de emergencias del Depósito.
28. Entregar al comprador las mercancías en el local donde se vendieron, revisadas y en perfecto estado.
29. Los demás que le señalen la Ley número 9356, el presente Reglamento y los contratos que suscriban.

Artículo 13. Prohibiciones de los Concesionarios.

Constituyen prohibiciones expresas para el Concesionario, sus empleados o dependientes y mandatarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pueda quedar sujeto de conformidad con la normativa tributaria y aduanera, y las acciones civiles o penales que el Estado pueda emprender contra el infractor, las siguientes:

1. Subarrendar su local y servicios.

2. Vender mercancías con un margen de utilidad superior al autorizado.
3. Conceder descuentos mayores a los establecidos en el presente Reglamento.
4. Facilitar por cualquier medio, que los compradores adquieran mercancías del Depósito por valores mayores al monto de compra autorizado, o que colaboren en la evasión de los controles, mecanismos y limitaciones establecidas en el presente Reglamento y la Ley número 9356.
5. Suministrar a la Administración Tributaria información inexacta, incompleta, falsa o fuera del plazo fijado.
6. Realizar movimientos en los registros de inventario permanente, tendientes a ocultar operaciones incompatibles con las disposiciones de Ley número 9356, este Reglamento y cualesquier otra que establezca la Administración Tributaria y los respectivos contratos.
7. Entregar a los compradores, mercancías cuyo empaque, embalaje o envoltura, no exhiba en lugar visible las Leyendas establecidas en el presente Reglamento.
8. Vender mercancías o productos sin facturar, o bien sin los requisitos establecidos para tal efecto.
9. Ingresar mercancía al Depósito sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley número 9356, el presente Reglamento, la normativa aduanera y demás disposiciones vigentes.
10. Emitir facturas de ventas de mercancías a los compradores en la misma fecha en que se registró en el sistema, ya que podrán realizar compras a partir del día siguiente en que se emitió la autorización; salvo los casos de los turistas extranjeros no residentes en el país o en tránsito por Costa Rica, en cuyo caso las facturas pueden ser emitidas el mismo día de llegada a Golfito.
11. Vender mercancías reconstruidas, remanufacturadas, reensambladas, refaccionadas o

reacondicionadas, en mal estado o inservible.

12. Permitir el ingreso de unidades de transporte para los locales, cuando éstos no tengan el espacio suficiente en sus bodegas para almacenar todas las mercancías. Así como almacenar mercancías en lugares no acondicionados para tal fin.
13. Vender mercancías en los locales comerciales sin que hayan sido ingresadas, registradas y autorizadas en el inventario del Concesionario, conforme los procedimientos de control que para tales efectos ha establecido la Dirección General de Aduanas.
14. Realizar promociones de mercancías sin notificar de previo al Puesto, y en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley número 9356, el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes.
15. Cualesquiera otras que le señalen la Ley número 9356 y el presente Reglamento, los respectivos contratos de concesión y las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

Los Compradores

Artículo 14. Identificación de compradores.

Las personas físicas podrán realizar compras de mercancías en el Depósito hasta por el monto máximo establecido en la Ley 9356, para lo cual será obligatorio que los nacionales porten cédula de identidad vigente y en buen estado de conservación. En el caso de los extranjeros, éstos deben demostrar su condición de residente o turistas, según la Ley número 8764 y sus Reglamentos. Para ello los extranjeros deberán aportar su documento de identificación vigente y en buen estado, residentes (cédula de residencia) y turistas (pasaporte).

Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, sin fines de lucro, podrán también adquirir mercancías hasta por el monto máximo establecido en la Ley 9356, que serán utilizadas únicamente para los fines de la organización y nunca en favor

ni beneficio personal de sus asociados; para lo cual deberán registrarse de previo ante la Dirección General de Aduanas, según los formatos y condiciones que ésta establezca, por medio de personería jurídica vigente extendida por la entidad correspondiente.

Los diplomáticos y personas en misión internacional acreditados en el país deberán identificarse con el documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y estarán sujetos a los límites de compras y demás regulaciones que aplica para los nacionales y los extranjeros residentes.

Artículo 15. Compras por extranjeros no residentes o en tránsito por el país.

Los turistas extranjeros no residentes en el país o en tránsito por Costa Rica, podrán efectuar compras de mercancías sin límite de suma el mismo día de llegada a Golfito, sujeto a las restricciones establecidas en la lista de mercancías susceptibles de comercializar en el Depósito. Para comprar mercancías, los turistas extranjeros deberán portar el pasaporte y demostrar por medio idóneo que la mercancía saldrá efectivamente del país en un plazo de veinticuatro horas después de realizada la compra; para tal efecto la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones de alcance general publicadas en la página web del Ministerio de Hacienda, instruirá el procedimiento para la compra y salida de estas mercancías.

Artículo 16. Derechos de los compradores.

Son derechos de los compradores:

1. Solicitar ante el Puesto la autorización de compra de mercancías que se comercializan en el Depósito, y recibir información en cuanto a las limitaciones que le afectan.
2. Adquirir mercancías por el monto autorizado. En caso de que en una primera compra el interesado no alcance el tope máximo permitido, podrá realizar una o varias compras por el remanente durante el año calendario.
3. Solicitar unir los montos autorizados de dos compradores, cuando se trate de padres

e hijos, hermanos, cónyuges entre sí, y convivientes en unión de hecho, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo de compra. Dichas relaciones deberán demostrarse según se determine en la resolución de la Dirección General de Aduanas.

4. Hacer uso racional de las instalaciones y servicios del Depósito habilitados para los compradores.
5. Obtener factura de las mercancías compradas en el Depósito que respalden las adquisiciones realizadas.
6. Solicitar al concesionario donde adquirió el producto, la revisión de la mercancía y la entrega en perfecto estado.

Artículo 17. Deberes de los compradores.

Son deberes de los compradores en el Depósito:

1. Registrarse en el Puesto en el horario habilitado de conformidad con las disposiciones y los procedimientos establecidos, mediante los sistemas creados al efecto.
2. Presentar la autorización de compra, hasta tanto se automatice el proceso de autorización, y el documento de identificación al día en perfecto estado, al momento de efectuar cada compra.
3. Firmar los documentos de registro y las facturas correspondientes a las compras que realice.
4. Conservar las facturas originales de compra, así como el documento de identificación y mostrarlas a las autoridades que así lo requieran, dentro y fuera del Depósito.
5. Denunciar ante la Junta, el Puesto o cualquier otra autoridad competente, las anomalías en que hayan incurrido funcionarios, concesionarios o cualquier persona en el Depósito, cuando tenga conocimiento de dichas anomalías.
6. Efectuar sus compras en el Depósito de acuerdo con las disposiciones vigentes.

7. Asumir los costos de transporte de las mercancías luego de ser compradas a los concesionarios, incluso en el caso de las mercancías que se adquieran para ser destinadas fuera del territorio nacional, conforme al procedimiento que para tales efectos establezca la Dirección General de Aduanas.
8. Cualesquiera otras que le señalen la Ley número 9356, el presente Reglamento, los respectivos contratos de concesión y las autoridades competentes.

Artículo 18. Prohibiciones de los compradores y visitantes.

Además de las prohibiciones establecidas en la Ley número 9356, a los compradores y visitantes en el Depósito, según corresponda, les estará estrictamente prohibido:

1. Intentar registrarse y comprar en el Depósito, portando documento de identificación, ajeno, vencido, deteriorado, o con alteraciones que hagan dudosa su veracidad.
2. Adquirir mercancías por montos y/o cantidades mayores a los permitidos.
3. Adquirir mercancías utilizando autorizaciones de compra emitidas a terceros.
4. Abrir los bultos, desempacar, desembalar, consumir o utilizar dentro del Depósito, las mercancías adquiridas dentro de los locales comerciales, salvo autorización de las autoridades del Puesto.
5. Oponerse a las inspecciones que realice el Puesto, o cualquier otra autoridad en cumplimiento de las atribuciones que les compete.
6. Ingresar a las áreas de uso restringido.
7. Vender, comprar, ceder o traspasar la autorización de compra, y/o las mercancías adquiridas en el Depósito.

TÍTULO IV

Las operaciones en el Depósito

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 19. Mercancías Autorizadas.

La lista de mercancías autorizadas para comercializar en el Depósito Libre Comercial de Golfito y sus limitaciones cuantitativas será definida en conjunto por la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas y será publicada semestralmente en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. Facultados para ingresar mercancías.

Únicamente los concesionarios autorizados por la Junta y debidamente registrados ante la Dirección General de Aduanas, estarán facultados para ingresar mercancías en los recintos del Depósito.

Artículo 21. Mercancías comercializables.

Los concesionarios sólo podrán vender aquellas mercancías contempladas en la lista autorizada de mercancías a comercializar y sus posteriores actualizaciones.

Según lo dispongan los órganos de la Administración Tributaria, conforme a sus competencias, se establecerá la obligación de que ciertas mercancías de interés fiscal porten un dispositivo de seguridad avalado previamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 22. Documentos que amparan la mercancía.

El transportista autorizado para trasladar mercancías importadas y destinadas al Depósito, deberá realizar la movilización de éstas, amparada a los documentos exigibles de conformidad con la normativa aduanera y procedimientos vigentes.

Artículo 23. Leyenda en empaques o embalajes.

Todas aquellas mercancías importadas o nacionales que se comercialicen en el Depósito, previo a su venta, deberán portar un dispositivo de seguridad tanto en cada unidad que se venda como en su empaque o embalaje, que tenga la Leyenda "Depósito Libre Comercial de Golfito. Únicamente para uso personal. Prohibida su venta"; según las disposiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Las autoridades competentes podrán decomisar

las mercancías que se encuentren sin etiquetado.

Artículo 24. Recepción de mercancías.

La mercancía nacional o importada debe ser llevada al Depósito, en donde se realizará la inspección y verificación de la misma; según los criterios de riesgo, establecidos por la Dirección General de Aduanas.

El concesionario recibirá las mercancías bajo supervisión del Puesto. Los funcionarios aduaneros autorizarán desprender los marchamos y supervisarán la descarga, una vez que hayan revisado los documentos que amparan el ingreso de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normativa aduanera, debiendo emitir el informe con el resultado de la descarga. En caso de que las mercancías no sean seleccionadas para inspección y verificación, la descarga podrá realizarla el Concesionario sin intervención del funcionario aduanero, debiendo remitir un informe del resultado al Puesto, en el formato y medio definido en los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

Cuando se trate de muestras sin valor comercial, el concesionario deberá alertar al Puesto, quién verificará que las mismas se encuentren debidamente acreditadas en los documentos pertinentes y rotulados con la Leyenda “Muestra sin valor comercial, prohibida su venta”.

Artículo 25. Faltantes o Sobrantes de Mercancías.

De presentarse faltantes o sobrantes en la recepción de mercancías, el concesionario deberá justificar por escrito ante el Puesto tal situación, aportando los documentos de respaldo según la normativa aduanera vigente, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos aduaneros en los casos que corresponda.

Artículo 26. Fijación de precios y descuentos.

Cada concesionario fijará los precios para las mercancías que disponga vender en el Depósito, considerando una utilidad bruta máxima de un 40% y sobre el costo de la mercancía puesta en las bodegas del Depósito. El Ministerio de Economía, Industria y

Comercio podrá regular los porcentajes de esta utilidad bruta, previa consulta con la Junta.

En el caso de los descuentos, éstos se podrán fijar y modificar por parte del Concesionario sin intervención de la autoridad aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento.

Para tales efectos, deberán indicar en las facturas que emitan, el porcentaje y monto en colones del descuento concedido. No obstante, el descuento no se tomará en cuenta para efectos de cómputo del monto máximo de compras de los productos y mercancías de cada adquirente, debiendo reflejarse el valor de la mercancía y el respectivo descuento en la factura.

Artículo 27. Mercancías en promoción.

Las promociones de mercancías serán aquellas que se vendan en conjuntos, con un único precio y con una vigencia máxima de treinta días calendario. El concesionario debe informar al Puesto de previo a la promoción: las condiciones en que se realizará la promoción con indicación del plazo, precio, cantidad, características y el costo de la unión de mercancías.

El precio de cada unidad promocional no será menor a la suma del costo de cada una de las mercancías que forman tal unidad promocional, y no será mayor o igual a la suma de los precios unitarios de venta de las mercancías en promoción. Asimismo, debe cumplirse con las disposiciones que en esta materia regula la Ley número 7472, y su Reglamento

Artículo 28. Comunicación de la venta de mercancía.

El concesionario transmitirá por medio de la aplicación informática diseñada para tal efecto, la información de cada venta debiendo informar sobre: el nombre, tipo y número de identificación del comprador; cantidad y código de mercancía; los números de facturas, así como el valor unitario de las mercancías, sus descuentos y la suma total de la venta.

En todos los casos, el comprador debe registrar su huella digital y los precios consignados deben ser iguales a los autorizados previamente por el Puesto, salvo los descuentos, los que

no requieren de autorización alguna del Puesto.

Artículo 29. Salida de mercancías y unidades de transporte del Depósito.

Las unidades de transporte autorizadas por la Junta para el traslado de mercancías compradas dentro del Depósito a cualquier parte del país; deberán ubicarse dentro de las instalaciones del Depósito, donde realizarán sus labores de carga. Dichas unidades de transporte únicamente podrán transportar mercancías adquiridas en los locales comerciales del Depósito.

CAPÍTULO II

Mercancías importadas al Depósito

Artículo 30. Traslado de mercancías.

El traslado de las mercancías importadas que ingresen al Depósito, deberá ser realizado por transportistas debidamente autorizados por la Dirección General de Aduanas, siguiendo los procedimientos, controles y mecanismos de seguridad establecidos por dicha Dirección.

Artículo 31. Presentación de las declaraciones aduaneras.

Las declaraciones aduaneras cuyas mercancías se destinan al Depósito, deberán ser presentadas siguiendo los procedimientos establecidos por la Ley número 7557 y su Reglamento y cualquier otra legislación que resulte aplicable y demás disposiciones emitidas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 32. Verificación inmediata.

La declaración aduanera autodeterminada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado, conforme la normativa y procedimientos vigentes.

Este reconocimiento es el acto que permite a la autoridad aduanera examinar físicamente las mercancías, su naturaleza, origen, procedencia, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El reconocimiento podrá realizarse en zonas de operación aduanera tales como locales, bodegas o demás instalaciones de los Concesionarios dentro del Depósito Libre, que cumplan con las condiciones que señala la Dirección General de Aduanas.

Cuando se determine la práctica del reconocimiento, se podrá designar en forma aleatoria al funcionario aduanero competente para realizarlo.

Artículo 33. Base imponible para mercancías importadas.

Para las mercancías importadas la base imponible del Impuesto Único del Depósito es la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Golfito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley número 9356. El Valor CIF Golfito estará compuesto según la Aduana de control:

1. En la Aduana de Paso Canoas, el valor aduanero más el 0,25% de dicho valor, por concepto de flete interno hasta Golfito.
2. En cualquier otra Aduana del país, el valor aduanero más el 0,5% de dicho valor, por concepto de flete interno hasta Golfito.

Artículo 34. Porcentaje de impuesto a las mercancías importadas.

El porcentaje del impuesto que se aplicará a las mercancías, importadas, será del diez por ciento (10%) de la carga tributaria total, correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país. En el caso de las siguientes mercancías se establecerá un arancel preferencial del tres por ciento (3%) del total de la carga tributaria.

Descripción	SAC	Mercancía
según la Ley		
Productos de	3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR

Descripción según la Ley	SAC	Mercancía
Perfumería, Tocador y cosméticos.	3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.
	3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios
	3304.20.00	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos
	3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros
	3304.9	-Los demás:
	3304.91.00	--Polvos, incluidos los compactos
	3304.99.00	--Las demás.
	3305	PREPARACIONES CAPILARES
	3305.10.00	-Champús
	3305.20.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanente
	3305.30.00	-Lacas para el cabello
	3305.90.00	-Las demás

Descripción según la Ley	SAC	Mercancía
	3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	3306.10.00	-Dentífricos
	3306.20.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)
	3306.90.00	-Los demás
	3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.

Descripción según la Ley	SAC	Mercancía
	3307.10.00	-Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado
	3307.20.00	-Desodorantes corporales y antitranspirantes
	3307.30.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
	3307.4	-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
	3307.41.00	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
	3307.49.00	-- Las demás
	3307.90	- Los demás:
	3307.90.10	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales.
	3307.90.90	-- Otros
Lavadoras y secadoras de ropa	8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO
	8450.1	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
	8450.11.00	--Maquinas totalmente automáticas
	8450.12.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada

Descripción según la Ley	SAC	Mercancía
	8450.19.00	-- Las demás
	8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior o igual a 10 kg:
	8451.2	-Máquina para secar:
	8451.21.00	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
	8451.29.00	--Las demás.
Máquinas de coser de uso domestico	8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84,40;MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER
	8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas.

Descripción según la Ley	SAC	Mercancía
Planchas eléctricas y microondas	8516	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTA TENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85,45
	8516.40.00	-Planchas eléctricas
	8516.50.00	-Horno de microondas

CAPÍTULO III

Mercancías nacionales internadas en el Depósito

Artículo 35. Traslado.

El traslado de las mercancías nacionales deberá ser realizado, siguiendo los procedimientos, controles y mecanismos de seguridad establecidos por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 36. Ingreso al Depósito.

De previo a ingresar la mercancía al Depósito, el concesionario deberá informar y aportar toda la documentación necesaria al Puesto donde conste la cantidad, características, marcas y demás datos de las mercancías nacionales, así como su precio Golfito; debiendo adjuntar las respectivas facturas del proveedor, a fin de que el Puesto verifique el correcto pago del impuesto único del Depósito. Una vez comprobado el correcto pago del tributo, el Puesto permitirá el ingreso de la mercancía al Depósito.

Artículo 37. Base imponible.

La base imponible del impuesto del Depósito para las mercancías nacionales será el cien por ciento (100%) del precio Golfito, el cual está determinado por el precio ex fábrica menos los impuestos selectivos de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el Depósito Libre. Lo anterior conforme con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley número 9356.

Artículo 38. Porcentaje del impuesto a las mercancías nacionales.

Se establece una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible, para las mercancías de origen nacional que ingresen al Depósito.

Artículo 39. Documentos y comprobantes a conservar por empresas proveedoras.

Para efectos de que las empresas proveedoras de productos nacionales destinados a los concesionarios que operan en el Depósito, puedan justificar ante la Administración Tributaria la venta de las mercancías sin el pago de los impuestos internos, estas deberán conservar durante el plazo establecido en la Ley número 4755, las facturas o documentos donde se exprese la cantidad, valor y características de las mercancías, así como los comprobantes del pago de impuestos e ingreso al Depósito, y las certificaciones de impuestos extendidas por el Puesto según lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Inventarios de Mercancías

Artículo 40. Inventario permanente.

El Puesto llevará un inventario permanente por concesionario de las existencias, el ingreso y salidas de las mercancías en el Depósito, conforme al procedimiento que establezca la Dirección General de Aduanas.

El Concesionario debe registrar el valor de la mercancía al momento de ser ingresada al Depósito, el código producto, la descripción, la fecha de ingreso y demás características; haciendo referencia a los siguientes documentos que las amparen: declaración aduanera, facturas, ventas entre concesionarios, ingreso al sistema por mercancía nacional, ingresos por devoluciones de clientes, regalías, los ajustes de inventarios por malas entregas y los demás que establezca la Dirección General de Aduanas.

Las salidas de inventarios, se respaldarán por fecha de venta indicando el número de identificación y nombre del cliente, las cantidades vendidas y los documentos en que se amparen tales ventas, indicando el número y fecha de la factura. Adicionalmente, las salidas de inventario podrán respaldarse por donaciones, o destrucciones, ventas entre concesionarios, ajustes de inventarios por robos y/o por malas entregas; haciendo alusión a los documentos correspondientes, y cualquier otra información que disponga la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones de alcance general, publicadas en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Cuando la Administración Tributaria realice inventarios físicos y determine diferencias de mercancías sin justificar, entre los registros de inventario permanente que lleva el Puesto y las existencias de los concesionarios, se iniciará el procedimiento establecido por la Ley número 7557 y su Reglamento.

Artículo 41. Actualización y conciliación de inventarios.

La actualización y la conciliación de los inventarios se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto por la Dirección General Aduanas. En caso de detectarse alguna inconsistencia se procederá según lo establecido en la Ley número 9356,

Ley número 7557, sus Reglamentos y demás disposiciones normativas.

Artículo 42. Ajustes de Inventarios.

Se realizarán ajustes en el inventario de los concesionarios en caso de robos, malas entregas, faltantes o sobrantes, deterioros y otros aspectos que afecten la cantidad de mercancías en poder de los Concesionarios, siempre que estén contempladas en la lista, y que hayan sido justificados ante el Puesto, de conformidad con el procedimiento que establezca la Dirección General de Aduanas. Caso contrario se procederá con los procedimientos administrativos y/o denuncias penales correspondientes.

En el caso de promociones el concesionario deberá informar al Puesto las condiciones en que se realizará la promoción con indicación del plazo, precio, cantidad, características y el costo de la unión de mercancías. Una vez agotado el plazo máximo de la promoción o en el momento en que se suspenda, deberá informarlo al Puesto, de previo a ajustar los inventarios de mercancías y ofrecer cada mercancía objeto de la promoción por separado con su precio original.

Artículo 43. Fiscalización de inventarios.

La Administración Tributaria, de conformidad con sus facultades y competencias, podrá efectuar inventarios físicos en los locales de los concesionarios, en la hora y fecha que estimen convenientes, pudiendo cerrar el local comercial.

CAPÍTULO V

Compras en el Depósito

Artículo 44. Formalidades para registrarse y comprar en el Depósito.

Para registrarse ante el Puesto, el comprador deberá presentar el respectivo documento de identificación al día y en buen estado.

Los registros realizados el día 31 de diciembre de cada año, se computarán para efecto de compra en el año calendario siguiente, incluyendo lo relativo a las limitaciones de compra.

Los compradores podrán efectuar sus compras en el año calendario, disponiendo del monto indicado en la Ley número 9356, ya sea en una o varias visitas al Depósito Libre Comercial de Golfito; este monto no será aplicable a los sujetos que se hallen bajo el amparo del artículo 14 de este Reglamento.

El comprador no podrá efectuar sus compras el mismo día en que se registre ante el Puesto. El plazo de compra permanecerá abierto hasta el momento que realice la primera compra. En dicho caso las compras deberán realizarse durante ese mismo día, caso contrario, al final del día el sistema cerrará la posibilidad de realizar más compras y deberá realizar un nuevo registro y cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 45. Unión de derechos de compra.

A solicitud de los interesados, se podrán unir los derechos de compra siempre que se presenten simultáneamente dos compradores y que se trate de padres e hijos, hermanos, cónyuges entre sí y convivientes en unión de hecho. Dichas relaciones deberán demostrarse mediante el documento idóneo correspondiente.

La unión de derecho de compra se autorizará siempre y cuando una de las autorizaciones no haya sido utilizada. Será aplicable en las mercancías cuyo valor supere el monto de autorización individual, para lo cual una de las autorizaciones debe ser utilizada en su totalidad en esa compra, quedando afecta esta unión a las limitaciones establecidas en la lista.

Artículo 46. Entrega de mercancías.

El concesionario entregará al comprador la mercancía vendida debidamente empacada o embalada y la respectiva factura.

Artículo 47. Mercancías no retiradas del Depósito.

Todas aquellas mercancías que hayan sido legalmente adquiridas por los compradores, con el pago de los impuestos correspondientes y que por cualquier razón, hayan sido dejadas por sus adquirentes dentro del Depósito se trasladarán a custodia del Puesto, el cual deberá

levantar las actas respectivas, mantener dicha mercancía en custodia y llevar un inventario para tales efectos. Aquellas mercancías que no sean retiradas en el término de un mes, contado a partir del día siguiente del levantamiento del acta respectiva serán entregadas por el Puesto a JUDESUR, para que éste canalice su donación a instituciones de beneficencia, centros de educación, salud, nutrición, e instituciones del Estado domiciliadas en los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus o bien su destrucción. JUDESUR deberá rendir informe detallado al Puesto de la donación o destrucción de mercancías.

Artículo 48. Destrucción de mercancías en inventario de los concesionarios.

El Puesto Aduanero podrá destruir aquellas mercancías en poder del concesionario, por no ser aptas para su donación o comercialización dentro del Depósito, para ambos casos se seguirán los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

TÍTULO V

Del régimen sancionador

CAPITULO ÚNICO

Artículo 49. Procedimiento para imponer sanciones.

La imposición de sanciones corresponderá a las Direcciones que conforman la Administración Tributaria, cada una según su ámbito de competencia en atención a las normas infringidas.

Aquellos casos en los que se den incumplimientos contractuales o de otra índole, que no sea competencia de la Administración Tributaria, le corresponderá a la Junta u otras autoridades competentes establecer las medidas sancionatorias correspondientes.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

Sobre el funcionamiento interno de JUDESUR

Artículo 50. Sobre la Formulación del Plan Estratégico Institucional.

JUDESUR solicitará a las municipalidades, organizaciones productivas, organizaciones sociales y a la sociedad civil organizada, domiciliadas en cualquiera de los cinco cantones de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, la inscripción de proyectos productivos, sociales, ambientales, turísticos y culturales, sean estos de impacto cantonal o regional, para su respectiva evaluación y calificación, de manera que sean considerados para su inclusión en el Plan Estratégico Institucional.

Artículo 51. Sobre la presentación de proyectos.

Cualquier persona puede presentar proyectos productivos, sociales, ambientales, turísticos y culturales, sean estos de impacto regional o cantonal, siempre y cuando estos promuevan el desarrollo integral de cualquiera de los cinco cantones de la Zona Sur.

Artículo 52. Sobre la remuneración de los Directores.

Los Directores no podrán ser remunerados con dietas en los casos de inasistencia a las sesiones de ese órgano colegiado. Por ello no procede el pago de dietas cuando esos funcionarios no asistan a las sesiones por encontrarse cumpliendo una misión especial, ya sea dentro o fuera del país, por asistir a actividades relacionadas con las competencias asignadas a ese Órgano o por cualquier otra razón justificada.

Artículo 53. Sobre el financiamiento para educación.

El Programa de Financiamiento para Estudios Universitarios, así como el de Becas para Educación Secundaria y Educación Superior para estudiantes de escasos recursos económicos que cursan educación secundaria, técnica, universitaria y parauniversitaria, en beneficio de los vecinos de los cantones de la Zona Sur deberá cumplir los siguientes objetivos:

a) Contribuir económicamente al sostenimiento de los estudios secundarios, técnicos, universitarios y parauniversitarios de los estudiantes de escasos recursos de los cinco cantones de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas.

- b) Promover mayores niveles de exigencia por parte de los beneficiarios, en aras de lograr la excelencia académica y el mejoramiento de la calidad de vida estudiantil en la zona.
- c) Promover y garantizar el acceso a la educación secundaria, técnica, universitaria y parauniversitaria a los estudiantes que, por su condición socioeconómica, lo requieran.
- d) Concientizar al beneficiario respecto de sus derechos y deberes estudiantiles, en particular de la necesidad de aprovechar al máximo los beneficios del programa y contribuir así al desarrollo de la zona.
- e) Beneficiar con el programa de becas a las personas con discapacidad.
- f) Beneficiar a la población indígena de los cantones de la Zona Sur.

Artículo 54. Propuestas de Regulación.

La Junta Directiva, de conformidad con el inciso b) del Artículo 16 de la Ley Orgánica de JUDESUR, propondrá al Poder Ejecutivo la normativa necesaria para la ejecución de las disposiciones legales en los siguientes temas:

- a) Alquiler de los establecimientos comerciales del Depósito Libre.
- b) Formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional.
- c) Presentación y ejecución de proyectos para el desarrollo regional de la Zona Sur.
- d) Reglamento para el funcionamiento interno de la Junta Directiva.
- e) Otorgamiento y fiscalización de becas para estudio en los distintos niveles educativos.
- f) Régimen sancionatorio interno de JUDESUR.
- g) Los demás necesarios para el correcto funcionamiento de JUDESUR y el Depósito.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales

CAPÍTULO I

Derogatorias y Vigencia

Artículo 55. Derogatorias.

Deróguese el Decreto Ejecutivo número 21215-H, de fecha 01 de abril de 1992, denominado “Reforma Tarifas Impuesto Único Depósito Libre Comercial Golfito” publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 del 05 de mayo de 1992.

Deróguese el Decreto Ejecutivo número 26999-H-MEIC-MP, de fecha 05 de mayo de 1998, denominado “Reglamento del Depósito Libre Comercial de Golfito” publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 96 del 20 de mayo de 1998.

Artículo 56.

Dentro del plazo de un mes contado a partir de la vigencia del presente decreto, los concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley número 9356 y su reglamento.

Artículo 57.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las mercancías ingresadas al territorio nacional con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito y las que se encuentren dentro de los inventarios de los Locales Comerciales de dicho Depósito, que no se encuentren dentro de la lista, deberán ser comercializadas durante el año 2020 o gestionar ante la Dirección General de Hacienda la autorización antes del cuarto trimestre del 2020, la incorporación de éstas como mercancías a comercializar en el Depósito.

Las mercancías que no se hayan comercializado o solicitado su autorización para ser comercializadas conforme el párrafo anterior, deberán ser donadas o destruidas o en su defecto cancelar la diferencia de los impuestos correspondientes con relación a una importación normal.

Artículo 58.

Para la reubicación de las unidades de transporte autorizadas por JUDESUR, de conformidad

con lo establecido en el presente reglamento, se le otorga a JUDESUR el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 59.

Hasta tanto se automatice el proceso de compra, los concesionarios deberán adjuntar a la tarjeta de autorización de compra, copia de las facturas o tiquetes electrónicos de compra, dado que el usuario debe entregar dicha tarjeta y las facturas a la autoridad aduanera al momento de salir por el área de revisión del Puesto.

Artículo 56. Rige

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los doce días del mes de febrero del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—
1 vez.—(D42196 - IN2020435541).